

Comisión Nacional del Mercado de Valores
Director General de Mercados
Paseo de la Castellana, 19
28046 Madrid

Madrid, 1 de diciembre de 2008

Solicitud de exención a la obligación de formular una oferta pública de adquisición

Muy Señores nuestros:

En fecha 24 de octubre de 2008, la Junta General Extraordinaria de Accionistas de Campofrío Alimentación, S.A. y la Junta General Universal Extraordinaria de Socios de Groupe Smithfield Holdings, S.L. han aprobado, sujeto a la obtención de la exención objeto de la presente solicitud, la fusión por absorción (la "Fusión") de Groupe Smithfield Holdings, S.L. ("GSH" o la "Sociedad Absorbida") por Campofrío Alimentación, S.A. ("Campofrío" o la "Sociedad Absorbente" y, conjuntamente con GSH, las "Sociedades Participantes en la Fusión").

Como consecuencia de la Fusión, de la ecuación canje propuesta y de las participaciones de Smithfield Foods, Inc. ("Smithfield Foods") en Campofrío y en GSH, Smithfield Foods, titular, indirectamente, a la fecha de la presente solicitud del 24,737% del capital social de Campofrío, pasará a ser titular, indirectamente, del 36,99% del mismo (o el 37,26% de los derechos de voto a los efectos de lo previsto en el art. 5 del Real Decreto 1066/2007 sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores (el "Real Decreto 1066/2007"). Por tanto, superará el umbral del 30% de los derechos de voto establecido en el artículo 4 de dicho Real Decreto 1066/2007, que determinaría la obligación para Smithfield Foods de formular una oferta pública de adquisición sobre la totalidad de las acciones que representan el capital social de Campofrío, en los términos previstos en el artículo 3 del Real Decreto 1066/2007.



1/26



De conformidad con lo establecido en el artículo 8 g) del Real Decreto 1066/2007, Smithfield Foods, las sociedades de su grupo y sus respectivos administradores, no votaron a favor de la Fusión en la Junta General Extraordinaria de Accionistas de Campofrío Alimentación, S.A., no habiendo asistido, presentes o representados, a la mencionada Junta y la Fusión no tiene como objetivo principal la toma de control sino un objetivo industrial o empresarial.

Habiendo finalizado en fecha 30 de noviembre de 2008 el derecho de oposición a la Fusión de los acreedores de Campofrío y de GSH, establecido en el artículo 243 de la Ley de Sociedades Anónimas ("LSA"), por medio del presente escrito Smithfield Foods solicita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("CNMV"), en base a las razones que se explican a continuación, que acuerde que no resulta exigible la formulación de una oferta pública de adquisición sobre Campofrío por Smithfield Foods, de conformidad con el artículo 8 g) del Real Decreto 1066/2007, según el cual:

"g) En caso de fusión, estarán exentos de la obligación de formular una oferta pública de adquisición los accionistas de las sociedades o entidades afectadas cuando, como consecuencia de la fusión, alcancen en la sociedad cotizada resultante, directa o indirectamente, el porcentaje de derechos de voto señalado en el artículo 4 y siempre que no hubiesen votado a favor de la fusión en la junta general correspondiente de la sociedad afectada y que pueda justificarse que la operación no tiene como objetivo principal la toma de control sino un objetivo industrial o empresarial".

I. ANTECEDENTES

I.1 Campofrío

Campofrío es una sociedad dedicada a la producción y comercialización de productos cárnicos (el "Negocio"), matriz de un grupo de sociedades dedicadas asimismo al Negocio, con presencia e instalaciones industriales, principalmente, en España, Portugal y Rumanía. La actual composición del grupo de sociedades encabezado por Campofrío se encuentra especificada en el Anexo I (el "Grupo Campofrío").



El capital social de Campofrío con anterioridad a la Fusión asciende a 52.643.724 euros, y se divide en 52.643.724 acciones de 1 euro de valor nominal cada una, admitidas a negociación en las Bolsas de Valores de Madrid y Barcelona y en el Sistema de Interconexión Bursátil Español (Mercado Continuo).

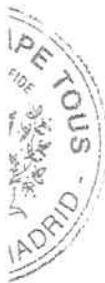
1.2 GSH

GSH es una sociedad holding, matriz de un grupo internacional de sociedades asimismo dedicadas al Negocio, cuya sede operativa está ubicada en Francia. El grupo realiza operaciones significativas en los principales mercados de Europa occidental, entre ellos, Francia, Bélgica, Holanda, Portugal y Alemania, que representan el 94% de sus ventas. Asimismo, tiene presencia en Italia, España y, recientemente, en Suiza. Mediante terceros distribuidores, sus productos están disponibles en otros mercados europeos como Reino Unido, Austria y Dinamarca. La actual composición del grupo de sociedades encabezado por GSH se encuentra especificada en el Anexo II (el "Grupo GSH").

GSH, sociedad constituida el 2 de junio de 2006, adquirió el 7 de agosto de 2006, a través de su filial Groupe Smithfield, S.L., el negocio cárnico europeo de Sara Lee Corporation y recibió como aportación de uno de sus socios, SFDS Global Holdings B.V. ("SFDS"), la sociedad francesa Jean Caby SAS.

El capital social de GSH asciende a 38.837.178 euros, y se divide en 38.837.178 participaciones de 1 euro de valor nominal cada una. La titularidad del 50% de estas participaciones corresponde a SFDS, una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Holanda y controlada al 100% por Smithfield Foods. El 50% restante del capital social de GSH corresponde a OCM Luxembourg EPOF Meats Holding SARL ("OCM EPOF") (34,31%) y OCM Luxembourg OPPS Meats Holding SARL ("OCM OPPS") (15,69%), ambas "sociétés à responsabilité limitée" constituidas de conformidad con las leyes de Luxemburgo.

Smithfield Foods es una sociedad estadounidense domiciliada en el Estado de Virginia, matriz de un grupo de sociedades dedicadas al Negocio que incluye, además de SFDS, a Cold Field Investments LLC, una sociedad limitada del Estado de Delaware (EE.UU.) ("CF") y a Smithfield Insurance Company, Ltd., una sociedad constituida bajo las leyes de Bermudas ("SI"). CF y SI son filiales participadas al 100%, directa o indirectamente, por Smithfield Foods.



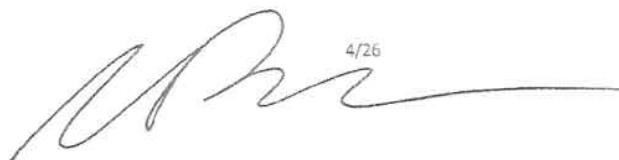
Smithfield Foods es considerado el mayor productor mundial de porcino y de procesamiento de carne porcina, con más de 11.000 millones de dólares de ingresos en el ejercicio 2007. Sus acciones cotizan en la Bolsa de Valores de Nueva York desde el 28 de septiembre de 1999 y, con anterioridad, en el NASDAQ National Market (EE.UU.). A fecha 30 de noviembre de 2008, los principales accionistas de Smithfield Foods, de acuerdo con la información pública disponible (*Schedules 13D, 13G y 13F* enviados a la *Securities and Exchange Commission* de los Estados Unidos), son: Tradewinds Global Investors, LLC (11,0%), Continental Grain Company/Paul J. Friberg (8,9%), Lord, Abbot & Co. LLC (5,9%), FMR LLC (5,8%) y Highside Capital Management, L.P. (5,7%). Por tanto, a dicha fecha Smithfield Foods no está controlada por ninguna persona física o jurídica a los efectos del artículo 42 del Código de Comercio.

El 7 de agosto de 2006, GSH, SFDS, OCM EPOF y OCM OPPS firmaron un Pacto de Socios ("Stockholders Agreement") relativo a la gestión de GSH en el que se regulaban, entre otras cuestiones, (i) la gestión y control conjunto de GSH y de sus filiales, así como la administración de su negocio, y (ii) los mecanismos, términos y condiciones para la transmisión de las participaciones de GSH.

El pasado 28 de octubre de 2008, GSH, SFDS, OCM EPOF y OCM OPPS firmaron el Contrato de Terminación del Pacto de Socios ("Termination Agreement of the Stockholders Agreement"), cuya efectividad está sujeta a la inscripción de la Fusión en el Registro Mercantil. Como consecuencia del mismo, quedarán rescindidos los acuerdos existentes hasta dicho momento, no existiendo ningún acuerdo pacto o contrato de cualquier naturaleza en relación con su participación en Campofrío. En particular, no existe ningún pacto para el ejercicio concertado de los derechos de voto de las acciones de Campofrío de las que serán titulares tras la Fusión o que regule los mecanismos, términos y condiciones para la adquisición o transmisión de acciones de Campofrío.

I.3 Composición accionarial de Campofrío

CF y SI, sociedades filiales de Smithfield Foods, son titulares, respectivamente, del 22,08% (11.623.448 acciones) y 2,66% (1.399.305 acciones) del capital social de Campofrío, habiendo adquirido la mayoría de dichas acciones a través de las adquisiciones efectuadas a Hormel Foods Corporation, a la familia Díaz del Río y a



4/26



María José Ballvé Lantero y a Carmen Ballvé Lantero a lo largo del año 2004. Por tanto, Smithfield Foods es titular indirecto, a través de CF y de SI, del 24,74% (13.022.753 acciones) del capital social de Campofrío previo a la Fusión (sin tener en cuenta las 107 acciones de las que es titular directo D. Robert Alair Sharpe II, Consejero Dominical de Campofrío en representación de Smithfield Foods hasta la ejecución de la Fusión). Al margen de esta participación, ninguna otra sociedad del grupo de sociedades cuya sociedad dominante es Smithfield Foods, ni sus administradores, tiene a fecha de esta solicitud una participación directa o indirecta en Campofrío.

Como consecuencia de la absorción de GSH por Campofrío en virtud de la Fusión y de la ecuación de canje acordada, Smithfield Foods, incrementará su participación en un 12,25%, al recibir 24.788.549 nuevas acciones de Campofrío. En consecuencia pasará a ser titular indirecto a través de CF, de SI y de SFDS, de 37.811.302 acciones de Campofrío, representativas del 36,99% de su capital social.

De acuerdo con la información proporcionada a Smithfield Foods, ni las sociedades OCM EPOF y OCM OPPS, ni ninguna otra sociedad del grupo de sociedades del que cada una forma parte, ni los administradores por ellas designados y que actúan en su representación, ostentan a fecha 30 de noviembre de 2008 una participación directa o indirecta en Campofrío. Como consecuencia de la Fusión, OCM EPOF y OCM OPPS pasarán a ser titulares de un total de 24.788.550 acciones de Campofrío, representativas del 24,25% de su capital social. Asimismo, conforme a la información proporcionada, las sociedades OCM EPOF y OCM OPPS no actuarán concertadamente en Campofrío y los derechos de voto correspondientes a sus acciones los ejercerán siguiendo las indicaciones, respectivamente, del fondo OCM European Principal Opportunities Fund, L.P. y del fondo OCM Opportunities Fund VI, L.P. Oaktree Capital Management, L.P. gestiona la política de inversión de ambos fondos.

A continuación se detalla la participación de los accionistas significativos de Campofrío con anterioridad y posterioridad a la Fusión:



5/26



	ANTES DE LA FUSIÓN	DESPUÉS DE LA FUSIÓN
ESTRUCTURA ACCIONARIAL		
CARBAL, S.A. ¹	24,93%	12,84%
SMITHFIELD FOODS, INC.	24,74%	36,99%
OCM EUROPEAN PRINCIPAL OPPORTUNITIES FUND, L.P.	-	16,64%
OCM OPPORTUNITIES FUND VI, L.P.	-	7,61%
CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS	8,10%	4,17%
INMO 3, S.L. ²	7,93%	4,08%
QMC DEVELOPMENT CAPITAL FUND PLC (Irlanda) ³	4,13% aprox.	2,13% aprox.
GRUPO EMPRESARIAL FUERTES, S.L.	3,19%	1,64%
CONSEJEROS DE LA SOCIEDAD	2,75%	1,42%
AUTOCARTERA ⁴	1,42%	0,73%
RESTO ACCIONISTAS	22,81% aprox.	11,75% aprox.
TOTAL ACCIONES	52.643.724 (100,00%)	102.220.823 (100,00%)

El Protocolo de Fusión, referido en el apartado 1.4.(b) siguiente, firmado por Campofrío, GSH y las partes que se relacionan en dicho apartado, puede ser considerado como un pacto parasocial a los efectos del artículo 112 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, según se explica en el informe de Cuatrecasas Abogados que se adjunta como Anexo VI. No obstante, el Protocolo de Fusión no supone una actuación concertada con el fin de obtener el control de Campofrío a los efectos del artículo 5 del Real Decreto 1066/2007. Asimismo, Smithfield Foods no ha suscrito con los firmantes del Protocolo de Fusión ni con ningún accionista distinto de los firmantes del Protocolo de Fusión ningún acuerdo que suponga una actuación concertada a los efectos del artículo 5 del Real Decreto 1066/2007.

¹ Carbal está participada al 50% por D. Pedro Ballvé Lantero y por D. Fernando Ballvé Lantero.

² Controlada por los hermanos Díaz del Río y por D. Luís Serrano a través de otras sociedades.

³ Información obtenida a partir de la página Web de la CNMV el día 1 de diciembre de 2008 y actualizada con las acciones obtenidas por el accionista por el dividendo en especie repartido por Campofrío el 16 de julio de 2008. Cifras aproximativas, dado que el accionista no ha actualizado su participación en la CNMV desde el 28 de diciembre de 2007.

⁴ A cierre del mercado del 28 de noviembre de 2008.

6/26



1.4 El proceso de la Fusión de Campofrío y GSH

Como consecuencia de la identificación por parte de Campofrío y de GSH de unas sinergias potenciales entre ambos grupos muy significativas, tanto en costes como en ingresos, así como el alto grado de complementariedad de sus respectivos negocios y la existencia de ciertos solapamientos que se verían superados tras la integración, empezaron a negociar desde inicios del año 2008 un *"Memorandum of Understanding"* con los términos y condiciones que debería cumplir una eventual fusión de ambas sociedades. El *"Memorandum of Understanding"* se firmó en fecha 13 de mayo de 2008 entre las siguientes partes: (i) GSH; (ii) los socios de GSH; (iii) Smithfield Foods; (iv) Campofrío; (v) determinados accionistas significativos directos e indirectos de Campofrío (Carbal, S.A., Bitonce, S.L., Betónica 95, S.L., Cartera Nuvalia, S.L., Alina Corporate, S.L., Inmo-3, S.L.) y el fondo OCM European Principal Opportunities Fund L.P.

(a) *El Proyecto de Fusión*

Tras diversas negociaciones y actuaciones encaminadas a cumplir con los requisitos exigidos por la LSA, así como con la práctica habitual en este tipo de operaciones, el 27 de junio de 2008, los Consejos de Administración de GSH y Campofrío aprobaron un proyecto de fusión (el *"Proyecto de Fusión"*), sobre la base de los motivos empresariales y estratégicos de la Fusión y las sinergias que se podrían generar como consecuencia de la misma. De conformidad con el Proyecto de Fusión, Campofrío absorbería a GSH, la cual quedaría disuelta sin liquidación y su patrimonio transmitido por sucesión universal a Campofrío. El Proyecto de Fusión fue depositado en el Registro Mercantil de Madrid el 18 de julio de 2008.

Según lo establecido en el Proyecto de Fusión, el tipo de canje acordado por los respectivos Consejos de Administración y resultante del valor real de los patrimonios sociales respectivos, es de 49.577.099 acciones de nueva emisión de la Sociedad Absorbente, por 38.837.178 participaciones de la Sociedad Absorbida (es decir, un tipo de canje unitario de 1,27653711 acciones de Campofrío por cada participación de GSH).

Se hace constar que, en relación con el artículo 234.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, D. Robert Alair Sharpe II, a fecha 27 de junio de 2008 único Consejero



7/26



Dominical de Campofrío en representación de Smithfield Foods, no intervino en la adopción del Proyecto de Fusión y por lo tanto no suscribió el mismo, al haber comunicado previamente a Campofrío estar incuso en situación de conflicto de intereses, de conformidad con el artículo 127 ter de la Ley de Sociedades Anónimas.

Asimismo, se hace constar que el Consejo de Administración de Campofrío, en su sesión de fecha 27 de junio de 2008, en la cual se aprobó el Proyecto de Fusión y la ecuación de canje anteriormente mencionada, recibió una opinión (*"fairness opinion"*) emitida por Goldman Sachs International y confirmada por escrito el 30 de junio de 2008, en la cual se señala que, a dicha fecha y sobre la base y con sujeción a las asunciones, cualificaciones, limitaciones y demás términos que en dicha opinión se establecen, la ecuación de canje era equitativa (*"fair"*) para Campofrío desde un punto de vista financiero.

El Consejo de Administración de GSH contrató los servicios de Citigroup Global Markets Limited (en adelante, *"Citi"*) como asesor financiero en relación con la Fusión y para la emisión de un informe (*"fairness opinion"*) sobre la Ecuación de Canje. Citi emitió con fecha 28 de julio de 2008 su *"fairness opinion"* en la que concluye que, con sujeción a los términos y condiciones contenidos en ella, la relación de canje es equitativa (*"fair"*) desde un punto de vista financiero para los socios de GSH.

(b) El Protocolo de Fusión

El 27 de junio de 2008, los Consejos de Administración de GSH y Campofrío aprobaron el protocolo de fusión (junto con las adendas al mismo de fecha 18 de Septiembre y 24 de Octubre de 2008 a las que se hace referencia en el apartado I.(iv).(e) posterior, el *"Protocolo de Fusión"*), del que se adjunta una copia, junto con sus correspondientes Adendas a las que se hace referencia más adelante, como Anexo III. El Protocolo fue suscrito el 30 de junio de 2008 por:

- (i) GSH;
- (ii) los socios de GSH (SFDS, OCM EPOF y OCM OPPS) titulares del 100% de su capital social;



- (iii) Smithfield Foods (titular de un 23,94%, del capital social de Campofrío a dicha fecha)⁵;
- (iv) Campofrío;
- (v) determinados accionistas de referencia de Campofrío: (a) Carbal, S.A. y su filial Bitonce, S.L., participadas al 50% por D. Pedro Ballvé Lantero y D. Fernando Ballvé Lantero, titulares a dicha fecha de un 24,12% del capital social de Campofrío; (b) Betónica 95, S.L., controlada al 100% por D. Pedro Ballvé Lantero, titular a dicha fecha de un 0,22% del capital social de Campofrío; (c) Cartera Nuvalia, S.L., controlada por Inmo-3, titular a dicha fecha de un 7,56%, del capital social de Campofrío; y (d) Alina Corporate, S.L., controlada por D. Luis Serrano, titular a dicha fecha de un 1,65%, del capital social de Campofrío)⁶; y
- (vi) el fondo OCM European Principal Opportunities Fund L.P.

En consecuencia, las partes del Protocolo de Fusión eran titulares de un 57,49% del capital social de Campofrío cuando se firmó el mismo (un 60,36% a la fecha de la presente solicitud, según se indica en el cuadro del apartado I.3 anterior).

En el Protocolo de Fusión, los socios de GSH se comprometieron a celebrar una Junta General de Socios simultáneamente a la Junta General Extraordinaria de Accionistas de Campofrío que se pronunciara sobre la Fusión, y a votar en dicha Junta de Socios a favor de la Fusión. Por su parte, los accionistas de referencia de Campofrío identificados en el punto (v) anterior se comprometieron asimismo a asistir y a votar a favor de la Fusión en la mencionada la Junta General Extraordinaria de Accionistas de Campofrío, así como a realizar sus mejores esfuerzos para que los

⁵ El incremento de la participación de Smithfield Foods respecto de la señalada en el cuadro de la página 6 es consecuencia de la distribución del dividendo en especie acordado por la Junta General de Accionistas de Campofrío celebrada el 17 de junio de 2008 y hecho efectivo en fecha 16 de julio de 2008.

⁶ Según la información proporcionada a Smithfield Foods (i) el incremento de la participación de Carbal, S.A., de su filial Bitonce, S.L. y de Betónica 95, S.L. respecto de la señalada en el cuadro de la página 6 es consecuencia de la distribución del dividendo en especie acordado por la Junta General de Accionistas Campofrío celebrada el 17 de junio de 2008 y hecho efectivo en fecha 16 de julio de 2008, y (ii) el incremento de la participación de Alina Corporate, S.L. se debe asimismo al citado dividendo, así como a determinadas compraventas que han sido comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

9/26

accionistas Caja de Ahorros Municipal de Burgos y el fondo gestionado por Nmás1, QMC Development Capital Fund PLC, asistiesen y votasen a favor de la Fusión en la Junta General Extraordinaria (conforme a la información facilitada a Smithfield Foods, ambos accionistas asistieron y votaron a favor de la Fusión).

Al margen de los citados compromisos, los aspectos más destacados del Protocolo de Fusión son, entre otros, los siguientes:

- 
- el establecimiento de los principios básicos de la Fusión (objetivo y justificación económica, ecuación de canje, balances de fusión);
 - la determinación de las condiciones suspensivas a la que se sujeta la misma (tanto relativas a la convocatoria de las juntas generales de Campofrío y de GSH como a la propia efectividad de la Fusión), desarrolladas en el apartado (c) siguiente;
 - las obligaciones de las partes durante el "periodo transitorio" de la Fusión (definido como el periodo entre el 1 de enero de 2008 hasta la inscripción de la Fusión en el Registro Mercantil);
 - las disposiciones en materia de gobierno corporativo sobre las que las partes acuerdan la realización de la Fusión, relativas a: i) la administración y dirección de Campofrío, ii) los Estatutos Sociales y la regulación de gobierno corporativo de Campofrío, y iii) determinados compromisos y obligaciones específicamente asumidos por GSH, todo ello desarrollado en el apartado III siguiente y, en particular, en el informe emitido por Cuatrecasas Abogados a solicitud de Smithfield Foods que se adjunta como Anexo VI; y
 - el establecimiento de determinadas cláusulas relativas a la actividad y organización de Campofrío, en particular:
 - La configuración y mantenimiento de Campofrío como una entidad independiente y como sociedad dominante y que ostenta el control del grupo de sociedades resultante tras la Fusión.



10/26



- El mantenimiento de la negociación en las Bolsas de Valores de Madrid y Barcelona de las acciones representativas del capital social de Campofrío.
- Respecto del equipo directivo senior, el Comité de Nombramientos y Retribuciones (cuya composición se determinará según los mismos criterios que los aplicables a la composición del Consejo de Administración) que se designe tras la realización de la Fusión deberá revisar y proponer al Consejo de Administración, en un plazo de nueve meses a partir de la realización de la Fusión, una lista de candidatos. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes han definido como futuro Director General a Robert Alair Sharpe II, en atención a sus cualidades, conocimientos y experiencia en las sociedades fusionadas. El nombramiento de los altos directivos, a propuesta, cuando proceda, del primer ejecutivo de Campofrío, es una de las materias reservadas al conocimiento y decisión del Consejo de Administración en pleno (cuya aprobación requerirá la mayoría absoluta), salvo cuando así sea preciso por razones de urgencia. A fecha de la presente Solicitud no ha sido designado el futuro equipo directivo senior.
- El desarrollo de la actividad de Campofrío con posterioridad a la Fusión de conformidad con el plan de negocio aprobado por los respectivos Consejos de Administración.
- Una política de dividendos de Campofrío con posterioridad a la Fusión en base a los resultados de la sociedad y al capital disponible, basada en la intención de que el dividendo de Campofrío no sea inferior al 50% de sus beneficios netos, con sujeción al cumplimiento de determinadas prioridades, conforme a lo acordado por el Consejo de Campofrío o según se indique en el presupuesto aprobado por éste: i) que Campofrío haya dotado sus obligaciones de CAPEX para mantenimiento y crecimiento existentes en ese momento (sin que dicho CAPEX sea inferior a la depreciación), ii) que Campofrío haya dotado sus obligaciones de inversión actuales y futuras (siempre y cuando éstas ya hayan sido aprobadas por el Consejo y asumiendo en cualquier caso la

existencia de un nivel razonable de apalancamiento financiero), y
iii) que Campofrío cumpla con cualquier restricción prevista en los
contratos financieros existentes.

(c) Las Condiciones Suspensivas de la Fusión



De conformidad con el Protocolo de Fusión, la Fusión queda sujeta, como condición suspensiva, a la adopción de una resolución por la CNMV por la que se acuerde la aplicación a Smithfield Foods, sin condición alguna, de la exención prevista en el artículo 8.g) del Real Decreto 1066/2007 (la "Exención"), de forma que Smithfield Foods resulte exenta de la obligación de formular una oferta pública de adquisición, al alcanzar, en virtud de la Fusión, el porcentaje de derechos de voto establecido en el artículo 4 del referido Real Decreto 1066/2007.

Adicionalmente, de conformidad con el Protocolo de Fusión, la Fusión se encontraba igualmente sujeta cumplimiento de las condiciones suspensivas siguientes, que han sido satisfechas a la fecha de la presente Solicitud:

- (i) La ausencia de "cambio adverso sustancial" (conforme este término se define en el Proyecto de Fusión) que afecte a una o a las dos Sociedades Participantes en la Fusión entre la fecha del Proyecto de Fusión y la fecha de aprobación de la Fusión por las respectivas Juntas Generales de las Sociedades Participantes en la Fusión.
- (ii) La obtención de la autorización (o no oposición) por parte de las autoridades relevantes de defensa de la competencia, incluyendo:
 - España: Comisión Nacional de la Competencia, obtenida el 14 de agosto de 2008.
 - Alemania: *Bundeskartellamt*, obtenida el de 19 de agosto de 2008.
 - Portugal: *Autoridade de la Concorrencia*, obtenida el 26 de agosto de 2008.

(d) Informe de Experto Independiente

En fecha 9 de julio de 2008 la entidad KPMG Auditores, S.L. ("KPMG") fue designada por el Registro Mercantil de Madrid como único experto independiente para la elaboración de un informe sobre el Proyecto de Fusión y sobre el patrimonio aportado por la Sociedad Absorbida.

KPMG emitió el 17 de septiembre de 2008 un informe en relación con el Proyecto de Fusión, en el que recoge las manifestaciones previstas en el artículo 236.4 de la Ley de Sociedades Anónimas en relación a la justificación de la ecuación de canje, a los métodos de valoración empleados para su determinación y al valor atribuido al patrimonio aportado por la Sociedad Absorbida a efectos del importe del aumento de capital proyectado por Campofrío para atender el canje derivado de la Fusión (el "Informe de Experto Independiente").



El Informe de Experto Independiente describe las metodologías de valoración utilizadas por los Consejos de Administración de Campofrío y de GSH, así como sus respectivos asesores financieros, Goldman Sachs International y Citigroup Global Markets Limited, para determinar el tipo de canje de las acciones y de las participaciones sociales. En particular, en relación con los métodos de valoración utilizados por Campofrío, GSH y sus respectivos asesores, el valor real de las Sociedades Participantes en la Fusión y la ecuación de canje resultante, establece:

"Campofrío

El Consejo de Administración de Campofrío, con el asesoramiento de Goldman Sachs, llevó a cabo diversos análisis de valoración de Campofrío y GSH, los cuales se resumen en el Anexo I a este informe, que han incluido la valoración intrínseca de ambas sociedades, con arreglo al método de descuento de flujos de caja, así como la valoración de mercado, mediante el método de múltiples de compañías comparables. En base a los mismos y previa negociación con GSH bajo condiciones de mercado, Campofrío decidió los términos económicos y la ecuación de canje propuesta para la fusión.

De acuerdo con lo anterior y utilizando como base el precio no afectado de cierre de la cotización de Campofrío, correspondiente a la sesión bursátil del día 24 de junio de 2008, previo al del anuncio y comunicación pública de la



operación, que ascendió a 8,38€ por acción, el importe del valor real de Campofrío, entendido como el valor real de su patrimonio social en base al tipo de canje mencionado en el Proyecto de Fusión, asciende a la cantidad de 441,2 millones de euros, aproximadamente.

GSH

El Consejo de Administración de GSH, con el asesoramiento de Citi, llevó a cabo diversos análisis de valoración de GSH y Campofrío, los cuales se resumen en el Anexo II a este informe, que han incluido la valoración intrínseca de ambas sociedades, con arreglo al método de descuento de flujos de caja, así como la valoración de mercado, mediante los métodos de múltiplos de compañías y transacciones comparables. En base a los mismos y previa negociación con Campofrío bajo condiciones de mercado, GSH decidió los términos económicos y la ecuación de canje propuesta para la fusión.

De acuerdo con lo anterior y utilizando como base el precio no afectado de cotización de cierre de la cotización de Campofrío, correspondiente a la sesión bursátil del día 24 de junio de 2008, previo al del anuncio y comunicación pública de la operación, de 8,38€ por acción de Campofrío, el importe del valor real de GSH, entendido como el valor real de su patrimonio social en base al tipo de canje mencionado en el Proyecto de Fusión, asciende a la cantidad de 415,5 millones de euros aproximadamente, lo que equivale a 10,70€ por cada participación de GSH, aproximadamente.

Ecuación de canje resultante

La ecuación de canje a la que ambas partes han llegado y que ha sido acordada por los Consejos de Administración de las respectivas compañías resultante del valor real de los patrimonios sociales, es de cuarenta y nueve millones quinientas setenta y siete mil noventa y nueve (49.577.099) acciones de nueva emisión de un euro (€1) de valor nominal cada una de ellas de Campofrío, por treinta y ocho millones ochocientas treinta y siete mil ciento setenta y ocho (38.837.178) participaciones sociales de un euro (€1) de valor nominal cada una de ellas de GSH, lo que supone la atribución de un porcentaje del 51,5% del capital social resultante tras la fusión para Campofrío y del 48,5% de dicho capital para GSH, los cuales se encuentran dentro del



14/26

rango de tipos de canje calculados de acuerdo con las metodologías mencionadas en los párrafos anteriores".

El Informe de Experto Independiente de KPMG Auditores, S.L. formuló las siguientes conclusiones:

- 
- (i) *"Que las metodologías de valoración utilizadas en la determinación del valor real de Campofrío y GSH son adecuadas en el contexto y las circunstancias de la Fusión, estando justificado el tipo de canje previsto en el Proyecto de Fusión."*
 - (ii) *Que el valor del patrimonio aportado por la Sociedad Absorbida es igual, por lo menos, al importe del aumento de capital de 49.577.099 euros que la Sociedad Absorbente tiene previsto efectuar".*

(e) Aprobación de la Fusión

El 18 de septiembre de 2008, los respectivos Consejos de Administración de las Sociedades Participantes en la Fusión:

- (i) Elaboraron sendos informes explicando y justificando detalladamente el Proyecto de Fusión en sus aspectos jurídicos y económicos. En los mismos, se reiteraron los objetivos industriales y empresariales de la Fusión y las sinergias originadas por la misma, tanto en costes como en ingresos, debido a sus similitudes de concepto empresarial, el alto grado de complementariedad de sus respectivos negocios y la existencia de ciertos solapamientos que se verían superados tras la integración. Adicionalmente, los informes hicieron especial referencia al tipo de canje de las acciones de conformidad con lo establecido en el artículo 237 de la LSA.

En particular, el informe aprobado por el Consejo de Administración de Campofrío señala como una de las condiciones esenciales de la Fusión por lo que respecta a dicha sociedad *"(i) asegurar el mantenimiento de la independencia y la ausencia de control efectivo de los órganos sociales de Campofrío, no obstante la participación accionarial resultante para Smithfield Foods, de forma consistente con la finalidad*



18/26

y objetivos de la Fusión y con los términos en los que la misma pretende llevarse a cabo, esto es como una fusión entre iguales; y (ii) asegurar igualmente y hacer exigible que en caso de que dicha situación pudiera alterarse en el futuro y por parte de Smithfield Foods se tuviera intención de asumir o ejercitar de forma efectiva el control de Campofrío, Smithfield asuma el compromiso frente a Campofrío de formular una oferta pública de adquisición dirigida a los restantes accionistas de la sociedad".

- (ii) Aprobaron una Adenda al Protocolo de Fusión, suscrita las partes del Protocolo de Fusión (la "Adenda al Protocolo de Fusión"), de la que se adjunta una copia como Anexo III en la que reflejaron determinadas modificaciones al Proyecto de Fusión relativas, entre otras, a la transmisión por Campofrío del 100% de las acciones de Campomos Llc, filial rusa de Campofrío, y sociedades dependientes, en virtud de un contrato de compraventa de acciones suscrito con la sociedad finlandesa Atria Invest OY y a la distribución de un dividendo extraordinario de conformidad con el Protocolo de Fusión.

La distribución de dicho dividendo, por importe de 47.150.000 euros (0,895643324 euros para cada una de las 52.643.724 acciones de Campofrío existentes con anterioridad a la Fusión), se aprobó por la Junta General Extraordinaria de Accionistas de Campofrío de fecha 24 de Octubre de 2008, sujeta a la inscripción de la escritura de Fusión en el Registro Mercantil, y se hará efectiva en la fecha que al efecto acuerde el Consejo de Administración de Campofrío y, en todo caso, no más tarde del 30 de junio de 2009.

Los Consejos de Administración de Campofrío y de GSH, en sus respectivos informes de administradores a los que hace referencia el apartado I.4.(e) anterior, consideran que la transmisión de las acciones de Campomos Llc y la distribución del dividendo extraordinario, que ha sido acordado en el marco del proceso de la Fusión, "no comportan una alteración" del tipo de canje indicado en el apartado 1.4.(a) de esta Solicitud, dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Sociedades Anónimas.





Adicionalmente, el 18 de septiembre de 2008, el Consejo de Administración de Campofrío convocó la Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha 24 de octubre de 2008, para tratar, entre otros, la aprobación de la Fusión y el aumento de capital necesario en relación a la misma.

El 24 de octubre de 2008, la Junta General Extraordinaria de Accionistas de Campofrío y la Junta General Extraordinaria y Universal de Socios de GSH aprobaron la Fusión. A este respecto, se hace constar que la Junta General Extraordinaria de Accionistas de Campofrío, a la que asistieron presentes o debidamente representados 310 accionistas (41 personalmente y 269 representados) titulares del 55,06% del capital social con derecho a voto (28.983.142 acciones), aprobó la Fusión por unanimidad, así como las modificaciones estatutarias y la nueva composición del Consejo de Administración prevista en el Protocolo de Fusión según se describe en el apartado III.3.2 siguiente, todo ello condicionado a la obtención de la Exención.

Tal y como se indica en el certificado emitido por el Secretario del Consejo de Administración de Campofrío incluido en la presente solicitud como Anexo IV, Smithfield Foods, sus sociedades filiales (incluidas CF, SI y SFDS) y sus respectivos administradores no asistieron a la Junta General Extraordinaria de Campofrío y no votaron a favor del acuerdo de Fusión (con la excepción de D. Robert Alair Sharpe II, integrante de la mesa de la Junta en su calidad de Consejero Dominical de Campofrío designado a propuesta de las sociedades de Smithfield Foods, a los efectos y de conformidad con lo previsto en el artículo 104.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. D. Robert Alair Sharpe II es titular directo de 107 acciones de Campofrío, si bien dichas acciones no estuvieron presentes ni representadas en la referida Junta, ni se tomaron en cuenta a efectos del quórum de asistencia, no habiéndose ejercido por tanto derecho de voto alguno).

El acta notarial de la Junta, junto con la correspondiente lista de asistentes, ha sido aportada por Campofrío a la CNMV como parte del expediente que se acompaña a la presente Solicitud y en ella se hace constar que ni CF ni SI, únicas sociedades del Grupo Smithfield accionistas de Campofrío, estuvieron presentes o representados en la mencionada Junta.

Adicionalmente, en fecha 28 de octubre de 2008, los Consejos de Administración de Campofrío y de GSH aprobaron la Segunda Adenda al Protocolo de Fusión, suscrita por GSH, Campofrío, los accionistas de GSH y determinados accionistas de referencia

17/26



de Campofrío y Smithfield Foods (la “Segunda Adenda al Protocolo de Fusión”), de la que se adjunta copia en el Anexo III, que regula cuestiones relativas a planes de remuneración de directivos de ambas sociedades y la terminación de acuerdos de “Earn-Out” de los que eran parte GSH y su filial Groupe Smithfield, S.L.

Con fecha, 30 de octubre de 2008 se publicó el último de los anuncios de fusión previstos en el artículo 242 LSA, y el 30 de noviembre de 2008 finalizó el mes durante el que los acreedores de las Sociedades Participantes en la Fusión podían oponerse a la misma. De conformidad con lo acreditado por los respectivos Secretarios de los Consejos de Administración de Campofrío y de GSH, ningún acreedor de Campofrío o de GSH ha hecho uso de este derecho.

II. *OBJETIVO INDUSTRIAL Y EMPRESARIAL DE LA FUSIÓN*

El Proyecto de Fusión y el Protocolo de Fusión establecen que el objetivo perseguido por la Fusión es convertir a Campofrío en una sociedad paneuropea de referencia en el sector de los elaborados cárnicos, así como generar importantes sinergias derivadas de la integración. Adicionalmente, establecen que la realización de la Fusión, y sus términos y condiciones, han sido acordados por las partes sobre la base de motivos y criterios exclusivamente empresariales e industriales. En ese sentido, se hace constar que ni CF ni SI, únicas sociedades del Grupo Smithfield titulares de acciones de Campofrío, estuvieron presentes o representados en la mencionada Junta y que, por tanto, la Fusión fue aprobada por unanimidad por el resto de accionistas de Campofrío presentes o representados en la Junta del 24 de octubre de 2008.

A continuación se describen los principales objetivos industriales y empresariales de la Fusión:

(i) *Generación de sinergias operativas y de gestión*

La Fusión es una operación equilibrada en la que cada sociedad contribuirá significativamente a la entidad resultante de la Fusión, creando un importante potencial para generar sinergias operativas, debido fundamentalmente a tres razones principales:



- (a) GSH y Campofrío son sociedades comparables en términos de tamaño y niveles de rentabilidad. Adicionalmente, ambas tienen similar oferta de productos y estructura de distribución.
- (b) Existen importantes complementariedades en las capacidades estratégicas y productivas de ambas sociedades. Así, Campofrío destaca particularmente en cuanto a su estrategia comercial y la innovación de productos, estando su oferta de productos muy centrada en su cartera de marcas. Al mismo tiempo, GSH posee importantes fortalezas en cuanto a sus sistemas de producción, y su oferta de productos se caracteriza por un equilibrio entre sus marcas propias y la producción para marca blanca.
- (c) Adicionalmente, existe solapamiento en relación con la planta de producción de Portugal, así como duplicidades en la fuerza de ventas en los principales mercados que permitirán optimizaciones.

De la Fusión resultarán sinergias de costes y de ingresos, estimadas en más de 40 M€ anuales en EBITDA:

- (a) Las sinergias de costes incluyen mejoras de eficiencia en la producción, distribución y administración del grupo resultante, racionalización de duplicidades en la estructura de ventas y economías de escala en los aprovisionamientos, así como ahorros en la renovación de los sistemas informáticos y de gestión.
- (b) Las sinergias de ingresos resultan de que GSH y Campofrío podrán apalancarse en una presencia internacional más amplia para aumentar su cuota de mercado combinada en cada uno de los mercados en los que operarán.

(ii) Creación de una sociedad paneuropea de referencia de preparados cárnicos

El mercado de elaborados cárnicos en Europa se caracteriza fundamentalmente por su elevado grado de fragmentación, a pesar de ser un mercado de gran tamaño. La evidencia empírica indica que, en el contexto de la industria alimentaria en general, las compañías de mayor tamaño también



tienen mayores niveles de rentabilidad. Esto es debido fundamentalmente a una mejor posición competitiva frente a distribuidores y proveedores. En el caso del mercado de elaborados cárnicos en Europa, la elevada fragmentación de los productores crea una ventaja competitiva para los distribuidores, dado que la distribución se encuentra más concentrada.

La integración de GSH y de Campofrío dará lugar a una sociedad paneuropea de referencia de productos cárnicos, con ventas más de tres veces superiores a la siguiente mayor compañía en Europa.

La adquisición de una mayor escala resultará beneficiosa para ambas sociedades en los siguientes aspectos:

- (a) Permitirá una potencial mejora en la posición competitiva de la sociedad resultante de la Fusión, gracias a la posibilidad de gestionar los costes conjuntos de forma más eficiente.
- (b) La integración y la obtención de un perfil de negocio más diversificado, tanto a nivel geográfico como a nivel de productos, permitirá a la sociedad resultante de la Fusión afrontar las dificultades del entorno operativo actual desde una posición más sólida, reduciendo por tanto los riesgos.
- (c) Adicionalmente, la Fusión permite crear una plataforma idónea para tomar una posición activa en una eventual consolidación del mercado de elaborados cárnicos en Europa.

The Boston Consulting Group (“BCG”), a solicitud de Smithfield Foods, ha emitido un informe en el que se justifica el objetivo industrial o empresarial de la Fusión y que se adjunta como Anexo V. En dicho informe se desarrollan las razones industriales o empresariales de la Fusión a las que se refiere el presente apartado y concluye que *“Si bien la consecución final de un papel como empresa de referencia en la consolidación europea de la industria, así como de las sinergias operativas y de gestión, son responsabilidad de la Dirección resultante de las Sociedades Participantes y dependerá de su buen hacer y del comportamiento del mercado en el futuro, a juicio de BCG, las razones que hemos expuesto justifican el objetivo industrial o empresarial de la fusión de Groupe Smithfield Holdings, S.L. y Campofrío”*

Alimentación, S.A., a los efectos previstos en el artículo 8 g) del Real Decreto 1066/2007".

III. JUSTIFICACIÓN DE QUE EL OBJETIVO PRINCIPAL DE LA FUSIÓN NO ES LA TOMA DE CONTROL DE CAMPOFRÍO

Con independencia de los objetivos industriales y empresariales de la Fusión descritos en el apartado II anterior, las partes han configurado la Fusión, y han acordado los documentos contractuales y societarios relativos a la misma, conforme a la finalidad y condición de que ésta no tiene por objeto ni persigue la toma de control de Campofrío.



El Protocolo de Fusión establece (i) las previsiones relativas a la actividad y organización de Campofrío, y (ii) aquellas normas de gobierno corporativo sobre las que las partes acordaron la Fusión, incluyendo la administración y dirección de Campofrío, las modificaciones necesarias a los Estatutos Sociales y determinados compromisos y obligaciones asumidos por Smithfield Foods de conformidad con que el objetivo de la Fusión no es la toma de control de Campofrío.

Los compromisos de Smithfield Foods en el Protocolo de Fusión analizados a continuación son coherentes con la configuración y mantenimiento de Campofrío como una entidad independiente, dominante del grupo de sociedades resultante tras la Fusión, e implican una serie de limitaciones a las posibilidades de influencia de Smithfield Foods que justifican que el objetivo principal de la Fusión no es la toma de control.

Cuatrecasas Abogados, a solicitud de Smithfield Foods, ha emitido un informe, que se adjunta como Anexo VI, en el que, concluye:

"A partir del análisis, desde un punto de vista legal, de los antecedentes descritos en la Solicitud de Smithfield Foods y, en especial, de los compromisos asumidos por ésta en el Protocolo de Fusión:

- (a) Consideramos que está justificado que la fusión no tiene como objetivo principal la toma de control de conformidad con el artículo 8 g) del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores.*

31/25



- (b) Consideramos que los acuerdos del Protocolo de Fusión no suponen la existencia de una actuación concertada a los efectos de los artículos 3.1.b) y 5.1.b) del Real Decreto 1066/2007 entre los accionistas de Campofrío y los socios de Groupe Smithfield Holdings respecto de Campofrío".

3.1 Quórum de constitución y de votación

El Proyecto de Fusión y el Protocolo de Fusión prevén la modificación, sujeto al cumplimiento de las condiciones para la efectividad de la Fusión, de los Estatutos Sociales de Campofrío a fin de establecer quórum de constitución y de votación reforzados. La Junta General Extraordinaria de accionistas de Campofrío de 24 de octubre de 2008 aprobó dicha modificación.

Respecto de la Junta General, se establecen mayorías y quórum reforzados para adoptar cualquiera de los acuerdos previstos en el artículo 103 de la LSA (a fin de que la participación que Smithfield Foods tendría después de la Fusión no le permita alcanzar el quórum mínimo de asistencia requerido en los nuevos Estatutos Sociales para la adopción de dichos acuerdos ni impedir su aprobación).

Respecto del Consejo de Administración, se modifica el quórum de votación, que requerirá el voto favorable de dos tercios de sus miembros para que éste pueda (i) adoptar válidamente los acuerdos relativos a materias reservadas, (ii) designar a uno o varios Consejeros Delegados, y (iii) modificar su Reglamento de organización (a fin de hacer necesario un acuerdo entre los grupos de Consejeros Dominicales y de Consejeros Independientes para poder aprobar la amplia lista de materias reservadas, imposibilitando que los Consejeros que representen a Smithfield Foods, puedan por sí solos aprobar o impedir la adopción de dichos acuerdos).

3.2 Composición del Consejo de Administración

El Proyecto de Fusión y el Protocolo de Fusión prevén la futura composición del Consejo de Administración de Campofrío por un periodo de cinco años y con efectos a partir de la inscripción de la Fusión. La Junta General Extraordinaria de Accionistas de Campofrío de 24 de octubre referida en el apartado I.4.(e) anterior aprobó dicha composición.



A este respecto, debe destacarse (i) que Smithfield Foods sólo nombra dos consejeros de los nueve de los que estará compuesto el nuevo Consejo de Administración de Campofrío (cuando como consecuencia de su participación en el capital social tendría derecho a tres), por lo que limita voluntariamente sus posibilidades de influencia en Campofrío después de la Fusión, y (ii) que en relación con la composición del Consejo de Administración en el futuro, el Protocolo de Fusión se basa en la aplicación del principio legal de representación proporcional de acuerdo con el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas.

3.3 Determinación de la participación accionarial de Smithfield Foods en Campofrío tras la Fusión

La participación accionarial de Smithfield Foods en Campofrío tras la ejecución de la Fusión es el resultado de sumar (i) el porcentaje del que es titular indirectamente con anterioridad a la misma (24,74%) y (ii) de las acciones a emitir por Campofrío con ocasión de la Fusión, a partir de la ecuación de canje determinada sobre la base del valor real de los patrimonios de las sociedades participantes en la Fusión, en contraprestación a su participación del 50% en la Sociedad Absorbida.

La ecuación de canje establecida en el Proyecto de Fusión y en el Protocolo de Fusión, y acordada por los respectivos Consejos de Administración, es el resultado de la aplicación de criterios económicos y metodologías de valoración habituales que los Consejos de Administración y sus respectivos asesores financieros, Goldman Sachs International (Campofrío) y Citigroup Global Markets Limited (GSH), consideraron apropiados (descuentos de flujos de caja libres, múltiplos de compañías cotizadas comparables y, en el caso de GSH, múltiplos de transacciones precedentes).

Dicha ecuación de canje, a fecha de 27 de junio de 2008 y sobre la base y con sujeción a las asunciones, cualificaciones, limitaciones y demás términos que en dicha opinión se establecen, ha sido considerada equitativa ("fair") para Campofrío desde un punto de vista financiero por Goldman Sachs International. Asimismo, Citi emitió con fecha 28 de julio de 2008 una "fairness opinion" para el Consejo de Administración de GSH en la que concluye que, con sujeción a los términos y condiciones contenidos en ella, la relación de canje es equitativa ("fair") desde un punto de vista financiero para los socios de GSH. Adicionalmente, KPMG, experto



23/26



independiente único nombrado al efecto por el Registro Mercantil de Madrid concluye en su Informe de Experto Independiente que el tipo de canje es justificado y las metodologías de valoración utilizadas son adecuadas.

3.4 Identidad corporativa de Campofrío

El Protocolo de Fusión prevé que Campofrío (i) mantendrá su domicilio social en Madrid, y (ii) mantendrá sus actuales signos distintivos y denominación social (así, las denominaciones sociales y los símbolos distintivos de las filiales de GSH que se integren en Campofrío como consecuencia de la Fusión serán adaptados según corresponda). Asimismo, conforme a la Adenda al Protocolo de Fusión, la denominación social de Campofrío continuará con la palabra "Campofrío" en la misma. En este sentido, la Junta General Extraordinaria de Campofrío de 24 de octubre de 2008 aprobó que la nueva denominación social tras la Fusión pase a ser "Campofrío Food Group, S.A."

3.5 Compromisos de Smithfield Foods durante un periodo de tres años desde la inscripción de la Fusión en el Registro Mercantil

En el Proyecto de Fusión y en el Protocolo de Fusión Smithfield Foods asume una serie de limitaciones a las posibilidades de influencia en Campofrío en relación al ejercicio de sus derechos de voto, la designación de consejeros dominicales o el incremento de su participación, en los términos que se establecen en el Protocolo de Fusión y sujeta a excepciones, en Campofrío durante los tres años siguientes a la inscripción de la Fusión en el Registro Mercantil (el "Período Inicial").

3.6 Compromisos asumidos por Smithfield Foods una vez transcurrido el Período Inicial de tres años

Smithfield Foods asume en el Proyecto de Fusión y en el Protocolo de Fusión la obligación de formular una oferta pública de adquisición dirigida al 100% de las acciones de Campofrío, sin condiciones y con sujeción al precio de las ofertas de exclusión del Real Decreto 1066/2007, si una vez transcurrido el Período Inicial incrementa su participación accionarial o designa más de la mitad de los miembros del Consejo de Administración de Campofrío.

Finalmente, respecto a los compromisos asumidos tanto en el Protocolo de Fusión como en el Proyecto de Fusión por Smithfield Foods durante el Período Inicial y a la



24/25



conclusión del mismo, a los que hacen referencia los apartados 3.5 y 3.6 anteriores, indicar que en lugar de ser específicamente establecidos a través de una disposición adicional a los Estatutos Sociales de Campofrío (como se establecía en los citados documentos y fue aprobado por la Junta General Extraordinaria de Campofrío del 24 de octubre de 2008), serán establecidos a través de un pacto específico aceptado unilateralmente por Smithfield Foods SFDS, CF y SI en la escritura de fusión, de conformidad con las facultades otorgadas al efecto en la mencionada Junta y lo previsto en el Protocolo de Fusión.

3.7 Ausencia de actuación concertada de los accionistas de Campofrío

El Protocolo de Fusión fue firmado, además de por Campofrío y GSH, por los socios de ésta, así como por varios accionistas significativos de Campofrío, según se indica en el apartado I.(4).(b) anterior. Como se ha mencionado en la presente Solicitud, el Protocolo de Fusión contiene la regulación de diversas cuestiones relevantes para la ejecución y desarrollo de la Fusión cuya existencia es instrumental al objetivo de poder acordar la Fusión de las dos sociedades.

La existencia del Protocolo de Fusión presupone, lógicamente, un acuerdo de voluntades sobre la realización de la Fusión y sobre algunas de las características de la sociedad resultante de la misma, pero no presupone o implica una unidad de actuación futura en lo que se refiere a la gestión de la sociedad resultante ni al ejercicio de los derechos que correspondan a los accionistas firmantes del mismo.

El Protocolo de Fusión establece (i) las previsiones relativas a la actividad y organización de Campofrío, y (ii) aquellas normas de gobierno corporativo sobre las que las partes acordaron la Fusión, incluyendo la administración y dirección de Campofrío, las modificaciones necesarias a los Estatutos Sociales y determinados compromisos y obligaciones asumidos por Smithfield Foods de conformidad con que el objetivo de la Fusión no es la toma de control de Campofrío.

Como consecuencia de que Smithfield Foods se compromete a no ejercitar los derechos de voto correspondientes a su participación en exceso del 30%, el Protocolo de Fusión puede ser considerado, a estos efectos, como un pacto parasocial que regula el derecho de voto a los efectos del artículo 112 de la LMV. En consecuencia, debe aplicarse al mismo el régimen de publicidad establecido en dicho artículo.



25/26

Smithfield

No obstante, debe destacarse que el Protocolo de Fusión no supone una actuación concertada con el fin de obtener el control de Campofrío, a los efectos del artículo 5 del Real Decreto 1066/2007. Sus firmantes conservan su autonomía en la toma de decisiones relativas a la Sociedad y, sin perjuicio de los compromisos asumidos para permitir el buen fin de la Fusión, nada hay en el mismo que les obligue al desarrollo de una política común de gestión de la sociedad resultante.

Finalmente, Smithfield Foods se compromete a no incrementar su participación en el capital social de Campofrío así como su presencia en el Consejo de Administración en los términos establecidos en el Protocolo de Fusión.

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, Smithfield Foods,

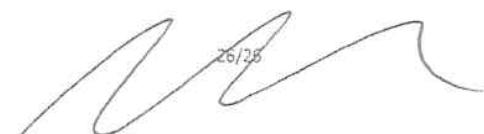
SOLICITA

Que teniendo por presentado este escrito, la Comisión Nacional del Mercado de Valores acuerde que, concurren los requisitos establecidos en el artículo 8 g) del Real Decreto 1066/2007 y que no resulta exigible la formulación de una oferta pública de adquisición por parte de Smithfield Foods, ya que:

- (i) CF y SI, únicas sociedades filiales de Smithfield Foods accionistas de Campofrío no votaron a favor de la Fusión en la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad de fecha 24 de octubre de 2008; y
- (ii) la Fusión no tiene como objetivo principal la toma de control sino un objetivo industrial o empresarial, tal y como se justifica en la presente solicitud y documentos que la acompañan.

Atentamente,


D. Richard Jasper Poulson
Executive Vice-President
Smithfield Foods, Inc.


26/26

LEGITIMACION.- YO, ISABEL ESTAPÉ TOUS, Notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, con residencia en esta capital. DOY FE: que considero legítima la firma que antecede de D. RICHARD JASPER POULSON

por coincidir con la que figura en su protocolo.

En Madrid, a - 3 DIC. 2006

Anotada en el libro indicador N° 2179

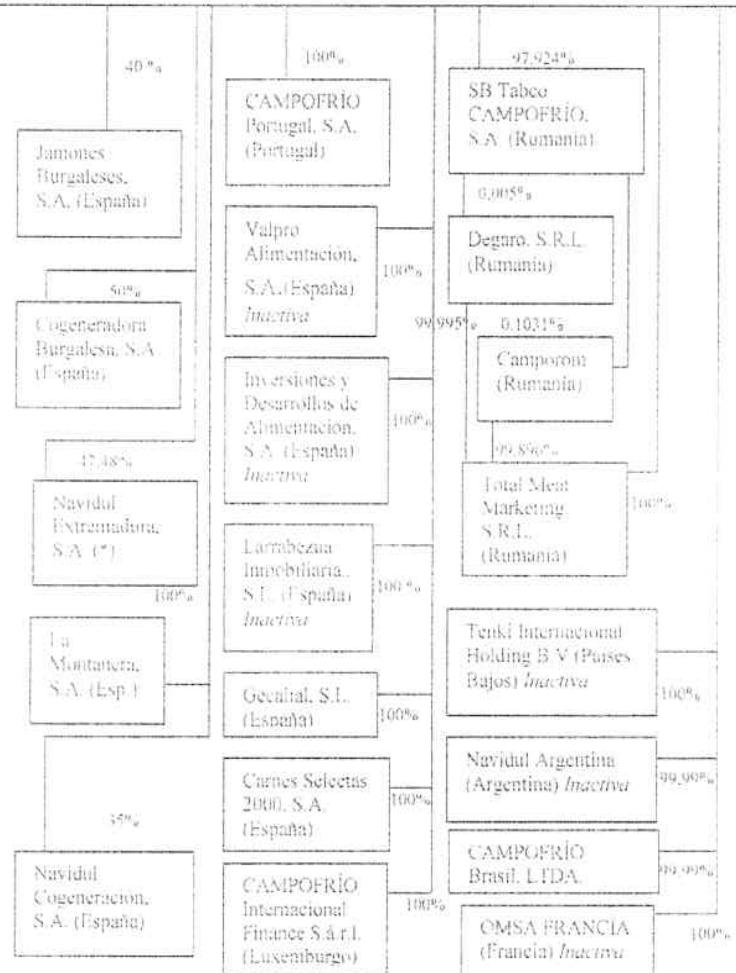


Smithfield

Anexo I

Organigrama del grupo de sociedades controladas por Campofrío

CAMPOFRÍO ALIMENTACIÓN, S.A.



Smithfield

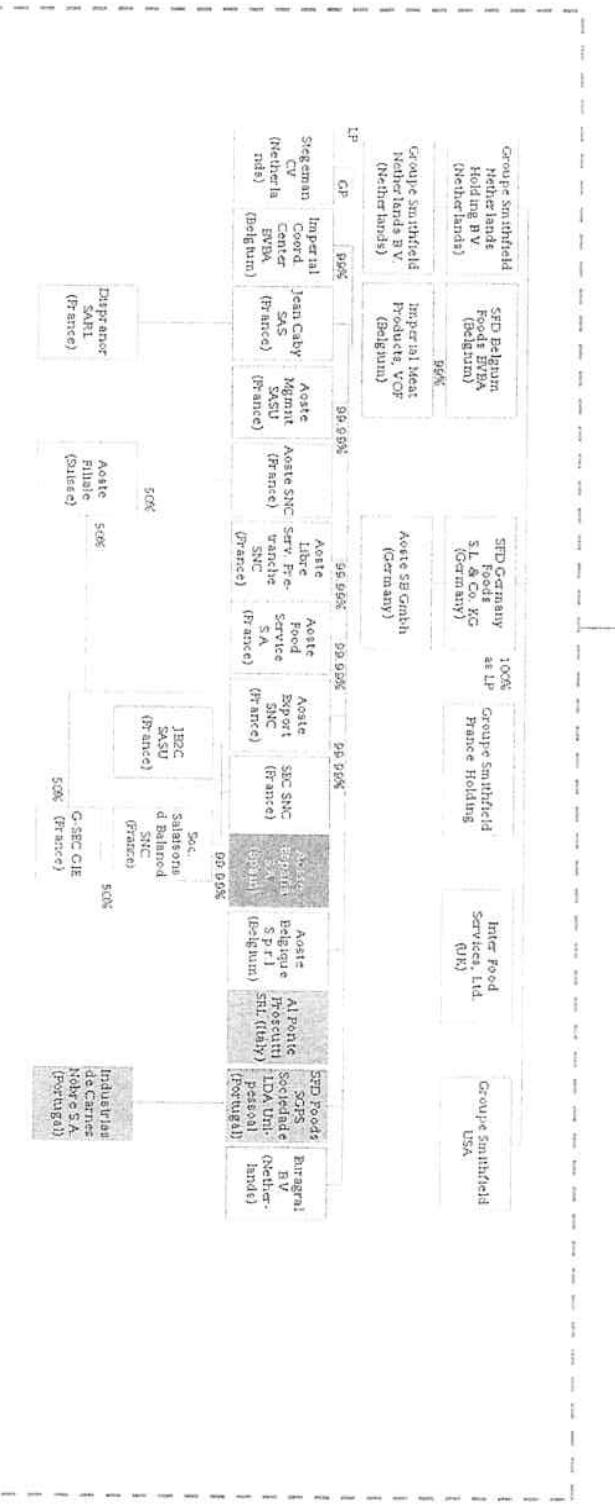
Anexo II

Organigrama del grupo de sociedades controladas por GSH

Organigrama del Grupo GSH a 1 de diciembre de 2008

Groupe Smithfield

Groupe Smithfield, S.L.



El color indica la nacionalidad de la sociedad

(i) A fecha de presentación de la presente Solicitud se encuentran en curso las siguientes operaciones: (i) la fusión por absorción de de Soc Salaisons de Baland SNC (sociedad absorbida) por SEC SNC (sociedad absorbente); y (ii) la fusión por absorción de SFD Germany Foods S.L. & Co. KG (sociedad absorbida) por Aoste SB GmbH (sociedad absorbente).

W. C. W.

Anexo III

Protocolo de Fusión

Adenda al Protocolo de Fusión

Segunda Adenda al Protocolo de Fusión

PROTOCOLO DE FUSIÓN

entre

Campofrío Alimentación, S.A.

y

Groupe Smithfield Holdings, S.L.

y otros

En Madrid, a 30 de junio de 2008.

REUNIDOS

CAMPOFRÍO ALIMENTACIÓN, S.A., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de España, con domicilio social en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, con C.I.F. número A-09000928, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 311, Hoja 6204, Folio 111, debidamente representada a los efectos del presente Protocolo por D. Pedro Ballvé Lantero, mayor de edad, titular de D.N.I. número 50407273-J, con domicilio profesional en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, quien interviene en su condición de representante autorizado de la sociedad en virtud de poder otorgado en la reunión del Consejo de Administración de Campofrio Alimentación, S.A. del 27 de junio de 2008 (de ahora en adelante, “Campofrío”);

GROUPE SMITHFIELD HOLDINGS, S.L., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de España, con domicilio social en Don Ramón de la Cruz 17 izqda., 28006 Madrid, España, con C.I.F. número B-84732882, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 22822, Sección 8, Hoja 222, Folio 408552, debidamente representada a los efectos del presente Protocolo por D. Richard Jasper Poulson, mayor de edad, titular de Pasaporte de EE.UU. número 017090187, con domicilio profesional en 499, Park Avenue 6th Floor, Nueva York, NY, EE.UU., quien interviene en su condición de representante autorizado de la sociedad en virtud de poder otorgado en la reunión del Consejo de Administración de Groupe Smithfield Holdings, S.L. del 27 de junio de 2008 (de ahora en adelante, “GSH”);

CARBAL, S.A., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de España, con domicilio social en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, con C.I.F. número A-78071396, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 7014, Folio 153, Hoja 114081, debidamente representada a los efectos del presente Protocolo por D. Pedro Ballvé Lantero, mayor de edad, titular de D.N.I. número 50407273-J, con domicilio profesional en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, quien interviene en su condición de administrador solidario de la sociedad según consta en la escritura otorgada el 24 de mayo de 2005 ante el Notario de Madrid D. María Bescos Badia bajo el número 2005/952 de su protocolo;

BITONCE, S.L., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de España, con domicilio social en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, con C.I.F. número B-95041240, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 15258, Folio 162, Hoja 255566, debidamente representada a los efectos del presente Protocolo por D. Pedro Ballvé Lantero, mayor de edad, titular de D.N.I. número 50407273-J, con domicilio profesional en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, quien interviene en su condición de administrador solidario de la sociedad según consta en la escritura otorgada el 15 de octubre de 2003 ante el Notario de Madrid D. María Bescos Badia bajo el número 2003/1065 de su protocolo;

BETÓNICA 95, S.L., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de España, con domicilio social en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, con C.I.F. número A-80019748, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1102, Folio 219, Hoja 21014, debidamente representada a los efectos del presente Protocolo por D. Pedro Ballvé Lantero, mayor de edad, titular de D.N.I. número 50407273-J, con domicilio profesional en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, quien interviene en su condición de administrador solidario de la sociedad según consta en la escritura otorgada el 6 de marzo de 2008 ante el Notario de Madrid D. María Bescos Badía bajo el número 2008/260 de su protocolo;

CARTERA NUVALIA, S.L., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de España, con domicilio social en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, con C.I.F. número B-83310334, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 17652, Folio 31, Hoja 303903, debidamente representada a los efectos del presente Protocolo por D. Luis Serrano Martín, mayor de edad, titular de D.N.I. número 4114433-D, con domicilio profesional en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, quien interviene en su condición de administrador solidario de la sociedad según consta en la escritura otorgada el 20 de enero de 2006 ante el Notario de Madrid D. Francisco Aguilar González bajo el número 2006/188 de su protocolo;

ALINA CORPORATE, S.L., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de España, con domicilio social en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, con C.I.F. número A-78891728, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 2599, Folio 211, Hoja 45224, debidamente representada a los efectos del presente Protocolo por D. Luis Serrano Martín, mayor de edad, titular de D.N.I. número 4114433-D, con domicilio profesional en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, quien interviene en su condición de administrador solidario de la sociedad según consta en la escritura otorgada el 14 de mayo de 2008 ante el Notario de Madrid D. Francisco Aguilar González bajo el número 2008/1323 de su protocolo;

OCM EUROPEAN PRINCIPAL OPPORTUNITIES FUND L.P., una “*exempted limited partnership*” constituida de conformidad con las leyes de Islas Caimán, con domicilio social en c/o Walkers SPV Limited, Walker House, PO Box 908GT, Mary Street, George Town, Grand Cayman, y oficinas principales en EE.UU., 333 South Grand Avenue, 28th Floor, Los Angeles, California 90071, con C.I.F. número 98-0486140, debidamente representada a los efectos del presente Protocolo por D^a. Emily Alexander, mayor de edad, titular de Pasaporte de EE.UU. número 057497443, con domicilio profesional en 333, South Grand Avenue, Los Angeles, CA 90071-1530, EE.UU., quien interviene en su condición de representante autorizada de la sociedad según consta en los acuerdos de Oaktree Capital Management de fecha 17 de marzo de 2008, y por D. Caleb Kramer, mayor de edad, titular de Pasaporte número 039728881, con domicilio profesional en 333, South Grand Avenue, Los Angeles, CA 90071-1530, EE.UU., quien interviene en su condición de representante autorizado de la sociedad según consta en los acuerdos de Oaktree Capital Management de fecha 17 de marzo de 2008;

SMITHFIELD FOODS, INC., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Virginia (EE.UU.), con domicilio social en 200, Commerce Street, Smithfield 23430, Virginia, EE.UU., con C.I.F. número 52-0845861, debidamente representada a los efectos del presente Protocolo por D. Richard Jasper Poulson, mayor de edad, titular de Pasaporte de los EE.UU. número 017090187, con domicilio profesional en 499, Park Avenue 6th Floor, New York, NY, EE.UU., quien interviene en su condición de representante autorizado de la sociedad;

SFDS GLOBAL HOLDINGS B.V., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Holanda, con domicilio social en Naritaweg 165, 1043, BW Amsterdam, Holanda, debidamente representada a los efectos del presente Protocolo por D. Richard Jasper Poulson, mayor de edad, titular de Pasaporte de EE.UU. número 017090187, con domicilio profesional en 499, Park Avenue 6th Floor, Nueva York, NY, EE.UU., quien interviene en su condición de representante autorizado de la sociedad;

OCM LUXEMBOURG EPOF MEATS HOLDING SARL, una “société à responsabilité limitée” constituida de conformidad con las leyes de Luxemburgo, con domicilio social en 67, Boulevard Grand-Duchesse Charlotte, L-1331, Luxemburgo, con C.I.F. número 2006 2430 878, inscrita en el Registro Mercantil de Luxemburgo bajo la referencia B 118.699, debidamente representada a los efectos del presente Protocolo por D. Justin Bickle, mayor de edad, titular de Pasaporte del Reino Unido número 302256106, con domicilio profesional en 27 Knightsbridge, London, SW1X 7LY, Reino Unido y por D. Szymon Dec, mayor de edad, titular de pasaporte polaco número AK 6513201, con domicilio profesional en 53, avenue Pasteur L-2311, Luxemburgo, quienes intervienen en su calidad de representantes debidamente autorizados de la sociedad según lo dispuesto en sus estatutos, formalizados en escritura otorgada ante el Notario de Mersch, D. Henri Hellinckx el 25 de julio de 2006 con el número 2151/06 de su protocolo, que fue posteriormente modificada el 5 de diciembre de 2006;

OCM LUXEMBOURG OPPS MEATS HOLDING SARL, una “société à responsabilité limitée” constituida de conformidad con las leyes de Luxemburgo, con domicilio social en 67, Boulevard Grand-Duchesse Charlotte, L-1331, Luxemburgo, con C.I.F. número 2006 2427 869, inscrita en el Registro Mercantil de Luxemburgo bajo la referencia B 118.210, debidamente representada a los efectos del presente Protocolo por D. Christopher Boehringer, mayor de edad, titular de pasaporte canadiense número BA304172, con domicilio profesional en 27 Knightsbridge, London, SW1X 7LY, Reino Unido y por D. Szymon Dec, mayor de edad, titular de pasaporte polaco número AK 6513201, con domicilio profesional en 53, avenue Pasteur L-2311, Luxemburgo, quienes intervienen en su calidad de representantes debidamente autorizados de la sociedad según lo dispuesto en sus estatutos, formalizados en escritura otorgada ante el Notario de Luxemburgo, D. Jean-Joseph Schwachtgen el 27 de julio de 2006 con el número 1138 de su protocolo, que fue posteriormente modificada el 15 de diciembre de 2006.

Campofrio y GSH se denominarán en el presente Protocolo, conjuntamente, las “Sociedades participantes en la Fusión”.

SFDS GLOBAL HOLDINGS B.V., OCM LUXEMBOURG EPOF MEATS HOLDING SARL y OCM LUXEMBOURG OPPS MEATS HOLDING SARL se denominarán en adelante, conjuntamente, los “Socios de GSH”

CARBAL, S.A., BITONCE, S.L., BETÓNICA 95, S.L., CARTERA NUVALIA, S.L. y ALINA CORPORATE, S.L. se denominarán en adelante, conjuntamente, los “Accionistas de Referencia”.

Los Socios de GSH y los Accionistas de Referencia se denominarán en adelante, conjuntamente, los “Accionistas”.

Campofrío, GSH y los Accionistas se denominarán conjuntamente las “Partes” e, individualmente, una “Parte”.

OCM EUROPEAN PRINCIPAL OPPORTUNITIES FUND L.P. es parte de este Protocolo de Fusión solamente a los efectos de la cláusula 6.1.3.

Las Partes se reconocen mutuamente la capacidad legal necesaria para celebrar el presente Protocolo de Fusión (en adelante el “Protocolo de Fusión” o el “Contrato”) y a tal efecto

EXPONEN

- Que Campofrío es una sociedad dedicada a la producción y comercialización de productos cárnicos (el “Negocio”). Campofrío es la sociedad matriz de un grupo de sociedades dedicadas asimismo al Negocio. La actual composición del grupo de sociedades encabezado por Campofrío se encuentra especificada en el Anexo I (el “Grupo Campofrío”).

El capital social de Campofrío asciende a 52.643.724 Euros, y se divide en 52.643.724 acciones de 1 Euro de valor nominal cada una, admitidas a negociación en las Bolsas de Valores de Madrid y Barcelona y en el Sistema de Interconexión Bursátil Español (Mercado Continuo).

- Que GSH es una sociedad holding que es la matriz de un grupo de sociedades asimismo dedicadas al Negocio. La actual composición del grupo de sociedades encabezado por GSH se encuentra especificada en el Anexo II (el “Grupo GSH”).

El capital social de GSH asciende a 38.837.178 Euros, y se divide en 38.837.178 participaciones de 1 Euro de valor nominal cada una. La titularidad del 50% de estas participaciones corresponde a SFDS GLOBAL HOLDINGS B.V. (“SFD”) y el 50% restante a OCM LUXEMBOURG EPOF MEATS HOLDING SARL (34,31%) y OCM LUXEMBOURG OPPS MEATS HOLDING SARL (15,69%).

- Que SMITHFIELD FOODS Inc., una sociedad estadounidense domiciliada en el Estado de Virginia (“SF”), es la sociedad matriz de un grupo de sociedades dedicadas al Negocio, que incluye a COLD FIELD INVESTMENTS, LLC, una sociedad limitada del Estado de Delaware (“CF”), a SMITHFIELD INSURANCE COMPANY, LTD., una sociedad constituida bajo las

leyes de Bermudas (“SI”) y a SFDS GLOBAL HOLDINGS, B.V. (“SFO”), una sociedad constituida bajo las leyes de Holanda (el “Grupo SF”).

CF y SI son titulares del 21,367% y 2,572% de las acciones de Campofrío, respectivamente. Por tanto, SF es la titular indirecta, a través de CF y de SI de un total de 23,939% de las acciones de Campofrío.

- IV. Las Partes han mantenido negociaciones que llevaron a la firma de un Acuerdo de Intenciones no vinculante (*Memorandum of Understanding* - “MOU”), en virtud del cual fijaron los principios básicos de la integración de Campofrío y GSH, mediante la absorción de GSH por Campofrío y la consiguiente integración del Grupo GSH bajo la titularidad de Campofrío, así como la Ecuación de Canje (tal y como se define a continuación) para las acciones y las participaciones sociales.
- V. Que tras la formalización del MOU y de conformidad con sus propios términos y condiciones, las Sociedades participantes en la Fusión han llevado a cabo diversas actuaciones, incluyendo la realización por parte de las Sociedades participantes en la Fusión, a través de sus respectivos asesores, de un ejercicio de due diligence confirmatoria recíproca (la “Due Diligence Confirmatoria”), en virtud del cual las Partes han tenido acceso a determinada documentación e información de los respectivos grupos empresariales de Campofrío y GSH, al objeto de permitir a las Partes confirmar las bases, términos y condiciones inicialmente acordados para la operación y para la determinación de la Ecuación de Canje.
- VI. Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, los Consejos de Administración de las Sociedades participantes en la Fusión han aprobado los Documentos Societarios (conforme este término se define a continuación) y la celebración del presente Protocolo de Fusión.

EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, las Partes han acordado la celebración del presente Protocolo de Fusión con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

CLÁUSULA 1. OBJETO DEL ACUERDO

Con sujeción a los términos y condiciones del presente Protocolo de Fusión, las Partes acuerdan llevar a cabo la fusión por absorción de GSH por Campofrío, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 233.2 y disposiciones complementarias del Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 de diciembre (la “Ley de Sociedades Anónimas”), mediante la extinción de GSH como sociedad absorbida, y la transmisión de su patrimonio a Campofrío, como sociedad absorbente, que incrementará su capital social y emitirá y entregará a favor de los Socios de GSH nuevas acciones de Campofrío conforme a lo que resulte de la Ecuación de Canje, tal y como se define más adelante (la “Fusión”). Como resultado de la Fusión, GSH se extinguirá, permaneciendo Campofrío como la sociedad superviviente de la Fusión.

CLÁUSULA 2. REALIZACIÓN DE LA FUSIÓN

Los términos y condiciones de la Fusión serán los estipulados específicamente en el presente Protocolo de Fusión y los recogidos en (i) el proyecto de fusión (el “Proyecto de Fusión”), y (ii) la propuesta de modificación de los estatutos y de la regulación de gobierno corporativo de Campofrío (todas ellas, las “Modificaciones de Gobierno Corporativo” y en conjunto con el Proyecto de Fusión los “Documentos Societarios”). Los Documentos Societarios han sido aprobados con anterioridad a la firma de este Contrato y serán sometidos a la aprobación de las juntas generales que aprueben la Fusión, de conformidad con los artículos 234 y 238 (f) de la Ley de Sociedades Anónimas. Los Documentos Societarios se adjuntan como Anexo 2.1 y se considerarán parte integrante de este Protocolo de Fusión.

Con sujeción a los términos y condiciones del presente Protocolo de Fusión, las Sociedades participantes en la Fusión y los Accionistas se comprometen a llevar a cabo cuantos actos sean necesarios o convenientes para la válida ejecución de la Fusión de conformidad con el presente Protocolo de Fusión y los Documentos Societarios y, a tal efecto, adoptarán todas las medidas necesarias o convenientes para implementar de forma correcta y puntual el calendario detallado y el plan de acción incluidos en el Anexo 2.2 de forma que, con sujeción al cumplimiento de las Condiciones Suspensivas del Cierre (tal y como este término se define más adelante), la Fusión sea sometida a la aprobación de las Juntas Generales de las Sociedades participantes en la Fusión antes del 30 de octubre de 2008.

Las Sociedades participantes en la Fusión y los Accionistas promoverán el proceso de Fusión y se abstendrán de llevar a cabo cualesquiera actuaciones que puedan (i) impedir la Fusión o (ii) dificultar su realización o sujetarla a unos términos y condiciones distintos de los estipulados en los Documentos Societarios y en el presente Protocolo de Fusión. En particular, los Accionistas asumen respectivamente los siguientes compromisos:

- (a) Los Socios de GSH, como titulares de la totalidad del capital social de GSH, celebrarán la correspondiente Junta General de Socios de GSH simultáneamente a la Junta General de Accionistas de Campofrío mencionada a continuación y votarán a favor de la Fusión; y
- (b) Los Accionistas de Referencia asistirán a la correspondiente Junta General de Accionistas de Campofrío y votarán a favor de la Fusión obligándose a realizar sus mejores esfuerzos para que los accionistas identificados en el Anexo 2.3 asistan y voten a favor de la Fusión en la Junta General de Accionistas de Campofrío.

CLÁUSULA 3. PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA FUSIÓN

3.1 Objetivo de la Fusión y justificación económica

Las Partes consideran que la Fusión permitirá a Campofrío convertirse en una sociedad líder en Europa en el sector de los elaborados cárnicos y le permitirá generar importantes sinergias derivadas de la integración. En este sentido, las Sociedades participantes en la Fusión han

identificado importantes sinergias incluyendo la optimización de proveedores, fabricación y venta cruzada, y consideran que la Fusión constituye la mejor oportunidad para obtener estos ahorros.

La realización de la Fusión así como sus términos y condiciones han sido acordados por las Partes sobre la base de motivos empresariales e industriales y no tienen por objeto ni persiguen la toma de control sobre Campofrío. Los Documentos Societarios han sido acordados por las partes con el fin de cumplir este principio subyacente.

3.2 Ecuación de Canje. Aumento de Capital

La Fusión se realizará a través de la emisión y entrega de nuevas acciones de Campofrío a favor de los Socios de GSH, de forma proporcional a sus respectivas participaciones, y de conformidad con la Ecuación de Canje.

Las Sociedades participantes en la Fusión han determinado una ecuación de canje (la “Ecuación de Canje”) según la cual se entregarán 49.577.099 acciones de Campofrío con un valor nominal de 1 euro cada una por 38.837.178 participaciones de GSH con un valor nominal de 1 euros cada una.

De conformidad con la Ecuación de Canje, Campofrío aumentará su capital social en un importe de 49.577.099 euros, emitiendo 49.577.099 acciones ordinarias con un valor nominal de 1 euro cada una, representadas mediante anotaciones en cuenta, que cotizarán en las Bolsas de Madrid y Barcelona y estarán asimismo admitidas a negociación en el Sistema de Interconexión Bursátil Español (Mercado Continuo).

La Ecuación de Canje ha sido acordada por los Consejos de Administración sobre la base del valor real de los patrimonios de las Sociedades Participantes en la Fusión, tomando en consideración los métodos y criterios de valoración generalmente aceptados que los Consejos de Administración han considerado apropiados, y sus respectivos Estados Financieros Consolidados (tal y como este término se define más adelante). Adicionalmente, la determinación de la Ecuación de Canje ha sido acordada teniendo en cuenta la distribución de dividendos a favor de los accionistas de Campofrío tal y como se menciona en la cláusula 5 (c)(i).

El Consejo de Administración de Campofrío ha recibido la opinión de su asesor financiero, Goldman Sachs International, de fecha 27 de junio de 2008, y posteriormente confirmada por escrito el 30 de junio de 2008, en la cual se señala que, a esa fecha y sobre la base de y con sujeción a las asunciones, cualificaciones, limitaciones y demás términos que en ella se establecen, la Ecuación de Canje establecida de acuerdo con este Protocolo de Fusión y con el Proyecto de Fusión es equitativa (“*fair*”) para Campofrío desde un punto de vista financiero.

3.3 Balances de Fusión. Estados Financieros Consolidados

De conformidad con lo estipulado en el artículo 239 de la Ley de Sociedades Anónimas, Campofrío y GSH han considerado como Balances de Fusión sus respectivos balances individuales cerrados a 30 de abril de 2008. Los Balances de Fusión serán revisados por Ernst & Young, auditor de Campofrío y GSH.

Adicionalmente, las Sociedades participantes en la Fusión se han entregado mutuamente los estados financieros anuales consolidados (los “Estados Financieros Consolidados”) siguientes:

- Campofrío ha entregado Estados Financieros Consolidados a 31 de diciembre de 2007, sujetos a IFRS, y un informe de auditoría estableciendo que, en opinión del auditor, tales Estados Financieros expresan la imagen fiel y exacta del patrimonio, situación financiera y resultados de Campofrío y de su grupo consolidado a la fecha de referencia.
- GSH ha entregado Estados Financieros Consolidados a 30 de abril de 2008, sujetos a IFRS, quedando pendiente el informe de auditoría.

GSH se obliga a entregar, con anterioridad a la convocatoria de la junta general de accionistas de Campofrío, el informe de auditoría sobre los Estados Financieros Consolidados de GSH confirmado que, en opinión del auditor, tales Estados Financieros Consolidados expresan la imagen fiel y exacta del patrimonio, situación financiera y resultados de GSH y de su grupo consolidado a la fecha de referencia (el “Informe de Auditoría de GSH”).

CLÁUSULA 4. CONDICIONES SUSPENSIVAS

La Fusión estará sujeta al pleno cumplimiento de las condiciones suspensivas estipuladas en la presente Cláusula (las “Condiciones Suspensivas”).

Las Sociedades participantes en la Fusión y los Accionistas adoptarán todas las medidas razonables para el cumplimiento de todas las Condiciones Suspensivas.

4.1 Condiciones Suspensivas a la convocatoria de las respectivas juntas generales de las Sociedades participantes en la Fusión que han de aprobar la Fusión

La decisión de someter la aprobación de la Fusión a las juntas generales de las Sociedades participantes en la Fusión y el compromiso de los Accionistas de votar a favor de la Fusión están sujetos a las siguientes Condiciones Suspensivas:

4.1.1 Experto Independiente

Con carácter previo a la convocatoria de las Juntas Generales de Campofrío y GSH, el Experto Independiente que, de conformidad con el artículo 236 de la Ley de Sociedades Anónimas y disposiciones concordantes, sea nombrado por el Registro Mercantil a los efectos de emitir informe sobre el Proyecto de Fusión, deberá haber emitido su informe, en el que incluirá todos los menciones indicadas en el artículo 236.4 de la Ley de Sociedades Anónimas.

4.1.2 Informe de Auditoría de GSH

GSH habrá entregado a Campofrío el Informe de Auditoría de GSH en los términos establecidos en la cláusula 3.3.

4.1.3 Autorizaciones y renuncias

Sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones que resulten de aplicación: (i) la obtención de las renuncias relevantes que puedan ser requeridas en relación con las obligaciones y las previsiones establecidas en los respectivos contratos de financiación (los “**Contratos de Financiación**”), y/o (ii) la previa formalización de los instrumentos financieros que puedan ser necesarios para refinanciar, en caso de que sea necesario, los actuales Contratos de Financiación.

4.2 Condiciones Suspensivas para la efectividad de la Fusión

4.2.1 Ausencia de Cambios Adversos Sustanciales

En caso de que se produzca un Cambio Adverso Sustancial (conforme este término se define a continuación) que afecte a una o a las dos Sociedades participantes en la Fusión entre la fecha del presente Protocolo de Fusión y la fecha de aprobación de la Fusión por sus respectivas juntas generales, cada una de las Sociedades participantes en la Fusión podrá enviar una notificación a la otra (la “**Notificación de CAS**”) informándole sobre el Cambio Adverso Sustancial y las Sociedades participantes en la Fusión negociarán de buena fe la modificación de los términos y condiciones del presente Protocolo de Fusión.

En caso de que se produzca un Cambio Adverso Sustancial y las Sociedades participantes en la Fusión no alcancen un acuerdo para la modificación del presente Protocolo de Fusión con anterioridad a lo que antes ocurría de entre (i) treinta (30) días naturales desde la fecha en la que la Notificación de CAS ha sido entregada o (ii) la fecha de celebración de la Junta General de Accionistas de Campofrío que resuelva sobre la Fusión (en el caso de que la Notificación de CAS se entregue dentro de los treinta días previos a la fecha de la Junta General de Accionistas de Campofrío), cualquiera de las Sociedades participantes en la Fusión tendrá derecho a resolver y a abandonar el presente Protocolo de Fusión, siempre y cuando este derecho de salida (la “**Notificación de Resolución**”) sea ejercitado mediante notificación escrita no más tarde de los 40 días siguientes a la entrega de la Notificación de CAS.

A los efectos de evitar cualquier tipo de duda, en caso de que la Notificación de CAS o la Notificación de Resolución, según sea el caso, no se entregue en plazo de conformidad con lo aquí dispuesto, se considerará que el derecho a notificar y/o retirarse y resolver ha sido renunciado irrevocablemente en relación con los eventos constitutivos del Cambio Adverso Sustancial, y se considerará que la condición suspensiva ha sido cumplida. En caso de que una Sociedad participante en la Fusión entregue una Notificación de Resolución que resulte en la resolución del Protocolo de Fusión y los tribunales resuelvan que no ha existido un Cambio Adverso Sustancial, la Sociedad participante en la Fusión que haya hecho entrega de la Notificación de Resolución responderá frente a la otra de la integridad de los daños y perjuicios causados.

“**Cambio Adverso Sustancial**” significa cualquier cambio, circunstancia, situación, hecho o acontecimiento de carácter extraordinario que se ponga de manifiesto tras la celebración del presente Protocolo de Fusión y que (a) individual o conjuntamente, tenga un efecto adverso sustancial a largo plazo sobre la actividad, la situación financiera, los resultados de las operaciones, los activos o las propiedades de cualquiera de las Sociedades participantes en la Fusión

(incluyendo sus respectivas filiales) considerados en su totalidad, o (b) limite de forma significativa, prohíba o convierta en ilegales las operaciones contempladas en el presente Protocolo de Fusión, excluyendo, en ambos casos, cualquier efecto, cambio, situación, hecho o acontecimiento en la medida en que derive directamente de alguna de las siguientes consideraciones: (i) conocimiento de la Fusión por parte del público en general o por parte de la industria, incluyendo cualesquiera cancelaciones o retrasos en los pedidos de los clientes, cualesquiera disminuciones de las ventas o ingresos, cualquier interrupción de las relaciones con los proveedores, distribuidores, socios u otras relaciones similares o cualquier terminación anticipada de la relación laboral de los integrantes del equipo directivo senior; (ii) situaciones económicas generales y otras circunstancias que afecten al sector en el que compiten las Sociedades participantes en la Fusión, incluyendo ciclos comerciales y cambios en los mercados de crédito y/o de capitales, o cualquier economía nacional en la que cualquiera de las Sociedades participantes en la Fusión o de sus respectivas filiales realice operaciones o ventas sustanciales; (iii) cualquier cambio de los requisitos o principios contables o cualquier modificación de las leyes, normas o normativas de aplicación o de su interpretación, (iv) cualquier modificación en el precio de mercado o volumen de negociación de los valores cotizados de Campofrío, (v) cualquier ausencia de cumplimiento de las previsiones internas, ingresos publicados o previsiones de ingresos con respecto a cualquier periodo finalizado a la fecha o a partir de la fecha del presente Protocolo de Fusión; y (vi) cualesquiera costes o gastos razonablemente incurridos o devengados en relación con la Fusión.

4.2.2 Condiciones Suspensivas adicionales

Las Partes conocen y consienten que la efectividad de los acuerdos de Fusión adoptados en las juntas generales de las Sociedades participantes en la Fusión estará sujeta al cumplimiento de las siguientes Condiciones Suspensivas adicionales:

(a) Autorizaciones en materia de competencia

La obtención de los permisos necesarios de cualesquiera autoridades de defensa de la competencia pertinentes (conjuntamente, la “*Autorización*”), incluyendo:

- La autoridad española de defensa de la competencia (Comisión Nacional de la Competencia).
- La autoridad portuguesa de defensa de la competencia (*Autoridade de la Concurrence*).
- La autoridad alemana de defensa de la competencia (*Bundeskartellamt*)

Las Sociedades participantes en la Fusión y, en su caso, los Accionistas, se obligan a colaborar de buena fe para obtener la Autorización tan pronto como resulte legalmente posible y en cualquier caso antes del 30 de noviembre de 2008 (la “*Fecha de Expiración*”).

A tal efecto, las Sociedades participantes en la Fusión se comprometen a (a) preparar y presentar ante las correspondientes autoridades de defensa de la competencia, a la mayor brevedad posible tras la fecha del presente Protocolo de Fusión, todos los documentos, comunicaciones y notificaciones que se precisen para obtener la Autorización para el cumplimiento de la Condición Suspensiva establecida en la presente Cláusula, y (b) actuar con diligencia y cumplir con todos los

requisitos necesarios para la obtención de la Autorización de las autoridades de defensa de la competencia a la mayor brevedad posible tras la fecha del presente Protocolo de Fusión.

En caso de que las autoridades de defensa de la competencia sujeten la Autorización al cumplimiento de condiciones que impliquen la realización de modificaciones en este Protocolo de Fusión o en la estructura de las transacciones aquí descritas, y una de las Partes considere razonablemente que tales modificaciones afectan de manera significativa el equilibrio económico de las obligaciones de las Partes, éstas negociarán de buena fe durante un plazo de dos (2) meses (que en ningún caso excederá la Fecha de Expiración) una solución que restablezca este equilibrio. En caso de que a la Fecha de Expiración las Partes no hayan alcanzado una solución satisfactoria para todas ellas, se considerará que esta Condición Suspensiva no ha sido satisfecha.

En caso de que las correspondientes autoridades de defensa de la competencia no concedan la Autorización a la Fusión, o si dicha Autorización no es obtenida antes de la Fecha de Expiración, se considerará que la presente Condición Suspensiva no ha sido satisfecha.

(b) Otorgamiento de Exención conforme al Artículo 8.g) del Real Decreto 1066/2007

La CNMV deberá acordar, sin ninguna condición, a favor de SF y el Grupo SF la exención prevista en el artículo 8.g) del Real Decreto 1066/2007 (la “Exención”), o SF deberá obtener suficiente seguridad, según su exclusivo criterio, de que dicha Exención será otorgada.

En caso de que la CNMV sujete el otorgamiento de la Exención a alguna condición, SF tendrá el derecho, no más tarde de diez (10) Días Hábiles tras dicho otorgamiento, de aceptar dicha condición o de no continuar con la Fusión. En este último caso, Camposfrio y sus accionistas no tendrán derecho a recibir ningún tipo de indemnización por cualesquiera daños o costes ocasionados o incurridos en relación con la Fusión propuesta. “Día Hábil” significa un día que no sea sábado, domingo o un festivo bancario en la ciudad de Madrid.

Si, con anterioridad a la Fecha de Expiración, (i) la CNMV deniega la Exención, o (ii) si dicha Exención no es acordada o (iii) se sujeta a alguna condición que no sea aceptada por SF antes de la Fecha de Expiración, se considerará que la presente Condición Suspensiva no ha sido satisfecha.

CLÁUSULA 5. PERÍODO TRANSITORIO

Las Partes conocen y manifiestan que desde el 1 de enero de 2008 hasta la inscripción de la Fusión en el Registro Mercantil (la “Fecha de Efectos”) las Sociedades participantes en la Fusión han desarrollado y desarrollarán su actividad conforme al curso ordinario de sus negocios. El periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2008 y la Fecha de Efectos se denominará en adelante el “Período Transitorio”.

Desde la fecha del presente Protocolo de Fusión y salvo que otra cosa resulte del mismo, las Sociedades Participantes en la Fusión no podrán, sin el consentimiento de la otra Sociedad participante en la Fusión:

- (a) Emitir acciones o instrumentos convertibles, opciones, warrants o cualesquiera otros instrumentos que otorguen algún derecho para la adquisición de acciones, distintos de los emitidos en relación con la Fusión o cualesquiera de los términos de este Protocolo de Fusión;
- (b) Aprobar modificaciones estatutarias distintas de las modificaciones estatutarias reflejadas en las Modificaciones de Gobierno Corporativo;
- (c) Aprobar cualquier declaración, distribución o pago de dividendos o cualquier otro pago a favor de los accionistas/socios, incluyendo warrants, obligaciones u otros instrumentos similares distintos de (i) los dividendos de Campofrío que han sido aprobados por la Junta General Ordinaria de Accionistas de Campofrío celebrada el 17 de junio de 2008, que incluyen un dividendo en metálico por importe de 12.000.000 de euros que será satisfecho el 8 de julio próximo, y un dividendo en especie mediante entrega de 1.698.185 acciones propias, que se hará efectivo el día 16 de julio de 2008, o (ii) cualesquiera cantidades que sean pagadas a los Socios de GSH o a los accionistas de Campofrío sobre la base de los resultados de cualquier operación en curso que pueda ser formalizada con anterioridad a la Fusión, tal y como se menciona en el apartado (f) siguiente;
- (d) Aprobar cualquier recompra, rescate o adquisición, directa o indirecta, de cualesquiera acciones o participaciones de su capital social, con excepción de la adquisición ordinaria de acciones propias (autocartera) dentro de los límites fijados por la autorización en vigor de la junta general;
- (e) Realizar cualesquiera gastos de capital sustanciales (salvo de conformidad con lo previsto en el presupuesto anual o en el plan de negocio); y
- (f) Negociar con cualquier tercero para la transmisión de cualquier parte sustancial de sus actividades industriales o comerciales, o la celebración de cualquier contrato de adquisición, fusión, aportación, venta, alianza, colaboración o de cualquier otro tipo en relación con cualquier parte sustancial de sus actividades industriales o comerciales, con excepción de negociaciones de cualquiera de las Sociedades participantes en la Fusión que estén actualmente en curso y con el consentimiento de la otra Sociedad participante en la Fusión.

Cualquier solicitud de consentimiento de una Sociedad participante en la Fusión ante una propuesta de actuación conforme a la presente Cláusula se considerará aceptada por esa Sociedad participante en la Fusión si no manifiesta ninguna decisión al respecto en los diez (10) días naturales siguientes a la fecha en la que reciba dicha solicitud de consentimiento.

CLÁUSULA 6. GOBIERNO CORPORATIVO Y OTRAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Las Partes y sus Accionistas conocen y consienten que han acordado la realización de la Fusión, entre otros motivos, sobre la base de las siguientes disposiciones de gobierno corporativo que las Partes se obligan a cumplir y hacer cumplir, en la medida en que sea legalmente posible:

6.1 Disposiciones generales relativas a la administración y dirección de Campofrío

6.1.1 Campofrío y la identidad corporativa de las sociedades del Grupo Campofrío

Campofrío mantendrá sus actuales signos distintivos y denominación social. Las denominaciones sociales y los símbolos distintivos de las filiales de GSH que se integren en el Grupo Campofrío como consecuencia de la Fusión serán adaptados según corresponda a los signos distintivos propios del Grupo Campofrío. En particular, se eliminará de estas denominaciones sociales y símbolos distintivos cualquier referencia a Smithfield que pueda dar lugar a confusión con los nombres y símbolos distintivos del grupo SF.

6.1.2 Sede

La sede principal de Campofrío estará situada en Madrid.

6.1.3 Consejo de Administración

Tras la realización de la Fusión, el Consejo de Administración de Campofrío reflejará, en su composición y funcionamiento, la posición de la sociedad como sociedad líder de carácter paneuropeo, y aplicará las mejores prácticas de gobierno corporativo moderno. Las Partes y sus Accionistas adoptarán todas las medidas necesarias para que la junta general de accionistas de Campofrío que apruebe la Fusión apruebe asimismo, de conformidad con el artículo 238.1.h) de la Ley de Sociedades Anónimas y con sujeción a la efectividad de la Fusión, el nombramiento de un nuevo Consejo de Administración integrado por nueve Consejeros, cuya composición será la siguiente.

Presidente: D. Pedro Ballesteros Lantero (Consejero Dominical propuesto por los Accionistas de Referencia)

Consejeros: D. Juan José Guiberalde Iñurritegui (Consejero Independiente)

D. Guillermo de la Dehesa Romero (Consejero Independiente)

D. Yiannis Petrides (Consejero Independiente)

D. Luis Serrano Martín (Consejero Dominical propuesto por los Accionistas de Referencia)

D. C. Larry Pope (Consejero Dominical propuesto por Smithfield Foods)

D. Richard Jasper Poulson (Consejero Dominical propuesto por Smithfield Foods)

D. Caleb Samuel Kramer (Consejero Dominical propuesto conjuntamente por OCM Luxembourg EPOF Meats Holding SARL y OCM Luxembourg OPPS Meats Holding SARL)

D. Karim Michael Khairallah (Consejero Dominical propuesto conjuntamente por OCM Luxembourg EPOF Meats Holding SARL y OCM Luxembourg OPPS Meats Holding SARL)

D. Caleb Samuel Kramer y D. Karim Michael Khairallah serán designados por OCM European Principal Opportunities Fund L.P. y propuestos en nombre de OCM Luxembourg EPOF Meats Holding SARL y OCM Luxembourg OPPS Meats Holding SARL. Las Partes conocen y aceptan que D. Juan José Guiberalde Iñurritegui reunirá todos los requisitos de la definición de Consejero Independiente establecida en el Código Unificado de buen gobierno de las sociedades cotizadas el 1 de enero de 2009.

D. Pedro Ballvé Lantero seguirá ocupando el cargo de Presidente del Consejo de Administración de Campofrío durante un periodo de cinco (5) años desde la realización de la Fusión. El Consejo de Administración seguirá teniendo un Vicepresidente, que será nombrado por el Consejo de Administración.

El plazo inicial de duración del cargo de los Consejeros arriba indicados será de cinco (5) años desde la realización de la Fusión. Las Partes acuerdan que cada Accionista o Accionistas tendrá de manera continuada el derecho de designar el número de miembros del Consejo de Administración arriba indicado tras la finalización del plazo, cese, dimisión o fallecimiento del designado, por plazos de cinco (5) años consecutivos, a menos que la Parte de que se trate haya reducido su participación resultante de la Fusión de modo que quede por debajo del porcentaje requerido proporcionalmente para tener el derecho a nombrar tal número de Consejeros de acuerdo con el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas, en cuyo caso el Accionista o Accionistas podrán designar el número de Consejeros correspondiente a su porcentaje de acuerdo con el citado artículo 137. Las Partes acuerdan que cualquier Consejero propuesto por OCM Luxembourg EPOF Meats Holding SARL y OCM Luxembourg OPPS Meats holding SARL deberá ser designado por OCM European Principal Opportunities Fund L.P.

La composición de cualquier Comité dentro del Consejo de Administración de Campofrío será conforme a la anterior distribución y a las leyes y normas de aplicación. En cualquier caso, los futuros nombramientos de Consejeros Independientes se realizarán a propuesta del Comité de Nombramientos y Retribuciones, de entre las personas incluidas en un listado que propongan asesores especializados.

6.1.4 Disposiciones en materia de dirección

Las Partes acuerdan que tras la realización de la Fusión, la dirección de Campofrío será la siguiente:

- (a) Director General: Mr. Robert Alair Sharpe II
- (b) Equipo Directivo Senior

Tras la realización de la Fusión, el nuevo Consejo de Administración designará un nuevo Comité de Nombramientos y Retribuciones, que se determinará según los mismos criterios que los aplicables a la composición del Consejo de Administración y de conformidad con la regulación interna de gobierno corporativo. El Comité de Nombramientos y Retribuciones revisará y propondrá al Consejo de Administración en un plazo de 9 meses a partir de la realización de la Fusión una lista de candidatos para el equipo directivo senior de la sociedad.

- (c) Incentivos del Equipo Directivo Senior

Adicionalmente, el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Nombramientos y Retribuciones, aprobará un plan de incentivos para el equipo directivo senior para los tres (3) años siguientes a la Fusión.

Todos los incentivos vigentes para la dirección de GSH quedarán cancelados, a cargo exclusivo de los Socios de GSH, con anterioridad a la Fusión.

6.1.5 Plan de negocio

Tras la realización de la Fusión, Campofrío desarrollará su actividad de conformidad con el Plan de Negocio de Gestión para Campofrío que ha sido aprobado por los respectivos Consejos de Administración de Campofrío y de GSH.

6.1.6 Política de Dividendos

Las Sociedades participantes en la Fusión y los Accionistas reconocen la importancia de que Campofrío, como sociedad cotizada, cuente con una política de dividendos definida basada en los resultados de la sociedad y en el capital disponible.

En este sentido, la intención de las Partes es que el dividendo de Campofrío no sea inferior al 50% de sus beneficios netos, con sujeción al cumplimiento de las siguientes prioridades, conforme a lo acordado por el Consejo de Campofrío o según se indique en el presupuesto aprobado por éste: (i) que Campofrío haya dotado sus obligaciones de CAPEX para mantenimiento y crecimiento existentes en ese momento (sin que dicho CAPEX sea inferior a la depreciación), (ii) que Campofrío haya dotado sus obligaciones de inversión actuales y futuras (siempre y cuando éstas ya hayan sido aprobadas por el Consejo y asumiendo en cualquier caso la existencia de un nivel

razonable de apalancamiento financiero), y (iii) que Campofrío cumpla con cualquier restricción prevista en los contratos financieros existentes.

6.2 Estatutos y regulación de Gobierno Corporativo de Campofrío

6.2.1 Campofrío como sociedad cotizada

Campofrío seguirá cotizando en las Bolsas de Valores españolas. Las Partes y los Accionistas adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que las nuevas acciones de Campofrío emitidas para la realización de la Fusión coticen a la mayor brevedad posible.

6.2.2 Modificación de los Estatutos y de la regulación de Gobierno Corporativo de Campofrío

Las Partes se obligan

- (a) a cumplir y hacer cumplir los estatutos de Campofrío conforme sean modificados por la Junta General de Accionistas que apruebe la Fusión, tal y como se detalla en el Anexo 2.1 y en el Reglamento de la Junta General de Accionistas;
- (b) a garantizar que en la reunión del Consejo de Administración de Campofrío que apruebe la convocatoria de la Junta General de Accionistas se apruebe asimismo las modificaciones al Reglamento del Consejo de Administración adjuntadas al presente como Anexo 2.1, que las Partes acuerdan cumplir y hacer cumplir.

Las Partes conocen y acuerdan que las modificaciones antes mencionadas son parte esencial del presente Protocolo de Fusión y reflejan la voluntad de las Partes en relación con los estatutos y la regulación de gobierno corporativo de Campofrío que serán implementados en el contexto de la Fusión. Consecuentemente, las Partes se comprometen adicionalmente a realizar las gestiones que sean precisas para la inscripción en el Registro Mercantil de las modificaciones a los estatutos establecidas en el Anexo 2.1 lo antes posible después de la Fusión. Si el Registrador Mercantil considerase no inscribibles dichas modificaciones en su totalidad, se solicitará su inscripción parcial, y las Partes estudiarán de buena fe posibles modificaciones necesarias siempre y cuando no alteren los compromisos de las Partes bajo este Protocolo de Fusión. Sin perjuicio de lo anterior, cualesquiera asuntos acordados por las Partes que no se hayan incorporado a los estatutos continuarán siendo vinculantes para las Partes. En caso de discrepancia entre los estatutos de la Sociedad y este Protocolo, prevalecerá este último.

6.3 Compromisos y obligaciones específicamente asumidos por los Socios de GSH

Las Partes acuerdan que ha sido una condición esencial para la celebración del presente Protocolo de Fusión y para la determinación de sus términos y condiciones que los Socios de GSH se comprometan a lo siguiente:

6.3.1 Disposición Adicional a los Estatutos de Campofrío

SF, en su condición de sociedad matriz del Grupo SF y, en consecuencia, titular última de la participación del Grupo SF en Campofrío, por el presente reconoce y acepta expresamente el contenido de la disposición adicional de los Estatutos de Campofrío establecida en el Anexo 2.1, y que será sometida para su aprobación por la Junta General de Accionistas de Campofrío en la que se acuerde la Fusión (la “Disposición Adicional”).

Por medio del presente documento SF asume y se obliga a cumplir y hacer cumplir la Disposición Adicional por SFD, CF y SI (en su condición de accionistas directos de Campofrío tras la Fusión, en adelante los “Accionistas SF”), o cualquiera de sus sucesores o cesionarios, con independencia de que sea o no inscrita en el Registro Mercantil de forma total o parcial, y asume como obligado solidario el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Disposición Adicional para los Accionistas SF. A estos efectos, la Disposición Adicional será obligatoria y vinculante para SF (con los mismos efectos y en los mismos términos que si SF fuese accionista directa) y los Accionistas SF vis-à-vis Campofrío, dado que refleja la voluntad de las Partes para la celebración del presente Protocolo de Fusión.

Las Partes conocen y aceptan que el último párrafo de la sección 6.2.2 incluye y es de aplicación en su integridad a la Disposición Adicional, como modificación estatutaria incluida en el Anexo 2.1.

6.3.2 Oportunidades de Negocio

En caso de que SF, o una compañía controlada por SF, tenga conocimiento de una oportunidad de negocio consistente en adquirir, financiar o invertir en alguna actividad en el sector de los elaborados cárnicos en los actuales Estados Miembros de la Unión Europea (UE 27) (excluyendo Polonia y Rumanía) (la “Oportunidad de Negocio”), SF deberá, en la medida que esté permitido por la legislación aplicable, notificar a Campofrío dicha Oportunidad de Negocio. SF podrá continuar con la Oportunidad de Negocio cuando: (i) el Consejo de Administración de Campofrío la haya rechazado; o (ii) hayan transcurrido 21 días naturales desde la fecha en la que Campofrío haya recibido la notificación y el Consejo de Administración no haya manifestado su intención de llevar a cabo dicha Oportunidad de Negocio, si ello es anterior.

Las actividades comerciales de SF o cualquier compañía controlada por SF no estarán sujetas a ninguna restricción, con la excepción de lo anteriormente estipulado o cualquier otra prohibición o restricción contenida en la legislación aplicable.

6.3.3 Terminación de pactos de socios previos entre los Socios de GSH

Los Socios de GSH acuerdan expresamente resolver, con carácter previo a la Fecha de Efectos, todos los pactos de socios previos que existan entre ellos.

CLÁUSULA 7. MANIFESTACIONES

7.1 Manifestaciones de Campofrío

Por medio del presente Campofrío manifiesta a GSH que, a la presente fecha y a la fecha de cierre de la Fusión:

7.1.1 Constitución y capacidad de Campofrío y del Grupo Campofrío

Campofrío es una sociedad anónima debidamente constituida, válidamente existente y en situación de conformidad con la legislación española, y tiene plenas facultades y capacidad para formalizar el presente Protocolo de Fusión y cumplir con las obligaciones contraídas bajo el mismo.

Todas las sociedades que forman parte del Grupo Campofrío son sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada o “*partnerships*” debidamente constituidos, válidamente existentes y en situación de conformidad con la normativa aplicable en el Estado o país de su constitución. Tanto Campofrío como cada una de las sociedades que forman parte del Grupo Campofrío cumplen con los requisitos exigidos y están debidamente consideradas o inscritas como sociedades anónimas extranjeras o de otro tipo cuando así se exija, en cada jurisdicción donde la falta de dichos requisitos pudiera conllevar un efecto adverso sustancial.

7.1.2 Capacidad; Exigibilidad

La formalización, celebración y cumplimiento por Campofrío del presente Protocolo de Fusión y de la totalidad de los documentos e instrumentos exigidos de Campofrío por el presente Protocolo, se encuentran dentro del ámbito de las facultades de Campofrío y han sido debidamente autorizadas por Campofrío a través todos los acuerdos sociales necesarios. El presente Protocolo de Fusión, y los restantes documentos e instrumentos necesarios bajo el mismo de los que Campofrío sea parte, constituirán, una vez formalizados y firmados por las partes del presente Protocolo o por las partes de los restantes documentos e instrumentos, obligaciones válidas, vinculantes y legales para Campofrío, exigibles frente a Campofrío de conformidad con sus respectivos términos.

7.1.3 Ausencia de infracción o conflicto

La formalización, celebración y cumplimiento por Campofrío del presente Protocolo de Fusión, y de los restantes documentos e instrumentos requeridos por el presente Protocolo en los que Campofrío sea parte (con la excepción de los Contratos de Financiación de acuerdo con los términos establecidos en la sección 4.1.3 anterior), no están ni estarán en conflicto ni infringen ni infringirán los Estatutos de Campofrío ni cualesquiera leyes, sentencias, reglas o decretos vinculantes para Campofrío. Excepto en lo que respecta al cumplimiento de las normativas de defensa de la competencia y del mercado de valores aplicables, no será necesaria ni se requerirá la realización ni la obtención de ninguna notificación, presentación, registro o autorización, consentimiento o aprobación, de ningún organismo gubernamental, regulatorio o auto-regulatorio por parte Campofrío en relación con la formalización y celebración del presente Protocolo de

Fusión, los otros documentos o instrumentos requeridos por el presente Protocolo de los que Campofrío sea parte, o la consumación por Campofrío de las operaciones descritas en el presente Protocolo de Fusión.

7.1.4 Capitalización de Campofrío y del Grupo Campofrío

- (a) Las acciones que forman parte de su capital social representan la totalidad del capital emitido y existente de Campofrío, habiendo sido válida y debidamente emitidas e íntegramente desembolsadas. No existen opciones, *warrants*, opciones de compra, derechos de suscripción, derechos de conversión ni otros derechos, acuerdos o compromisos que obliguen a Campofrío a emitir acciones adicionales o cualesquiera otros valores convertibles en, intercambiables por o acreditativos de un derecho de suscripción de acciones del capital social de Campofrío.
- (b) Todas las acciones emitidas por las entidades pertenecientes al Grupo Campofrío están válidamente emitidas y totalmente desembolsadas. Campofrío es el propietario, tanto de forma directa como indirecta a través de uno o más intermediarios, de todas las acciones, participaciones o cuotas de participación en las entidades del Grupo Campofrío.

7.1.5 Ausencia de conocimiento

Campofrío no es consciente de ningún hecho o circunstancia susceptible de ser considerado Cambio Adverso Sustancial que afecte a Campofrío, que no haya sido revelado a GSH durante la Due Diligence Confirmatoria.

De la información entregada a Campofrío por GSH durante la Due Diligence Confirmatoria no se desprenden hechos o circunstancias que, de acuerdo con el conocimiento de Campofrío, serían considerados un Cambio Adverso Sustancial que afecte a GSH.

7.2 Manifestaciones de GSH y de los Socios de GSH

Por medio del presente los Socios de GSH manifiestan a Campofrío que, a la presente fecha y a la fecha de cierre de la Fusión:

7.2.1 Constitución y capacidad de GSH y del Grupo GSH

GSH es una sociedad limitada debidamente constituida, válidamente existente y en situación de conformidad con la legislación española, y tiene plenas facultades y capacidad para celebrar el presente Protocolo de Fusión y cumplir con las obligaciones contraídas bajo el mismo.

Todas las sociedades que forman parte del Grupo GSH son sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada o “*partnerships*” debidamente constituidos y válidamente existentes y en situación de conformidad con la normativa aplicable en el Estado o país de su constitución. Tanto GSH como las sociedades que forman parte del Grupo GSH cumplen con los requisitos exigidos y están debidamente consideradas o inscritas como sociedades anónimas extranjeras o de otro tipo

cuando así se exija, en cada jurisdicción donde la falta de dichos requisitos pudiera conllevar un efecto adverso sustancial.

7.2.2 Capacidad; Exigibilidad

La formalización, celebración y cumplimiento por GSH del presente Protocolo de Fusión, y de la totalidad de los documentos e instrumentos requeridos de GSH por el presente Protocolo, se encuentran dentro del ámbito de las facultades de GSH y han sido debidamente autorizados por GSH a través de todos los acuerdos sociales necesarios. El presente Protocolo de Fusión constituye, y los restantes documentos e instrumentos requeridos por el presente Protocolo de los que GSH sea parte constituirán, una vez debidamente formalizados y firmados por las partes del presente Protocolo o por las partes de los restantes documentos e instrumentos, obligaciones válidas, vinculantes y legales para GSH, exigibles frente a GSH de conformidad con sus respectivos términos.

7.2.3 Ausencia de infracción o conflicto

La formalización, celebración y cumplimiento del presente Protocolo de Fusión, y de los restantes documentos e instrumentos requeridos de GSH por el presente Protocolo en los que GSH sea parte (con la excepción de los Contratos de Financiación de acuerdo con los términos establecidos en la sección 4.1.3 anterior), no están y no estarán en conflicto ni infringen ni infringirán los Estatutos de GSH ni cualesquiera leyes, sentencias, reglas o decretos vinculantes para GSH. Excepto en lo que respecta al cumplimiento de las normativas de defensa de la competencia y del mercado de valores aplicables, no será necesaria ni se requerirá la realización ni la obtención de ninguna notificación, presentación, registro o autorización, consentimiento o aprobación, de ningún organismo gubernamental, regulatorio o auto-regulatorio por parte GSH en relación con la formalización y celebración del presente Protocolo de Fusión, los otros documentos o instrumentos requeridos por el presente Protocolo de los que GSH sea parte, o la consumación por GSH de las operaciones descritas en el presente Protocolo de Fusión.

7.2.4 Capitalización de GSH y del Grupo GSH

- (a) Las participaciones que forman parte de su capital social representan la totalidad del capital emitido y existente de GSH, habiendo sido válida y debidamente emitidas e integralmente desembolsadas. No existen opciones, *warrants*, opciones de compra, derechos de suscripción, derechos de conversión u otros derechos, acuerdos o compromisos que obliguen a GSH a emitir participaciones adicionales o cualesquiera otros valores convertibles en, intercambiables por o acreditativos de un derecho de suscripción de participaciones de GSH, con la excepción del “Earn-Out Agreement” firmado por GSH y los Socios de GSH con fecha 7 de agosto de 2006, que será resuelto con anterioridad a la celebración de la junta general de socios de GSH que apruebe la Fusión.
- (b) Todas las acciones existentes del capital de las entidades del Grupo GSH están válidamente emitidas e integralmente desembolsadas. Todas las participaciones o acciones

existentes en las entidades del Grupo GSH son titularidad de GSH, directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios.

7.2.5 Ausencia de conocimiento

GSH no es consciente de ningún hecho o circunstancia susceptible de ser considerado Cambio Adverso Sustancial que afecte a GSH, que no haya sido revelado a Campofrío durante la Due Diligence Confirmatoria.

De la información entregada a GSH por Campofrío durante la Due Diligence Confirmatoria no se desprenden hechos o circunstancias que, de acuerdo con el conocimiento de GSH, serían considerados un Cambio Adverso Sustancial que afecte a Campofrío.

7.2.6 Aspectos fiscales

- (a) Los Socios de GSH y GSH se obligan a adoptar todas las medidas necesarias a los efectos de que la filial española íntegramente participada por GSH opte por la aplicación del régimen ETVE dentro del año fiscal en curso bajo la ley española del impuesto sobre sociedades.
- (b) Los Socios de GSH manifiestan y garantizan que GSH, incluyendo todas sus filiales relevantes a estos efectos, realizará sus mejores esfuerzos para cumplir los requisitos establecidos para someterse al régimen ETVE al amparo de la ley española tanto al momento de realizar la elección como a la fecha de la Fusión, incluyendo los requisitos establecidos en el artículo 21 LIS.
- (c) Los Socios de GSH manifiestan y garantizan que, en lo concerniente a GSH, el régimen fiscal especial previsto para las fusiones y otras operaciones de reestructuración empresarial en el Capítulo VIII, Sección VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades será plenamente aplicable a la Fusión y, en consecuencia, que este régimen no será denegado sobre la base de un acto u operación que haya originado un beneficio para GSH o los Socios de GSH (tal acto u operación, el “Acto Responsable”).
- (d) Los Socios GSH mantendrán a Campofrío indemne frente a cualesquiera daños y perjuicios sufridos en relación con cualquier incumplimiento que resulte de estos compromisos, manifestaciones y garantías. Adicionalmente, los Socios de GSH pagarán cualesquiera costes financieros y legales que se deriven de la obligación de presentar aval o garantías en cualesquiera procedimientos que surjan de la defensa de estos hechos, tan pronto como estos avales y garantías deban ser otorgados.

CLÁUSULA 8. COMUNICADOS Y REVELACIÓN DE INFORMACIÓN. CONFIDENCIALIDAD

Con carácter inmediatamente posterior a la celebración del presente Protocolo de Fusión, las Sociedades participantes en la Fusión emitirán una comunicación de hecho relevante y una nota de prensa en la forma y con el contenido acordados por las Sociedades participantes en la Fusión. Ninguna de las Partes del presente Protocolo de Fusión podrá emitir otros comunicados o revelar otras informaciones en relación con la Fusión sin el previo consentimiento por escrito de las demás Partes.

Las restricciones recogidas en el párrafo anterior no serán aplicables en el caso de información revelada como consecuencia de cualquier obligación legal, o por cualquier orden judicial o por las normas de cualesquiera organismos públicos o autoridades reguladoras tales como, a título enunciativo pero no limitativo, las autoridades del mercado de valores. Cuando dicha revelación de información sea requerida, la Parte o Accionista que deba cumplir con tal obligación deberá informar de ello inmediatamente a las otras Partes y Accionistas antes de proceder a la mencionada revelación de información.

Cada una de las Partes guardará confidencialidad sobre toda la información y todos los documentos recibidos de las demás Partes en relación con la negociación y formalización del presente Protocolo de Fusión. A estos efectos, el Acuerdo de Confidencialidad suscrito por las Sociedades participantes en la Fusión el 18 de febrero de 2008 permanecerá vigente con independencia de la celebración del presente Protocolo de Fusión, y todas y cada una de las Partes del presente Protocolo de Fusión se adhieren expresamente al mismo.

CLÁUSULA 9. ESTIPULACIONES ADICIONALES

- 9.1 Las Sociedades participantes en la Fusión y los Accionistas deberán, en la medida de lo razonablemente posible, realizar o disponer lo necesario para que se realicen cuantos actos resulten necesarios para implementar el presente Protocolo de Fusión y la Fusión incluyendo, sin limitación alguna, el otorgamiento de cuantas escrituras y documentos se precisen, la celebración de todas las reuniones, el otorgamiento de todas las renuncias y autorizaciones necesarias y la aprobación de todos los acuerdos que resulten necesarios, así como el ejercicio de cualesquiera otras facultades y derechos que les correspondan.
- 9.2 Las Partes solicitarán expresamente la aplicación a la Fusión del régimen fiscal especial para fusiones y otras operaciones de reestructuración de negocios previsto en el Capítulo VIII, Sección VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que transpone la regulación establecida en la Directiva del Consejo 90/434/CEE (Directiva de Fusión). Es intención de las Partes que la Fusión constituya una reorganización bajo la sección 368 del “*U.S. Internal Revenue Code*” y que este Protocolo constituya un plan de reorganización a tales efectos.
- 9.3 Las Sociedades participantes en la Fusión y los Accionistas colaborarán conjuntamente, en la medida en que los asuntos recaigan dentro del ámbito de su respectivo control, al objeto

de garantizar la continuidad y la correcta transición del negocio de GSH a favor de Campofrío.

- 9.4 Las Sociedades participantes en la Fusión se informarán mutuamente de la existencia de un Cambios Adverso Sustancial en relación con su actividad tan pronto como éste ocurra.

CLÁUSULA 10. GASTOS Y HONORARIOS

Cada Parte y cada Accionista serán responsables de sus propios gastos y costes en qué hayan incurrido en relación con la preparación, negociación y formalización del Protocolo de Fusión.

CLÁUSULA 11. RESOLUCIÓN DEL MOU

Con la formalización del presente Protocolo de Fusión, el *Memorandum of Understanding* en relación con la Fusión quedará resuelto.

CLÁUSULA 12. DISPOSICIONES GENERALES

- 12.1 Ninguna de las Partes del presente Protocolo de Fusión podrá ceder sus derechos u obligaciones conforme al mismo sin el previo consentimiento por escrito de las demás Partes.
- 12.2 El presente Protocolo de Fusión será vinculante para los sucesores y cesionarios autorizados de cada una de las Partes.
- 12.3 El presente Protocolo de Fusión ha sido redactado y firmado en español y en inglés (con la excepción de los Anexos, que pueden estar solamente en español o en inglés). En caso de conflicto entre las versiones inglesa y española, prevalecerá lo dispuesto en la versión española.
- 12.4 Si cualquiera de las disposiciones del presente Protocolo de Fusión fuese declarada ilegal, inválida o inaplicable, total o parcialmente, la legalidad, validez y aplicabilidad de las restantes disposiciones del presente Protocolo de Fusión no se verán afectadas o limitadas en modo alguno por ello, y las partes firmantes negociarán de buena fe la sustitución de la disposición ilegal, inválida o inaplicable por otra disposición aplicable, válida y legal con el mismo efecto sobre la operación aquí contemplada que la disposición original, o con el efecto más parecido posible.
- 12.5 Los derechos de cada una de las partes firmantes del presente Protocolo de Fusión:
- (a) Podrán ser ejercitados tantas veces como resulte necesario;
 - (b) Serán acumulables y no excluyentes de los derechos y las acciones legales previstos por ley;
 - (c) Únicamente serán renunciables por escrito y de forma específica.

- (d) El retraso en el ejercicio o la falta de ejercicio de dichos derechos no constituirán una renuncia a los derechos en cuestión.

CLÁUSULA 13. NOTIFICACIONES

13.1 Todas las notificaciones y demás comunicaciones formales que se realicen de conformidad con el presente Protocolo de Fusión deberán formularse por escrito (lo que no incluye el correo electrónico) y podrán ser entregadas, enviadas por fax o por servicio de mensajería con entrega en 24 horas a la correspondiente Parte a su número de fax o a la dirección que se indican en la presente Cláusula, o a cualquier otro número fax o dirección que sea notificado a la otra Parte de conformidad con la presente Cláusula.

13.2 Cualquier notificación o comunicación formal se considerará entregada:

- (a) si es entregada en persona, el mismo día de su entrega; o
- (b) el día en que se realice la transmisión por fax, si es enviada por fax antes de las 17.00 , del lugar de recepción o, en caso contrario, el día siguiente al de su transmisión por fax; o
- (c) si es enviada mediante un servicio de mensajería con entrega en 24 horas, a las 10.00 del día siguiente a aquél en que haya sido enviada,

en el entendimiento, no obstante, de que si dicho día no es un día hábil, la notificación se considerará entregada el siguiente día hábil.

13.3 Las notificaciones dirigidas a las Partes deberán enviarse a las siguientes direcciones:

Las notificaciones dirigidas a Campofrío deberán realizarse a:

Dirección:
Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja
28109, Alcobendas (Madrid)
España
Número de fax: +34 91 661 53 45
A la atención de: Pedro Ballvé Lantero

Las notificaciones dirigidas a GSH, a los Socios GSH, SF y/o OCM European Principal Opportunities Fund L.P. deberán realizarse a:

Dirección:
499 Park Avenue
6th Floor, Nueva York, NY 10022
EE.UU.
Número de fax: +1 (212) 758 8421
A la atención de: Richard Jasper Poulson

y

Dirección:
27 Knightsbridge

Londres SW1X 7LY
Reino Unido
Número de fax: +44 207 201 4603
A la atención de: Karim Michael Khairallah

Las notificaciones dirigidas a Carbal S.A., Bitonce S.L., y/o Betónica 95 S.L. deberán realizarse a:

Dirección:
Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja
28109, Alcobendas (Madrid)
España
Número de fax: +91 661 03 17
A la atención de: Pedro Ballvé Lantero

Las notificaciones dirigidas a Cartera Nuvalia S.L. y/o Alina Corporate S.L.:

Dirección:
Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja
28109, Alcobendas (Madrid)
España
Número de fax: +34 91 125 04 50
A la atención de: Luis Serrano Martín

CLÁUSULA 14. LEY APPLICABLE Y JURISDICCIÓN

14.1 Ley Aplicable

El presente Protocolo de Fusión se regirá e interpretará de conformidad con la legislación española y las Partes se someten a ésta para la resolución de cualquier conflicto en relación con el mismo.

14.2 Jurisdicción

Todas las reclamaciones, conflictos y demás asuntos en relación con el presente Protocolo de Fusión que, en opinión de cualquiera de las Partes, las Partes no puedan resolver de mutuo acuerdo, deberán resolverse con carácter exclusivo y definitivo por los Tribunales de Madrid.

CLÁUSULA 15. EJEMPLARES

Este Protocolo de Fusión podrá ser firmado en más de un ejemplar, siendo todos ellos considerados como un único y mismo instrumento. SF firma este Protocolo de Fusión en representación de SFDS Global Holdings B.V. sin perjuicio de la firma de este documento por SFDS Global Holdings B.V. tan pronto como sea posible y, en todo caso, dentro de treinta días.

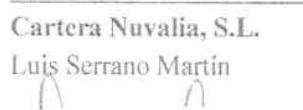
EN PRUEBA DE CONFORMIDAD CON CUANTO ANTECEDE las Partes firman el presente Protocolo de Fusión en la fecha indicada en el encabezamiento, en doce originales, uno para cada firmante.


Campofrío Alimentación, S.A.
Pedro Ballvé Lantero


Carbal. S.A.
Pedro Ballvé Lantero


Bitonce, S.L.
Pedro Ballvé Lantero


Betónica 95, S.L.
Pedro Ballvé Lantero


Cartera Nuvalia, S.L.
Luis Serrano Martín


Alina Corporate, S.L.
Luis Serrano Martín

Groupe Smithfield Holdings, S.L.
Richard Jasper Poulson

Smithfield Foods, Inc.
Richard Jasper Poulson

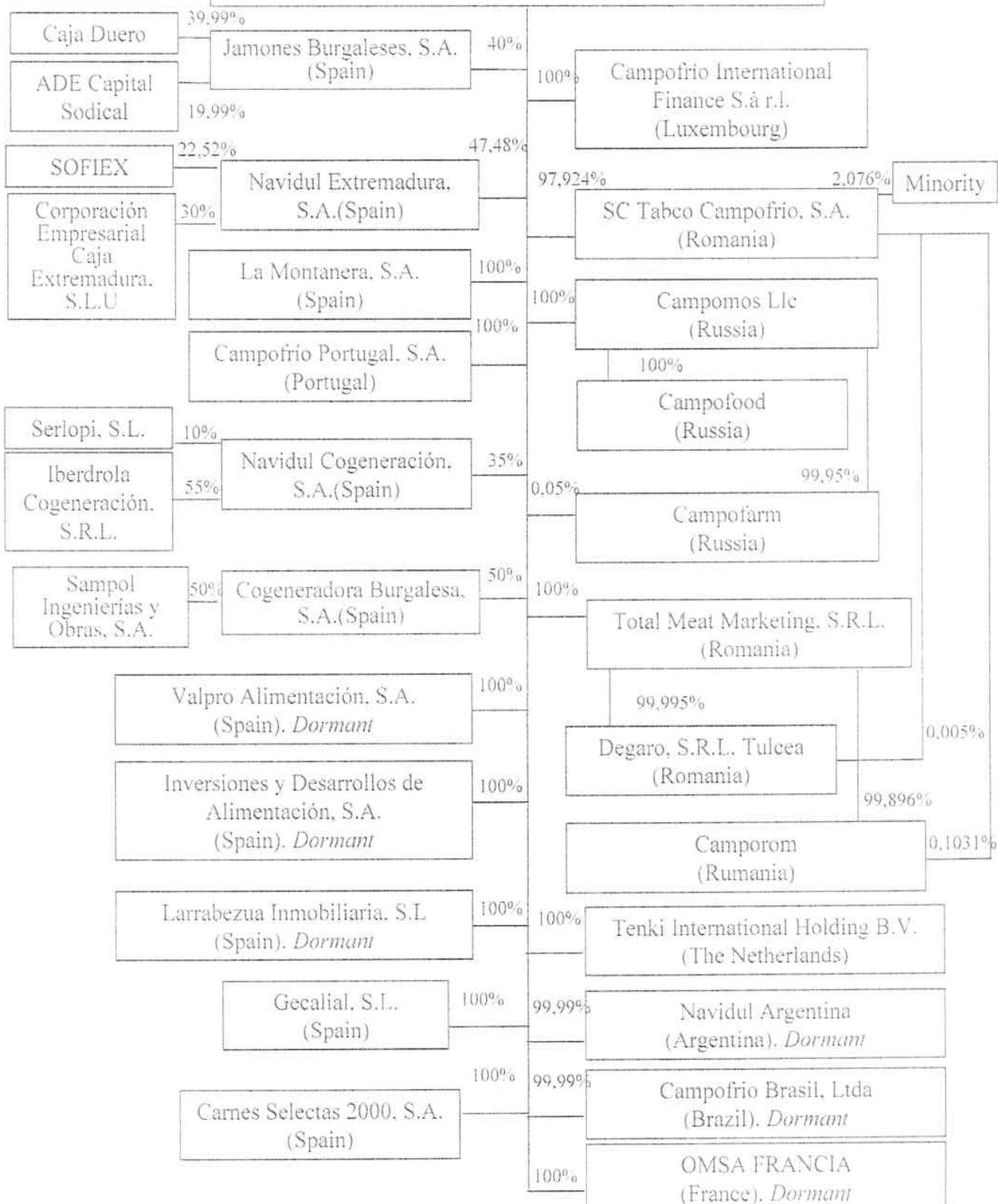
SFDS Global Holdings B.V
Richard Jasper Poulson

OCM Luxembourg EPOF Meat Holdings SARL
Justin Bickle
Szymon Dec

OCM Luxembourg OPPS Meat Holdings SARL
Christophet Boehringer
Crumian Diao

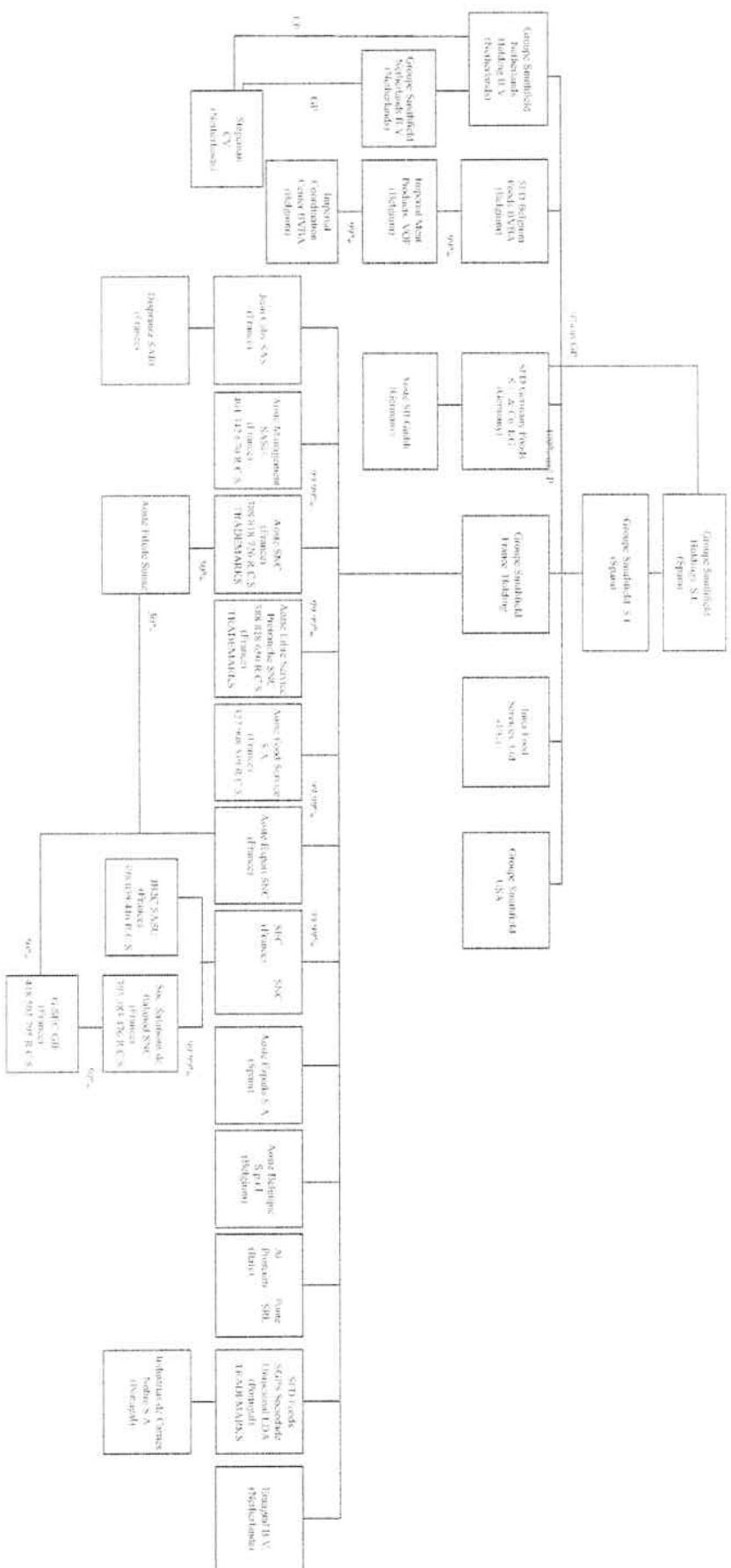
OCM European Principal Opportunities Fund, L.P., by OCM European Principal Opportunities Fund GP, L.P., its general partner, by OCM European Principal Opportunities Fund GP Ltd., its general partner, by Oaktree Capital Management, L.P., its director
Emily Alexander
Caleb Kramer

CAMPOFRÍO ALIMENTACIÓN, S.A.
 (Spain; listed on the Madrid and Barcelona Stock
 Exchanges)



Anexo II

Composición del Grupo GSH



[AMENDMENTS TO PREVIOUS BYLAWS ARE MARKED AS FOLLOW:
INSERTIONS AND DELETIONS]

CAMPOFRÍO ALIMENTACIÓN, S.A.
ESTATUTOS SOCIALES

TITULO I
DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO UNO

Denominación Social La Sociedad se denomina CAMPOFRÍO ALIMENTACION, S.A. tiene carácter mercantil, nacionalidad española y se regirá por los presentes Estatutos y en todo cuanto no esté previsto en ellos, por las disposiciones legales vigentes que resulten de aplicación.

ARTICULO DOS

Objeto Social 1.- La elaboración y comercialización de productos destinados a la alimentación humana y animal. A tal efecto podrá realizar la crianza y sacrificio de toda clase animales de abasto, así como la transformación de cualquier clase de materias primas: carnes, pescados, lácteos, vegetales, cereales y otros productos que fuera menester.

2.- La prestación de servicios de asesoramiento, asistencia técnica, gestión y formación, relacionados con la actividad de elaboración y comercialización de productos alimentarios.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser también desarrolladas por la sociedad, bien de forma directa o indirecta a través de industrias propias o mediante la participación en Sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTICULO TRES

Domicilio El domicilio social se fija en la Avda. de Europa, nº 24 "Parque Empresarial La Moraleja", Alcobendas (Madrid), donde se hallará establecida la representación legal de la misma.

Traslado Será competente el Consejo de Administración para acordar el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal sin necesidad de acuerdo por parte de la Junta General de Accionistas, así como para acordar la creación, supresión o traslado, en su caso, de las sucursales, agencias y oficinas de representación, tanto en España como en el extranjero, que se estimen convenientes para el interés de la Sociedad.

ARTICULO CUATRO

Duración La duración de la Sociedad es indefinida y da comienzo a sus operaciones en el día de otorgamiento de la escritura de constitución.

TÍTULO II CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTICULO CINCO

El capital social asciende a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO EUROS (52.643.724 euros), representado por 52.643.724 acciones de un euro de valor nominal cada una, de una sola serie, totalmente suscritas y desembolsadas. Las acciones son todas del mismo tipo y clase con los mismos derechos y obligaciones representadas por Anotaciones en Cuenta.

[NOTA: Se deberá modificar el importe de capital social como consecuencia de la fusión].

ARTICULO SEIS

Copropiedad Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una o varias acciones habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

ARTICULO SIETE

Derechos Accionistas Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en estos Estatutos y en la Ley.

El accionista tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

Usufructo En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio residirá en el nudo propietario, quien ejercerá en exclusiva los derechos de socio, con la única excepción del de participar en las ganancias obtenidas durante el período de usufructo en los términos establecidos en la Ley, que corresponderán al usufructuario.

Prenda En el caso de prenda de acciones, la cualidad de socio residirá en el propietario de las mismas, quien ejercerá en exclusiva los derechos derivados de tal condición, en los términos previstos por la Ley.

ARTICULO OCHO

Aumentos de Capital El capital social podrá aumentarse o reducirse mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas convocada al efecto y con sujeción a lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

Delegación en el Consejo En los casos de aumentos de capital la Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración las facultades mencionadas en la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO NUEVE

Derechos de Suscripción En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, así como en la emisión de obligaciones convertibles, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles podrán solicitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda el Consejo de Administración de la Sociedad de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones o de obligaciones convertibles proporcional al valor nominal de las acciones que posea o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitarse en ese momento la facultad de conversión.

Supresión del Derecho de Preferencia En los casos en que el interés de la Sociedad así lo exija y siempre que se respete lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas, la Junta General, al decidir el aumento de capital, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente.

Acciones sin voto En los aumentos de capital social, la Sociedad podrá acordar la emisión de acciones sin voto, con sujeción al régimen y límites establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO DIEZ

Emisión de otros Títulos Por acuerdo de la Junta General, adoptado con los requisitos que se contienen en estos Estatutos y dentro de las normas recogidas en la legislación vigente, la Sociedad podrá emitir cualquier tipo de valores que reconozcan o creen una deuda, tales como bonos, obligaciones u otros títulos similares.

TITULO III
ADMINISTRACION Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD
SECCION PRIMERA DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS

ARTICULO ONCE

- Competencia Incumbe a la Junta General de Accionistas la suprema dirección y alto gobierno de la Sociedad. Todos los socios, incluso los disidentes y los ausentes, quedan sometidos a los acuerdos que la Junta General de Accionistas adopte dentro de su competencia, sin perjuicio del derecho de impugnación que la Ley les reconoce.
- Impugnación
- Regulación La Junta General podrá regular su propio funcionamiento por medio de un Reglamento, que se someterá a su aprobación y que deberá respetar lo establecido en la Ley y en los presentes Estatutos.

ARTICULO DOCE

Juntas Las Junta Generales de Accionistas pueden ser Ordinarias y Extraordinarias.

- Ordinaria La Junta General se reunirá con carácter ordinario necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social y será su objeto principal censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, el informe de gestión, y resolver sobre la aplicación del resultado.
- Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas, la Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

- Extraordi-ria El resto de las Juntas serán Extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el Consejo de Administración, por estimarlo conveniente a los intereses sociales, o cuando lo soliciten por escrito un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los acuerdos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO TRECE

- Convocatoria Las Juntas Generales serán convocadas por el Consejo de Administración en la forma que determina la Ley de Sociedades Anónimas.
- Derecho de Información El anuncio expresará además de los requisitos legales y cuando así lo exija la Ley de Sociedades Anónimas, el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para juntas que traten asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.
- Complemento de convocatoria Los accionistas que representen el porcentaje mínimo de capital establecido al efecto en la Ley de Sociedades Anónimas, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General, incluyendo uno o más

puntos en el orden del día, en cuyo caso se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas. En caso de ejercicio de dicho derecho por accionistas cuya participación sea inferior al mínimo legalmente establecido, corresponderá libremente al Consejo de Administración el acceder o no a la referida solicitud

ARTICULO CATORCE

Derecho de Asistencia Mínimo Exigible Agrupación	Podrán asistir a la Junta General los accionistas que figuren inscritos como tales en los registros contables de anotaciones en cuenta, con al menos cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta. La asistencia a las Juntas podrá efectuarla el accionista por si mismo o mediante representación, siempre que cuente con un mínimo de 10 acciones, bien propias, representadas o entre propias y representadas, pudiendo en todos los casos agruparse, para alcanzar ese número mínimo de acciones, necesario para poder concurrir a las Juntas.
Asistencia Consejo y Directivos	Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán asistir, igualmente, los Directores, Técnicos y demás personas vinculadas a la Sociedad y que a criterio del Consejo, pueda ser conveniente su asistencia, en virtud de los asuntos incluidos en el Orden del Día.
Representación	Todo accionista que tenga derecho a asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos anteriormente citados y con arreglo a lo previsto en las disposiciones legales que en cada momento resulten de aplicación.
	La representación deberá conferirse con carácter especial para cada Junta, por escrito o mediante medios de comunicación a distancia, siempre que en este último caso garanticen suficientemente la identidad del representado y cumplan con los requisitos establecidos o que se establezcan para el voto a distancia de conformidad con los presentes Estatutos.
Solicitud pública de representación	En caso de solicitud pública de representación, serán de aplicación las previsiones establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas y, en su caso, en la Ley del Mercado de Valores para las sociedades anónimas cotizadas.
	Salvo indicación en contrario del representado, en caso de que el representante esté incurso en un conflicto de interés, se presumirá que el representado ha designado además como representantes, solidaria y sucesivamente, al Presidente de la Junta General, y si éste estuviese en situación de conflicto de interés, al Secretario de la Junta General, y si éste estuviese a su vez en situación de conflicto de interés, al Presidente del Comité de Auditoría. Cuando el documento en que conste la representación o delegación se entregue a la sociedad sin que se establezca expresamente la identificación del representante, se presumirá que el representado ha designado como representantes, solidaria y sucesivamente, a las personas que ostenten los cargos mencionados, siendo de aplicación la misma regla indicada en el párrafo anterior.
	La delegación podrá también incluir aquellos puntos que, aún no previstos en el orden del día de la convocatoria, puedan ser tratados en la reunión, por así permitirlo la Ley, en cuyo caso será igualmente de aplicación lo señalado en los párrafos precedentes. En caso de no impartirse instrucciones de voto respecto de las propuestas contenidas en el orden del día, y salvo que otra cosa se indique en la delegación, se entenderá que el representante votará a favor de las propuestas

presentadas por el órgano de administración.

Por el contrario y cuando se trate de puntos que, aún no previstos en el orden del día de la convocatoria, puedan ser tratados en la reunión, en caso de no impartirse instrucciones de voto al respecto, y salvo que otra cosa se indique en la delegación, se entenderá que el representante votará en contra de dichas propuestas.

ARTICULO QUINCE

- Quórum Ordinario La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos el veinticinco por ciento del capital social suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.
- Quórum Reforzado Para que la Junta General pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la ~~sociedad Sociedad~~ y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean al menos el ~~cinquenta y~~ sesenta y cinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del ~~veinticinco~~ ~~cincuenta~~ por ciento de dicho capital, ~~si bien cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital social suscrito con derecho de voto, los,~~

Los acuerdos a que se refiere el ~~presente~~ párrafo sólo podrán adoptarse válidamente ~~el~~ ~~párrafo anterior~~ requerirán, tanto en primera como en segunda convocatoria, el voto favorable de ~~los dos tercios~~ ~~la mayoría del capital con derecho a voto~~ presente o representado en la Junta, siempre y cuando esta mayoría represente, al menos, el 45% del capital suscrito con derecho a voto.

ARTICULO DIECISÉIS

- Universal No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTICULO DIECISIETE

- Presidente y Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su Secretario de domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta quienes lo sean del las Juntas Consejo de Administración. En caso de ausencia de cualquiera de ellos, será Presidente o Secretario el accionista que, en cada caso, elijan los socios asistentes a la Junta.

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

- Lista Asistentes Antes de entrar en el Orden del Día se formará la lista de asistentes expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren.

Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a soporte informático.

Funciones Presidente Será función del Presidente de la Junta dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones; así mismo, decidir cuándo un asunto está suficientemente debatido y elegir la forma de votación resolviendo sus incidencias, si se produjesen.

En todo lo demás, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas

ARTICULO DIECISIETE BIS

Voto por medios de comunicación a distancia Los accionistas con derecho de asistencia y voto, podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día, por correo o mediante comunicación electrónica, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Junta General y en las normas complementarias y de desarrollo del Reglamento, que establezca el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración, a partir de las bases técnicas y jurídicas que lo hagan posible y garanticen debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto, queda facultado para desarrollar y complementar en cada momento la regulación que se prevea en el Reglamento de la Junta General, estableciendo igualmente el Consejo, según el estadio y seguridad que ofrezcan los medios técnicos disponibles y las normas que, en su caso, desarrollen este sistema, el momento, así como los términos, plazos y condiciones, a partir del cual los accionistas podrán emitir su voto por medios de comunicación a distancia o conferir la representación por dichos medios.

La regulación, así como cualquier modificación de la misma, que en desarrollo y complemento del Reglamento de la Junta General adopte el Consejo de Administración al amparo de lo dispuesto en el presente precepto estatutario, y la determinación por el Consejo de Administración del momento a partir del cual los accionistas podrán emitir su voto en Junta General por medios de comunicación a distancia, se publicará en la página web de la Sociedad.

Los accionistas con derecho de asistencia que emitan su voto a distancia conforme a lo previsto en el apartado, se entenderán como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General de que se trate.

La asistencia personal a la Junta General del accionista tendrá el efecto de revocar el voto emitido por medios de comunicación a distancia.

ARTICULO DIECIOCHO

Acta y Aprobación De las reuniones de la Junta General se extenderá Acta, que podrá adoptar cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas. El Acta deberá ser aprobada, cuando no se requiera quórum especial, con el voto favorable de la mayoría simple de las acciones presentes en la Junta, a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la

mayoría y otro por la minoría.

Acta Notarial	En los supuestos de acta notarial de la Junta General, su levantamiento, contenido y cierre, se acomodarán a lo previsto en la normativa vigente. El acta notarial tendrá la consideración de acta de Junta.
Certificación de Acuerdos	La certificación de los acuerdos de la Junta se formalizará con arreglo a las disposiciones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas y en el Reglamento del Registro Mercantil, que en cada momento resulten de aplicación.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO DIECINUEVE

Función del Consejo: Corresponde al Consejo de Administración la gestión, representación y administración de la Sociedad con las más amplias facultades. La representación se extiende a todos los actos necesarios para llevar a la práctica el objeto social establecido en los presentes Estatutos.

Composición del Consejo: El Consejo de Administración estará integrado por un número mínimo de cinco y un máximo de quince miembros, dentro de los cuales estarán incluidos un Presidente y uno o varios Vicepresidentes, que sustituirán al Presidente en caso de ausencia de éste. El orden de preferencia en la sustitución será a tenor del que fuesen designados por el Consejo. Asimismo, el propio Consejo elegirá un Secretario, y potestativamente, un Vicesecretario, que sustituirá al Secretario en caso de ausencia de éste. El Secretario y Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

Compatibilidad y Duración del Cargo: Para ser miembro del Consejo de Administración, no se requerirá la condición de accionista y es compatible la condición de Consejero con cualquier otro cargo de la Sociedad.

Los Consejeros serán elegidos y cesados, a propuesta del Consejo de Administración, por la Junta General de Accionistas.

Los Consejeros serán elegidos para ejercer el cargo durante un plazo de seis años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración.

Reelección: Las propuestas de elección, reelección o cese de Consejeros, que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General, se efectuarán a su vez a propuesta de la Comisión de Nombramientos y de Retribuciones en el caso de los Consejeros independientes, en base a una lista preparada por asesores especializados si así es requerido por cualquiera de los Consejeros, y previo informe de dicha Comisión en el caso de los restantes Consejeros.

Limitaciones tras el cese: Los Consejeros que terminen su mandato o que por cualquier otra causa cesen en el desempeño de su cargo, no podrán prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Sociedad durante un plazo de dos años, salvo que sean sociedades que estén vinculadas al Grupo o que el Consejo les dispense de esta obligación o minore el período de su exclusión.

Cooptación	Las vacantes que se produzcan en el Consejo serán cubiertas provisionalmente por el mismo Consejo, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y de Retribuciones mediante designación, entre los accionistas, de las personas que hayan de ostentar provisionalmente el cargo de Consejeros, hasta que, de forma definitiva, se resuelva por la primera Junta General que se celebre.
Funcionamiento	El Consejo de Administración regulará su propio funcionamiento, por medio de un Reglamento del Consejo de Administración y aceptará la dimisión de sus Consejeros, de acuerdo todo ello con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO DIECINUEVE BIS

Cese de los Consejeros 1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados sin que se haya producido reelección en la primera Junta General de Accionistas o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General Ordinaria, y cuando conforme a la legislación aplicable.

2. También :

- a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero.
- b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- c) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados

ARTICULO VEINTE

Reuniones 1. El Consejo de Administración se reunirá cuando los intereses sociales lo aconsejen y obligatoriamente como mínimo cuatro veces al año, y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la compañía o lo solicite alguna de las Comisiones, si estuvieran nombradas, o lo soliciten, al menos la mayoría de los Consejeros.

Asimismo y cuando el cargo de Presidente recaiga en quien tenga la condición de consejero ejecutivo/primer ejecutivo de la Sociedad, el Consejo podrá facultar de forma permanente a uno de sus consejeros independientes, a fin de que pueda solicitar al Presidente la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos del orden del día.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de siete días.

La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada.

3. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono y no

será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.

4. El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias y dispondrá, a ser posible, de un catálogo formal de las materias que serán objeto de tratamiento. El Consejo dedicará al menos una sesión al año a evaluar su funcionamiento y la calidad de sus trabajos.

ARTICULO VEINTIUNO

Quórum Consejo Para que el Consejo de Administración pueda constituirse válidamente será necesaria la concurrencia, presentes o representados, de la mitad más uno de sus miembros, pudiendo los Consejeros delegar, mediante escrito en todo caso y especial para cada reunión, su voto en otros consejeros.

Aprobación Acuerdos Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes, salvo excepción legal o estatutaria.

En todo caso, se requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración para que este pueda (i) adoptar válidamente los acuerdos relativos a materias reservadas al Consejo de conformidad con el Artículo Veinticuatro de estos estatutos (con la excepción del nombramiento y ceses de altos directivos, de conformidad con el artículo 24 d), que tan solo requerirá mayoría absoluta (ii) designar a uno o varios Consejeros Delegados y (iii) modificar su Reglamento de organización.

ARTICULO VEINTIDOS

Actas Consejo Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Certificación de Acuerdos Para acreditar los acuerdos del Consejo de Administración se expedirán certificaciones firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente o quienes legalmente les sustituyan.

ARTICULO VEINTITRES

Facultades Consejo A título meramente enunciativo, pero no limitativo, le corresponde al Consejo de Administración el ejercicio de las siguientes facultades:

Gestión a) Dirigir y administrar los negocios sociales, atendiendo a la gestión de los mismos de una manera constante, para lo cual establecerá las normas de gobierno, administración y funcionamiento interno de la Sociedad y organizará y reglamentará los servicios técnicos y administrativos de la misma.

Representación b) Representar a la Sociedad en su más amplio sentido, ante los Estados, Español o extranjero, Comunidades Supranacionales o Autonómicas, Provincias, Municipios, Organismos Públicos o Privados y ante cualquier entidad y personas física o jurídica. Representar y seguir en todos sus trámites e instancias cualquier tipo de expedientes, procedimientos, recursos y arbitrajes, pudiendo desistirse de los mismos o transigirlo. Sustituir a estos u otros efectos, a favor de terceros las

facultades que se les concede, bien sean Procuradores, Abogados u otras personas.

- Disposición c) Comprar, vender, arrendar, gravar bienes muebles e inmuebles, derechos y valores, constituir y extinguir sobre los mismos todo tipo de derechos reales, cederles y adquirirlos bajo cualquier tipo de régimen contractual, efectuar deslindes y amojonamientos y declaraciones de obra nueva, transigir todo tipo de derechos, renunciar a los mismos, otorgar quitas y esperas y en general realizar todo tipo de contratos, firmando facturas, giros, conocimientos, albaranes, recibos y cuanta documentación mercantil y civil fuere necesaria, así como contratar, nombrar y despedir empleados y fijar su remuneración.
- Cobros y Cobros y d) Efectuar cobros y pagos y firmar recibos y demás documentos liberatorios, percibir y cobrar del Estado a través de cualquier delegación de Hacienda o Cámara de Comercio e Industria, o entidad u organismo estatal o paraestatal, cualesquiera cantidades que correspondan a la Sociedad.
- Garantías e) Contratar la prestación de avales, fianzas y otras garantías reales o personales respecto de operaciones en las que intervenga como parte la Sociedad, en especial frente a Aduanas y consignatarios.
- Para retirar mercancías del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio, Sociedades y particulares, por razón de subastas y concursos y ante los Tribunales por cualquier asunto.
- Apoderamientos f) Conferir y revocar apoderamientos en favor de cualquier persona.
- Depósitos g) Constituir y retirar depósitos de dinero efectivo, valores mobiliarios, mercancías, maquinaria y toda clase de bienes muebles incluso los efectuados en el Banco de España y Caja General de Depósitos.
- Bancos h) Abrir, seguir y liquidar cuentas corrientes, ordinarias, de ahorro o de crédito, en cualesquiera Bancos, Cajas o Entidades de Crédito, incluso en el Banco de España.
- Préstamos i) Contratar créditos o préstamos a favor de la Sociedad con o sin garantía personal, pignoracia de valores y mercancías o hipotecaria con las condiciones que juzgue oportunas, disponer de tales créditos o préstamos y otorgar y firmar las escrituras, pólizas, cartas y demás documentos que fueren menester.
- Giro j) Librar, aceptar, endosar, negociar, descontar, domiciliar, pagar y protestar letras de cambio y demás documentos de giro y disponer de las cuentas corrientes, ordinarias, de ahorro o de crédito de la Sociedad mediante la firma de talones, cheques, mandatos de pago y de transferencia, recibos y demás documentos.
- Avales k) Avalar a terceras personas o sociedades en aquellas cuestiones que puedan afectar a la gestión de negocios de la Sociedad.
- Formulación l) Formular dentro de los tres primeros meses de cada año las cuentas anuales del ejercicio anterior, junto con un informe de gestión y la propuesta de distribución de beneficios, si los hubiere, que se someterán a la resolución de la Junta General de Accionistas.

Aumentos de Capital m) Realizar todas las ampliaciones de capital para las que haya sido autorizado por la Junta General de Accionistas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

Convocatoria a Juntas n) Convocar las Juntas Generales, redactar el orden del día y preparar sus deliberaciones, así como cumplimentar y ejecutar sus acuerdos

ARTICULO VEINTICUATRO

Materias reservadas al Consejo en pleno La política del Consejo será la delegación de la gestión ordinaria de la compañía en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y el ejercicio de la función general de supervisión, si bien no podrán ser objeto de delegación aquellas facultades que legal o estatutariamente estén reservadas al conocimiento directo del Consejo, ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

De conformidad con lo anterior y salvo cuando así sea preciso por razones de urgencia, corresponde al Consejo en pleno el conocimiento y la decisión sobre las siguientes materias:

- a) Las decisiones que entrañen una modificación estructural de la Sociedad incluyendo cualquier propuesta de modificación estatutaria.
- b) La "filialización" o incorporación a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Sociedad.
- c) La definición y aprobación de las políticas y estrategias generales de la sociedad, en relación en particular a los extremos siguientes: (i) plan estratégico o de negocio, objetivos de gestión y presupuestos anuales; (ii) política de inversiones y financiación; (iii) definición de la estructura del grupo de sociedades; (iv) política de gobierno corporativo y de responsabilidad social corporativa; (v) política de retribuciones y evaluación de los altos directivos; (vi) política de control y gestión de riesgos; (vii) política de dividendos y de autocartera.
- d) El nombramiento y eventual cese de los altos directivos, a propuesta, cuando proceda, del primer ejecutivo de la sociedad, así como sus cláusulas de indemnización.
- e) La aprobación de la retribución de los Consejeros, de conformidad con lo establecido en el artículo veinticinco de los estatutos, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas.
- f) La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente por su condición de sociedad cotizada, salvo que la misma hubiere sido conocida e informada previamente por el Comité de Auditoría.
- g) Las inversiones, compras o ventas de activos u operaciones que por su elevada cuantía o especiales características tengan carácter estratégico.
- h) La creación o adquisición, en su caso, de participaciones en entidades con propósito especial o domiciliadas en paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que

por su complejidad puedan afectar a la transparencia del grupo.

- i) Aprobar las operaciones que la Sociedad realice con Consejeros, accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculados, salvo que dichas operaciones cumplan con las siguientes condiciones: (i) que se realicen en virtud de contratos estandarizados y que se apliquen en masa a muchos clientes, (ii) que se realicen a precios establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador y, (iii) que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias propias del Comité de Auditoría y de los deberes en materia de conflicto de interés de los administradores establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas,

El Consejo aprobará, en su caso, las operaciones vinculadas previo informe favorable del Comité de Auditoría, de conformidad con lo previsto en estos estatutos.

Cualesquier decisiones en las materias mencionadas que, por razones de urgencia y de conformidad con lo previsto en el presente artículo, hubieren sido adoptadas directamente por órganos delegados o por el equipo directivo, serán objeto de comunicación e información en la siguiente reunión del Consejo, sometiéndose expresamente a la ratificación del mismo de ser así preceptivo.

Consejero Delegado El Consejo podrá designar de entre sus miembros y por mayoría de dos tercios de los mismos a uno o varios Consejeros Delegados, haciendo enumeración particularizada de las facultades que se delegan, o bien que se delegan todas las que legal y estatutariamente son delegables.

Si existiesen varios Consejeros Delegados, deberá indicarse qué facultades se ejercen solidariamente y cuáles en forma mancomunada, o en su caso si todas o algunas deben ejercerse en una u otra forma.

Comisiones Sin perjuicio de las delegaciones que se realicen a favor del Consejero o Consejeros Delegados y de lo prevenido en estos estatutos en relación con el Comité de Auditoría y el Consejo de Administración, cuando las circunstancias lo hagan conveniente, podrá constituir de su seno una Comisión de Nombramiento y de Retribuciones, una Comisión de Estrategia y de Inversiones, así como una o varias Comisiones Delegadas para otras áreas de su competencia o asuntos concretos y determinados.

Funcionamiento El Consejo de Administración designará sus miembros, determinará el régimen de organización y funcionamiento y aprobará cuando proceda sus Reglamentos.

ARTICULO VEINTICUATRO BIS

Comité de Auditoría El Comité de Auditoría de la Sociedad estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, según determine en cada caso el Consejo de Administración de la Sociedad.

Miembros El Consejo de Administración designará de entre sus miembros a los que lo sean del Comité de Auditoría, debiendo al menos la mayoría de éstos ostentar la condición de Consejeros externos no ejecutivos, independientes o dominicales, y de forma análoga a la distribución existente en el Consejo de Administración.

Corresponde al Consejo de Administración acordar, en su caso, la separación de los miembros del Comité de Auditoría, debiendo, en todo caso, expresar las razones de la misma.

Presidente El propio Comité de Auditoría designará su Presidente de entre sus miembros no ejecutivos o externos, así como al Secretario, que no tendrá que ser Consejero, pudiendo este cargo recaer en quien en cada momento ostente la condición de Secretario del Consejo de Administración.

Salvo que el Consejo de Administración señalase un plazo inferior, el Presidente ejercerá su cargo por plazo de cuatro años y podrá ser reelegido una vez transcurrido un año desde su ceso. Con la excepción del Secretario, cuyo mandato, si no fuera miembro del Comité, podrá ser indefinido, los restantes miembros del mismo ejercerán su cargo por plazo de cinco años, salvo que el Consejo de Administración señalase un plazo inferior, y serán inmediatamente reelegibles. En todo caso, unos y otros cesarán en sus cargos por perder la condición de Consejeros.

Remuneración Los miembros del Comité podrán recibir dietas por asistencia a sus sesiones, de acuerdo con las normas sobre retribución de Consejeros contenidas en el artículo veinticinco de los presentes Estatutos, cuya procedencia y cuantía será determinada por el Consejo de Administración. Con esta excepción, los miembros del Comité no tendrán derecho a una remuneración distinta de la que les corresponde por su condición de Consejeros, sin perjuicio, en todo caso, del reembolso de los gastos, debidamente justificados, a que dé lugar el desempeño del cargo.

ARTICULO VEINTICUATRO TER

Convocatorias Comités El Comité de Auditoría se reunirá cuando fuera convocado por su Presidente, a propia iniciativa o a petición de al menos dos de sus miembros o del Consejo de Administración, debiendo esta petición ir dirigida al Presidente, con indicación de los asuntos a tratar. La convocatoria del Comité se realizará por el Presidente o, a su instancia, por el Secretario, con, al menos, dos días de antelación a la fecha de la reunión, por carta, fax, telegrama o correo electrónico, con indicación de los asuntos a tratar en la misma.

Las sesiones extraordinarias del Comité podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos establecidos en el párrafo anterior cuando, a juicio del Presidente, las circunstancias así lo justifiquen.

Las reuniones se celebrarán en el domicilio social, o en cualquier otro lugar de la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, que determine el Presidente o, a su instancia, el Secretario, que se señale a tal efecto en la convocatoria.

Constitución y Quorum El Comité quedará constituido cuando concurran a la reunión, presentes o válidamente representados, la mitad más uno de sus componentes, debiendo la representación conferirse a favor de otro miembro del Comité por escrito, siendo válido a tal efecto el fax o correo electrónico dirigido al Presidente o al Secretario del Comité.

Corresponde al Presidente dirigir los debates y deliberaciones, concediendo los

turnos de intervención que considere pertinentes.

Los Consejeros no miembros del Comité, los miembros del equipo directivo y los empleados tienen obligación de asistir e informar al Comité de Auditoría, a instancias de su Presidente o, por delegación de éste, de su Secretario, en las materias propias de la competencia de este órgano.

Acuerdos Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes o representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Actas El Secretario levantará acta de las sesiones, que serán aprobadas al finalizar las mismas o en la inmediatamente siguiente. Las actas, aprobadas y firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente, se transcribirán en un Libro de Actas especial para los acuerdos y decisiones del Comité de Auditoría.

Asesoramiento Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá pedir de quien proceda la información que precise y podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, esto último previa comunicación y aprobación del Consejo de Administración.

Funcionamiento El Comité de Auditoría podrá regular su propio funcionamiento, en todo lo no expresamente previsto en estos Estatutos.

En todo lo no expresamente previsto en estos Estatutos o, en su caso, en las normas de funcionamiento del Comité a que se refiere el párrafo anterior, el Comité de Auditoría se regirá por las normas, legales y estatutarias, aplicables al Consejo de Administración, en la medida en que resulten de pertinente aplicación. Cualquier duda atinente al régimen de composición, organización y funcionamiento del Comité de Auditoría deberá resolverse en el sentido que resulte más favorable a la independencia del Comité.

ARTICULO VEINTICUATRO QUARTER

Funciones Sin perjuicio de cualesquiera otras que legalmente le puedan corresponder, del Comité constituyen competencias y funciones propias del Comité de Auditoría, las de Auditoría siguientes:

- I) En relación con los sistemas de información y control interno, supervisar los servicios de auditoría interna y conocer de los procesos de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad, incluyendo las funciones siguientes:
 - a) Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la sociedad y, en su caso, al grupo, revisando que se ha dado cumplimiento a los requisitos normativos, se ha adecuado la delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
 - b) Revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos puedan ser objeto de identificación y se den a conocer adecuadamente.
 - c) Velar por la independencia y eficacia de la auditoría interna.

d) Establecer un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de manera confidencial, las irregularidades de potencial trascendencia en materia financiera y contable, que adviertan en el seno de la empresa.

II) En relación con el auditor externo:

a) Elevar al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación.

b) Recibir del auditor externo con cierta regularidad información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejercicio y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones.

c) Asegurar la independencia del auditor externo, procurando a tal efecto: (i) que la sociedad comunique a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, o entidad que la sustituya en sus funciones, mediante el correspondiente hecho relevante el cambio de auditor y, en su caso, lo acompañe con una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente, (ii) que adopte las medidas necesarias para asegurarse de que la sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las normas establecidas para lograr la independencia de los auditores, y (iii) en el supuesto de que se produzca la renuncia por parte del auditor externo, examine las circunstancias que la hubieran motivado.

d) Favorecer que el auditor del grupo de sociedades asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integran.

e) En general, entender las relaciones y servir de canal de comunicación con los auditores de cuentas externos para, en particular, recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como sobre aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

III) En relación con el gobierno corporativo, supervisar el cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo que la sociedad tenga en cada momento establecidas.

IV) En relación con la información a los órganos sociales:

a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.

b) Informar al Consejo de Administración, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre los siguientes asuntos (i) la información financiera que la sociedad, por su condición de cotizada, deba hacer pública periódicamente; (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en paraísos fiscales, así como cualquier otra transacciones u operaciones de naturaleza análoga que por su complejidad pudiera menoscabar la transparencia del grupo; (iii) las

operaciones vinculadas.

De las reuniones del Comité de Auditoría se levantará acta, de la cual se remitirá copia a todos los miembros del Consejo de Administración.

El Comité informará periódicamente, a través de su Presidente, al Consejo de Administración sobre sus actividades y propondrá aquellas medidas que considere conveniente dentro del ámbito de sus competencias.

ARTICULO VEINTICINCO

Retribución El cargo de Consejero será retribuido, consistiendo dicha retribución en una cantidad anual fija que será determinada cada año por el Consejo de Administración de la sociedad para el propio ejercicio en el curso del cual se adopta, correspondiendo igualmente al Consejo los criterios de su distribución entre los distintos Consejeros.

Dicha cantidad no podrá ser superior a la cantidad máxima anual que tenga establecida la Junta General, la cual se entenderá vigente para el propio ejercicio y sucesivos y hasta en tanto ésta no acuerde su modificación.

Otras retribuciones Adicionalmente, los Consejeros podrán percibir como retribución, con carácter acumulativo respecto de lo previsto en el párrafo anterior, la entrega de acciones o derechos de opción sobre las mismas o que estén referenciadas al valor de las acciones, cuya aprobación requerirá el correspondiente acuerdo de la Junta General de Accionistas, que determinará el valor de las acciones que se tome como referencia, el número de acciones a entregar a cada Consejero, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el plazo de duración de esta sistema de retribución y demás condiciones que estime oportunas.

Lo anterior no impedirá ni limitará cualquier otra remuneración que la sociedad acuerde con sus Consejeros en el ámbito de una relación laboral o por la prestación de servicios profesionales concretos.

TITULO IV DEL BALANCE

ARTICULO VEINTISÉIS

Ejercicio Social El ejercicio social coincidirá con el año natural, comenzando el primero de enero y terminando el treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTICULO VEINTISIETE

Formulación Cuentas El Consejo de Administración, dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio, deberá formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados para, una vez revisados e informados por los Auditores de

Cuentas en su caso, ser presentados, dentro del plazo legalmente establecido, a la Junta General.

Aplicación Resultados La aplicación del resultado del ejercicio por parte de la Junta General se realizará del modo siguiente:

- a) Las cantidades que legalmente procedan para constituir los fondos de reserva obligatorios, especiales, sociales, etc.
- b) El exceso, si lo hubiere, de conformidad a lo que acuerde la Junta General de Accionistas.

El Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos de la Ley de Sociedades Anónimas.

La Junta General podrá acordar total o parcialmente el reparto de dividendos en especie, ya sea con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos y suficientemente líquidos o susceptibles de liquidación, presumiéndose en todo caso que concurre esta última circunstancia cuando se trate de valores que estén admitidos o vayan a estar admitidos a negociación en un mercado secundario oficial.

La regulación contenida en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a la devolución de aportaciones en los casos de reducción de capital social.

TITULO V DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO VEINTIOCHO

Disolución La Sociedad se disolverá por las causas que establece la Ley de Sociedades Anónimas.

Quórum Disolución Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General de Accionistas, ésta se entenderá válidamente constituida con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo décimo quinto de los presentes Estatutos.

Cuando la disolución sea consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decrete la disolución judicial de la Sociedad.

ARTICULO VEINTINUEVE

Liquidación Las normas para la disolución, nombramiento de liquidadores y liquidación de la

sociedad se adoptarán por la Junta General de Accionistas con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas y en el Reglamento del Registro Mercantil.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Con fecha [•], la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad aprobó la fusión por absorción de la Sociedad, como sociedad absorbente, con la sociedad española Groupe Smithfield Holdings, S.L. como sociedad absorbida (en lo sucesivo, la “Fusión”). La Fusión está sujeta a que por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores se acuerde la aplicación de la excepción (en lo sucesivo, la “Excepción”) prevista en el artículo 8 g) del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores (en lo sucesivo, el “Real Decreto 1066/2007”), que habrá de ser solicitada por la entidad Smithfield Foods Inc, de forma que dicha entidad no resulte obligada a formular una oferta pública de adquisición de valores de la Sociedad, no obstante la Participación Accionarial (tal y como ésta más adelante se define) en la Sociedad que será atribuida a dicha entidad tras la fusión, con arreglo a lo que seguidamente se indica y a través de las sociedades pertenecientes a su mismo grupo Cold Field Investments, LLC, Smithfield Insurance Company, Ltd., y SFDS Global Holdings B.V., en su condición de accionistas directos de la Sociedad (en lo sucesivo, Smithfield Foods Inc y las referidas entidades Cold Field Investments, LLC, Smithfield Insurance Company, Ltd., y SFDS Global Holdings B.V., las “Sociedades del Grupo Smithfield”).

A partir de la fecha de inscripción de la Fusión en el Registro Mercantil (en lo sucesivo, la “Fecha de Efectividad de la Fusión”), será de aplicación el régimen que se establece a continuación:

1. A los efectos de la presente Disposición Adicional se entenderá por “Participación Accionarial” el porcentaje de participación en los derechos de voto de la Sociedad que resulte en cada momento atribuido a las Sociedades del Grupo Smithfield, en función y con arreglo a los criterios de cómputo y cálculo establecidos en el artículo 5 del Real Decreto 1066/2007. Las obligaciones que se recogen en la presente Disposición Adicional, serán aplicables, solidariamente, a todas las Sociedades del Grupo Smithfield.
2. Durante el periodo de los tres años siguientes a la Fecha de Efectividad de la Fusión (en lo sucesivo, el “Período de Pasividad”), las Sociedades del Grupo Smithfield asumen expresamente las obligaciones y compromisos que seguidamente se indican:
 - 2.1. Las Sociedades del Grupo Smithfield no podrán (i) ejercitar los derechos de voto correspondientes a las acciones de las que sean titulares, en el

porcentaje que, conjuntamente considerado, exceda el 30% del capital social de la Sociedad, ni en todo caso (ii) designar con sus votos a más de la mitad de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, entendiéndose dicha designación en los términos y con arreglo a los supuestos previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1066/2007,

2.2. Las Sociedades del Grupo Smithfield no podrán adquirir, directa o indirectamente, por si o a través de cualquier otra sociedad perteneciente a su mismo Grupo, acciones de la Sociedad ni celebrar contratos de opción de compra o venta u otros contratos similares en virtud de los cuales puedan adquirir dichas acciones adicionales, ni en ninguna otra forma incrementar la Participación Accionarial en la Sociedad, tal y como ésta se define en el número 1 anterior, a salvo y con excepción de lo que seguidamente se indica y de los Incrementos Autorizados referidos en el número 6 siguiente.

2.3. Por excepción y en el supuesto de que durante el período de tres años anteriormente referido se anunciara (en los términos del artículo 16 del Real Decreto 1066/2007) una OPA de Tercero (tal y como ésta se define más adelante), será de aplicación lo siguiente:

a. Quedará automáticamente sin efecto y se entenderá anticipada y definitivamente terminada la limitación referida en el apartado (i) del número 2.1 anterior,

b. No resultará aplicable la limitación referida en el número 2.2 en relación a cualquier incremento de la Participación Accionarial que tuviera lugar en cualquier momento comprendido desde el anuncio de dicha OPA de Tercero y hasta la fecha de publicación del resultado de la misma o hasta la fecha de publicación del desistimiento del oferente de la referida OPA de Tercero, de conformidad todo ello con lo previsto en el Real Decreto 1066/2007.

3. Sin perjuicio de lo anterior y a partir de la conclusión del Período de Pasividad referido en el apartado 2 anterior, las Sociedades del Grupo Smithfield vendrán obligadas a la formulación de una oferta pública de adquisición de valores, en los términos y condiciones previstos en la presente Disposición Adicional (en lo sucesivo, la "Oferta Pública de Adquisición"), cuando concurrieran cualquiera de las circunstancias siguientes:

3.1. Que las Sociedades del Grupo Smithfield incrementen la Participación Accionarial en la Sociedad, ya sea directa o indirectamente, por si o a través de cualquier otra sociedad perteneciente a su mismo grupo, de forma que la referida Participación Accionarial, calculada con arreglo a lo establecido en el número 1 anterior, exceda la Participación

Accionarial de la que sean titulares las Sociedades del Grupo Smithfield tras la Fusión o tras un Incremento Autorizado o tras un incremento derivado de lo establecido en el apartado 2.3. (b), a salvo en todo caso de lo señalado en el número 6 siguiente de esta Disposición Adicional,

- 3.2. Que las Sociedades del Grupo Smithfield designen un número de Consejeros que, unidos a los que, en su caso, hubieren designado con anterioridad, representen más de la mitad de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad. A los efectos anteriores se considerará que las Sociedades del Grupo Smithfield han designado miembros del Consejo de Administración de la Sociedad cuando concurran cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1066/2007.
4. Las Sociedades del Grupo Smithfield que se encuentren incursas en cualquiera de los supuestos mencionados en el número 3 anterior, deberán hacerlo público inmediatamente en los términos del artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y presentar ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores la correspondiente solicitud de autorización de la Oferta Pública de Adquisición dentro del mes siguiente a dicha publicación.
5. La Oferta Pública de Adquisición deberá dirigirse a la totalidad de los titulares de valores de la Sociedad, en los términos y de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2. del Real Decreto 1066/2007, siendo de aplicación a efectos de la determinación del precio y de la contraprestación ofrecida los criterios y métodos de valoración establecidos en el artículo 10 del Real Decreto 1066/2007. La Oferta Pública de Adquisición deberá formularse con carácter incondicional, a salvo de las autorizaciones exigidas por otros organismos supervisores y por las autoridades de defensa de la competencia, con arreglo a lo señalado en el artículo 26 del Real Decreto 1066/2007. Salvo que otra cosa se indique en la presente Disposición Adicional, será de aplicación a la Oferta Pública de Adquisición el régimen que se establece en el referido Real Decreto 1066/2007.
6. Por excepción, las Sociedades del Grupo Smithfield no vendrán obligadas a la formulación de una Oferta Pública de Adquisición al amparo de la presente Disposición Adicional, respecto de aquellos incrementos de la Participación Accionarial que se deriven de cualquiera de los siguientes supuestos (en lo sucesivo, los “Incrementos Autorizados”):
- (i) cuando el incremento de Participación Accionarial se derive de un aumento de capital de la Sociedad con suscripción incompleta en los términos del artículo 161 de la Ley de Sociedades Anónimas, en el cual las Sociedades del Grupo Smithfield se hubieren limitado a suscribir las nuevas acciones que corresponderían a los derechos de

suscripción preferente derivados de la Participación Accionarial;

(ii) cuando el incremento de Participación Accionarial tenga lugar de forma pasiva y sobrevenida para las Sociedades del Grupo Smithfield y traiga causa de una reducción de capital de la Sociedad y/o de la adquisición por ésta de acciones propias,

7. El régimen establecido en la presente Disposición Adicional quedará sin efecto cuando con posterioridad a la Fusión se formularé una OPA de Tercero y además la misma (i) hubiere tenido resultado positivo, en los términos y con arreglo a lo señalado en el artículo 36 del Real Decreto 1066/2007; y (ii) hubiere sido aceptada por al menos el 70% de las acciones a las que se dirigía, excluyendo a efectos de dicho cómputo las acciones computadas en la Participación Accionarial, las poseidas por el oferente de la OPA de Tercero y por cualesquiera personas concertadas con las Sociedades del Grupo Smithfield o con el oferente de la OPA de Tercero o cuyas acciones se atribuyeran a cualquiera de los anteriores con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 5 del Real Decreto 1066/2007.

A los efectos anteriores se entenderá por "OPA de Tercero", una oferta pública de adquisición sobre el 100% de las acciones de la Sociedad, que se hubiere autorizado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores al amparo y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1066/2007 y que se hubiere formulado por cualquier persona o entidad distinta de las Sociedades del Grupo Smithfield, de cualquier parte vinculada o concertada con las Sociedades del Grupo Smithfield o que hubiere alcanzado cualesquiera acuerdos con las Sociedades del Grupo Smithfield o con sociedades o entidades vinculadas a éstos.

8. Las menciones que en la presente Disposición Adicional se recogen a la Comisión Nacional del Mercado de Valores se entenderán referidas a cualquier organismo o autoridad que, en su caso, sustituya, suceda o asuma las funciones de ésta en relación a las ofertas públicas de adquisición de valores en lo sucesivo. Asimismo, las menciones que se recogen al Real Decreto 1066/2007, se entenderán referidas *mutatis mutandis* a cualquier disposición que en su día sustituya al mismo.
9. Se hace constar que la presente Disposición Adicional se ha adoptado habiéndose recabado previamente la aquiescencia individual de todas y cada uno de las Sociedades del Grupo Smithfield a su íntegro contenido y a las obligaciones que para las mismas derivan de lo anterior.

[AMENDMENTS ARE MARKED AS FOLLOW:
[INSERTIONS AND DELETIONS]]

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CAMPOFRÍO ALIMENTACIÓN, S.A.

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. OBJETO

1. Este Reglamento tiene por objeto fijar los principios de actuación del Consejo de administración y las reglas básicas de su organización y funcionamiento, de acuerdo con la Ley y los Estatutos Sociales.
2. El presente Reglamento será de aplicación a los miembros del Consejo de Administración, que se obligan a cumplir y hacer cumplir su contenido. Asimismo el presente Reglamento será de aplicación y de obligado cumplimiento a los altos ejecutivos de la sociedad, aunque no ostenten la condición de Consejeros, en todos aquellos aspectos del mismo referidos a los deberes de lealtad.

Artículo 2. INTERPRETACIÓN

El Reglamento se interpretará a tenor de las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, correspondiendo al Consejo de Administración la resolución de las dudas que plantea su aplicación.

Artículo 3. VIGENCIA Y MODIFICACIÓN

1. El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración, sin perjuicio de su aprobación posterior, en su caso, por la Junta General con arreglo a lo que en cada momento resulte de las disposiciones legales de aplicación.
2. El Reglamento sólo podrá modificarse a petición razonada del Presidente, o de la mayoría de los miembros del Consejo.
3. El texto de la propuesta y, en su caso, los informes que existieren deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.
4. Las convocatorias habrán de efectuarse con una antelación mínima de siete días.
5. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los consejeros presentes y representados.

Artículo 4. DIFUSIÓN

1. Los consejeros y altos directivos si les fuese de aplicación de acuerdo con lo anteriormente señalado, tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo, procurando que se le dé la difusión adecuada.

2. El presente Reglamento será objeto de publicación y difusión, mediante su inscripción en el Registro Mercantil, su comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y entidad que la sustituya en sus funciones, y su inserción en la página web de la Sociedad, de conformidad con lo que en cada momento resulte de aplicación a tenor de las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO II FUNCIONES Y FACULTADES DEL CONSEJO

Artículo 5. FUNCIONES GENERALES Y MATERIAS RESERVADAS

—Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía, de conformidad con lo previsto en la Ley y en los Estatutos Sociales.

La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la compañía en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y ejercer la función general de supervisión, si bien no podrán ser objeto de delegación aquellas facultades que legal o institucionalmente estén reservadas al conocimiento directo del Consejo, ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

De conformidad con lo anterior y salvo cuando así sea preciso por razones de urgencia, corresponde al Consejo en pleno el conocimiento y la decisión sobre las siguientes ~~materias~~^{materias que se enumeran en los Estatutos Sociales, en la forma y con las excepciones expresadas en los mismos.}

- a) La definición y aprobación de las políticas y estrategias generales de la sociedad, en relación en particular a los extremos siguientes: (i) plan estratégico o de negocio, objetivos de gestión y presupuestos anuales, (ii) política de inversiones y financiación, (iii) definición de la estructura del grupo de sociedades, (iv) política de gobierno corporativo y de responsabilidad social corporativa, (v) política de retribuciones y evaluación de los altos directivos, (vi) política de control y gestión de riesgos, (vii) política de dividendos y de alcancera.
- b) El nombramiento y eventual ceso de los altos directivos, a propuesta, cuando proceda, del primer ejecutivo de la sociedad, así como sus cláusulas de indemnización.
- c) La aprobación de la retribución de los consejeros, de conformidad con lo establecido en el artículo veinticinco de los estatutos, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas.
- d) La información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente por su condición de sociedad cotizada, salvo que la misma hubiere sido conocida e informada previamente por el Comité de Auditoría.
- e) Las inversiones o operaciones que para el elevado cumplimiento especial características tengan carácter estratégico.
- f) La creación o adquisición, en su caso, de participaciones en entidades con propósito especial o domiciliadas en paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones si

operaciones de naturaleza análoga que por su complejidad puedan afectar a la transparencia del grupo.

- g) Aprobar las operaciones que la sociedad realice con consejeros, accionistas significativos, representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculadas, salvo que dichas operaciones cumplan con las siguientes condiciones: (i) que se realicen en virtud de contratos estandarizados y que se apliquen en masa a muchos clientes, (ii) que se realicen a precios establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador y, (iii) que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la sociedad. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias propias del Comité de Auditoría y de los deberes en materia de conflicto de intereses de los administradores establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

Cualesquier decisiones en las materias mencionadas que, por razones de urgencia y de conformidad con lo previsto en el presente artículo, hubieren sido adoptadas directamente por órganos delegados o por el equipo directivo, serán objeto de comunicación e información en la siguiente reunión del Consejo, sometiéndose expresamente a la ratificación del mismo de ser así preceptivo.

Artículo 6. DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES

En el desempeño de las funciones que le son propias, el Consejo de Administración, actuando colegiadamente o cualquiera de sus miembros a título individual, actuará con fidelidad al interés social. En particular, la actuación del Consejo de Administración se desarrollará respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los clientes, consumidores y trabajadores, proveedores, financieros y, en general, observando los deberes éticos y aquellos principios adicionales de responsabilidad social que la Sociedad haya acordado adoptar.

También será de su interés velar por que la Sociedad se preocupe por el desarrollo de productos alimenticios y nutricionales adecuados, así como la conservación del medio ambiente y la naturaleza.

En sus relaciones con los mercados, el Consejo de Administración procurará que la Sociedad de cumplimiento a los principios de seguridad y transparencia, en particular en relación a las materias atenientes al gobierno corporativo, con arreglo a las disposiciones legales que en cada momento resulten de aplicación.

CAPITULO III COMPOSICION DEL CONSEJO

Artículo 7. COMPOSICION CUALITATIVA

1. El Consejo de Administración, cuando ejerza sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano exista una mayoría de consejeros externos o no ejecutivos, y que en torno a un tercio de los miembros del Consejo sean consejeros independientes, teniendo en cuenta, la estructura accionarial de la Sociedad y el capital representado del Consejo.

A estos efectos, los Consejeros se clasificarán en alguna de las tres categorías que seguidamente se indican:

- A) Consejeros Internos o Ejecutivos, entendiéndose por tales aquellos que realicen funciones de alta dirección o sean empleados de la sociedad o de su grupo, con independencia de que ostenten

la condición de accionista o representen a un accionista, aún con participación accionarial significativa (entendiendo por tal aquélla que sea igual o superior al 5% del capital social de la Sociedad).

B) Consejeros Externos Dominicales, entendiéndose por tales: a) aquellos que posean una participación accionarial significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía; b) quienes representen a accionistas que ostenten una participación significativa; y c) los consejeros que sean altos directivos o consejeros de entidades matrices de la sociedad.

A los efectos anteriores, se presumirá que un consejero representa a un accionista cuando: (i) hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación, (ii) sea consejero, alto directivo, empleador o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo, (iii) de la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el consejero ha sido designado por él o le representa y (iv) sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

C) Consejeros Externos Independientes, entendiéndose por tales aquellos que han sido designados en atención de sus condiciones personales y profesionales, y que pueden desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos. No perderán la condición de independientes aquellos consejeros que habiendo sido designados en consideración a las circunstancias expuestas ostenten la condición de accionistas o representen a un accionista, siempre y cuando en uno u otro caso la participación accionarial en cuestión no tenga el carácter de significativa.

2. Las vacantes que se produzcan en el Consejo serán cubiertas provisionalmente por el mismo Consejo, previa propuesta o Informe de la Comisión de Nombramientos y de Retribuciones, mediante designación, entre los accionistas, de las personas que hayan de ostentar provisionalmente el cargo de Consejeros, hasta que, de forma definitiva, se resuelva por la primera Junta General que se celebre.
3. El Consejo procurará que dentro del grupo de los consejeros se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad (consejeros dominicales) y profesionales de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo (consejeros independientes).

El equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los consejeros independientes, se atemperará por el Consejo atendiendo a la estructura de propiedad de la Sociedad.

Cuando exista algún Consejero Externo que no pueda ser considerado Dominical ni Independiente, la sociedad deberá explicar tal circunstancia y, en su caso, los vínculos que pudieran existir, ya sea con la sociedad o sus directivos, ya sea con sus accionistas.

El carácter de cada Consejero deberá ser explicado ante la Junta cuando se efectúe su nombramiento y confirmado o revisado en el informe anual de gobierno corporativo.

Artículo 8. COMPOSICIÓN CUANTITATIVA

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Sociedad.

2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

CAPITULO IV ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 9. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros, pudiendo pertenecer a cualquiera de las categorías mencionadas en el artículo 7 anterior.
2. Corresponde al Presidente, además de las facultades legal y estatutariamente reconocidas, dirigir los debates, fomentar la participación activa de los consejeros durante las sesiones del Consejo y cuidar de que la información llegue oportunamente a los consejeros.

Artículo 10. EL VICEPRESIDENTE

El Consejo podrá designar uno o varios Vicepresidentes, que sustituirán al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia de éste y sus funciones serán desempeñadas, caso de ser varios, por el orden señalado por el propio Consejo al efectuar los nombramientos.

Artículo 11. EL CONSEJERO DELEGADO

1. El Consejo podrá designar a uno o varios Consejeros Delegados, haciendo enumeración particularizada de las facultades que se delegan, o bien que se delegan todas las que legal y estatutariamente son delegables.
2. Si existieren varios Consejeros Delegados deberá indicarse que facultades se ejercen solidariamente y cuales en forma mancomunada, o en su caso si todas o algunas deben ejercerse en una u otra forma.

Artículo 12. EL SECRETARIO DEL CONSEJO

1. El Secretario del Consejo de Administración podrá ser elegido de entre sus miembros o persona distinta de sus vocales. El Consejo, si así lo estima oportuno, podrá designar un Vicesecretario que sustituirá al Secretario en caso de ausencia o imposibilidad de este.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesaria, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

Artículo 13. LOS CONSEJEROS

Los Consejeros serán renovables por los períodos estatutariamente establecidos, pudiendo prorrogarse sucesivamente.

El nombramiento, prorrogas o ceses se producirán en la Junta General de Accionistas en la que se sometan a aprobación las cuentas anuales del ejercicio.

Si un Consejero cesase antes de que se celebre la Junta podrá el Consejo designar un sustituto, sin perjuicio de que tal cese y ratificación del nombrado se efectúe en la primera Junta de Accionistas.

Artículo 14. COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro Consejero (Consejeros Delegados), el Consejo, cuando las circunstancias lo hagan conveniente, podrá constituir de su seno: una Comisión de Nombramiento y Retribuciones, así como Comisiones Delegadas de seguimiento para otras áreas de su competencia o asuntos concretos y determinados. Las funciones y competencias de estas Comisiones se entienden referidas tanto a la Sociedad como, en su caso, a las sociedades de su grupo. El Consejo de Administración, dentro de sus facultades de autorregulación, determinará el régimen de organización y funcionamiento de cada una de las comisiones, al tiempo de acordar su creación. Lo aquí dispuesto se entiende sin perjuicio de lo previsto en los estatutos de la sociedad en relación con el Comité de Auditoría.

La distribución de los miembros de las Comisiones referidas en el párrafo anterior deberá ser análoga a la existente en el Consejo de Administración de la Sociedad, sin perjuicio de las prescripciones que les sean específicamente aplicables.

Las Comisiones Delegadas habrán de informar al Consejo acerca de los asuntos tratados y las decisiones adoptadas.

Artículo 15. COMISION DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.

1. A la Comisión de Nombramientos y Retribuciones le corresponden las siguientes funciones:

(i) Proponer al Consejo de Administración la elección, reelección o cese de Consejeros independientes, lo que se efectuará en base a una lista preparada al efecto por asesores especializados si ésta es requerida por cualquier Consejero.

(ii) Informar, con carácter previo, todas las propuestas que el Consejo de Administración formule a la Junta General para la reelección de los Consejeros, incluso en los supuestos de cooptación por el propio Consejo de Administración, evaluando la calidad del trabajo y la dedicación al cargo.

No podrá proponerse la reelección de Consejeros Externos Independientes, sin que la Comisión informe de que, al tiempo de la reelección, no se produce ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 19 del presente Reglamento.

(iii) Informar al Consejo de Administración sobre las propuestas de cese de los Consejeros, que, en caso de que se trate de un Consejero Dominical o Independiente, deberá ir acompañada de un informe justificativo de las causas excepcionales que hacen necesaria o conveniente su cese.

(iv) Informar, con carácter previo, todas las propuestas que el Consejo de Administración formule a la Junta General para el nombramiento de los Consejeros, atendiendo a las condiciones personales y profesionales del candidato, así como a las necesidades que los órganos de gobierno de la sociedad tengan en cada momento.

(+v) Proponer al Consejo de Administración la política de retribución de los Consejeros y altos directivos, la retribución individual de los consejeros ejecutivos y demás condiciones de sus contratos y las condiciones básicas de los contratos de los altos directos y velar por la observancia de la política retributiva establecida por la sociedad.

(+vi) Informar de todas las propuestas de acuerdos que se eleven al Consejo de Administración en materia que afecte a la designación de Consejeros y al nombramiento de entre ellos de Consejeros Delegados o Ejecutivos, así como al nombramiento y cese del Secretario del Consejo, teniendo en cuenta los requisitos legales, estatutarios e internos de las personas propuestas.

(+vii) Informar de las propuestas de acuerdos que se eleven al Consejo de Administración en materia que afecte al nombramiento y cese de altos directivos.

(+viii) Cualesquiera otras relacionadas con las materias de su competencia y que le sean solicitadas por el Consejo de Administración o por su Presidente.

A los efectos expresados, cualquier Consejero podrá solicitar de la Comisión que tome en consideración potenciales candidatos a Consejero.

2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará constituida por un mínimo de 3 miembros y un máximo de 5. No podrán formar parte de la Comisión los que ostenten la condición de Consejeros Ejecutivos conforme al artículo 7. apartado a). del presente Reglamento, sin perjuicio de la asistencia de éstos y de cualesquiera directivos de la Sociedad, con voz y sin voto, cuando así lo considere oportuno la propia Comisión.
3. Corresponde al Consejo de Administración acordar, en su caso, la separación de los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones debiendo, en todo caso, expresar las razones de la misma.
4. El Consejo de Administración designará al Presidente de la Comisión, cargo que deberá recaer preferentemente en un consejero independiente, designando la propia Comisión al Secretario, que no tendrá que ser Consejero, pudiendo este cargo recaer en quien en cada momento ostente la condición de Secretario del Consejo de Administración.
5. Los miembros de la Comisión ejercerán su cargo por el plazo de 6 años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración. La vigencia de su cargo no obstante estará condicionada a su permanencia como Consejero.
6. La Comisión se reunirá cuando fuera convocado por su Presidente, a propia iniciativa o a petición de al menos dos de sus miembros o del Consejo de Administración, debiendo esta petición ir dirigida al Presidente, con indicación de los asuntos a tratar.
7. La convocatoria de la Comisión se realizará por el Presidente o, a su instancia, por el Secretario, con, al menos, dos días de antelación a la fecha de la reunión, por carta, fax, telegrama, correo electrónico, o cualquier otro medio escrito.
8. Las reuniones se celebrarán en el domicilio social, o en cualquier otro lugar de la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, que determine el Presidente o, a su instancia, el Secretario, que se señale a tal efecto en la convocatoria.
9. La Comisión quedará constituida cuando concurran a la reunión, presentes o válidamente representados, la mitad más uno de sus componentes, debiendo la representación conferirse a favor de otro miembro del Comité por escrito dirigido al Presidente.

10. Los miembros de la Comisión darán cuenta al Consejo de su actividad en el primer pleno posterior a sus reuniones y responderán ante el Consejo del trabajo realizado y se remitirá copia de las actas de reuniones a todos los Consejeros.

Artículo 16. COMITÉ DE AUDITORÍA. MATERIAS RESERVADAS.

Corresponden al Comité de Auditoría las funciones y competencias que legalmente tenga establecidas en cada momento y, en particular, las recogidas en el artículo 24 quarter de los Estatutos Sociales

CAPITULO V FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 17. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

1. El Consejo de Administración se reunirá cuando los intereses sociales lo aconsejen y obligatoriamente como mínimo cuatro veces al año, y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la compañía o lo solicite alguna de las Comisiones, el Comité de Auditoría o la mayoría de los Consejeros.
2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de siete días.

La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada.

Sin perjuicio de lo anterior, cada Consejero tendrá derecho a disponer de toda la información que resulte razonablemente necesaria para el mejor y más eficaz ejercicio del cargo, a cuyo efecto podrá cursar sus requerimientos en tal sentido, con la antelación que en cada caso recomiendan las circunstancias, al Presidente o al Secretario del Consejo.

3. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.
4. El Consejo dedicará al menos una sesión al año a evaluar su funcionamiento y la calidad de sus trabajos. Asimismo, previo informe del Comité de Auditoría, el Consejo de Administración elaborará anualmente, para su puesta a disposición de los accionistas con ocasión de la Junta General Ordinaria, un informe sobre gobierno corporativo, en el que se evaluará desde ese ámbito el funcionamiento de los órganos de la sociedad.

Artículo 18. DESARROLLO DE LAS SESIONES

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados.

Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán conferir la representación a favor de otro miembro del Consejo, en su caso, con las oportunas instrucciones.

2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.

3. ~~Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de aprobación, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes y representados. Los acuerdos se adoptarán de conformidad con el régimen de mayorías establecido en los estatutos de la Sociedad.~~

CAPÍTULO VI DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 19. NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS

1. Los consejeros serán elegidos por la Junta General a propuesta del Consejo de Administración, que actuará a su vez, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y de Retribuciones en relación con los consejeros independientes y previo informe de la misma por lo que respecta a los restantes consejeros, todo ello sin perjuicio de los derechos de los accionistas en virtud de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 20. DESIGNACION DE CONSEJEROS EXTERNOS INDEPENDIENTES.

1. El Consejo de Administración, dentro del ámbito de sus competencias, procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y que puedan aportar su experiencia y conocimientos al gobierno de la sociedad, debiendo extremar el rigor en relación a aquéllas destinadas a cubrir los puestos de Consejero Externo Independiente previstos en este Reglamento.

2. De conformidad con lo señalado en el artículo 7 anterior, la propuesta o designación de los consejeros externos independientes, deberá recaer necesariamente en personas en las que concurren las circunstancias referidas en dicha disposición. A estos efectos, la propuesta de elección de consejeros externos independientes que realice la Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará basada a petición de cualquier Consejero en una lista preparada al efecto por asesores especializados.

Artículo 21. REELECCION DE CONSEJEROS

Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración en el que se evaluarán las circunstancias de titularidad y la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante el mandato precedente.

Artículo 22. DURACION DEL CARGO

1. Los Consejeros serán elegidos para ejercer el cargo durante el plazo estatutario establecido, pudiendo ser reelegidos una o más veces, por períodos de igual duración.

2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.

3. El Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo, no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la

Compañía durante el plazo de dos años, salvo que sean Sociedades que estén vinculadas al Grupo.

El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al Consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

Artículo 23. CESE DE LOS CONSEJEROS

Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados sin que se haya producido reelección en la primera Junta General de Accionistas

Asimismo, los Consejeros podrán ser separados de su cargo por la Junta General de Accionistas, a propuesta, en su caso, del Consejo de Administración, que actuará, a su vez, a propuesta de la Comisión de Nombramiento y de Retribuciones. Tratándose de la separación de un Consejero Dominical o de un Consejero Independiente, una y otra propuestas deberán ir acompañadas de un informe justificativo de las causas excepcionales que hacen necesaria o conveniente la separación.

Cesarán también:

- a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero.
- b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- c) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desparezcan las razones por las que fueron nombrados.

Artículo 24. OBJETIVIDAD Y SECRETO DE LAS VOTACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de este Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros serán secretas cuando algún consejero lo solicite como conveniente para garantizar la objetividad.

CAPITULO VII INFORMACION DEL CONSEJERO

Artículo 25. FACULTADES DE INFORMACION E INSPECCION

1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente, Vicepresidente y Consejero Delegado del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en la organización que

proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar “in situ” las diligencias de examen e inspección deseadas.

El Consejo procurará que se establezcan programas de orientación para los nuevos consejeros y de actualización de conocimientos cuando concurran circunstancias especiales.

Artículo 26. AUXILIO DE EXPERTOS

Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, el Consejo de Administración podrá solicitar la asistencia a sus reuniones de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

CAPITULO VIII. RETRIBUCION DEL CONSEJO

Artículo 27. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJO

1. Los Consejeros tendrán derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y de conformidad con el informe previo emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones para cualquier variación.
2. El Consejo procurará que la retribución de los Consejeros sea moderada en función de las exigencias del mercado conforme a los Estatutos Sociales, y que sea adecuada en su naturaleza y criterios a los fines de la Sociedad y a las funciones atribuidas al Consejo y a cada una de las distintas categorías de Consejeros referidas en el artículo 7 del presente Reglamento y, en particular, procurará que la remuneración de los Consejeros externos sea la necesaria para retribuir su dedicación y cualificación, pero no tan elevada como para comprometer su independencia, que las remuneraciones relacionadas con los resultados de la sociedad tomen en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe del auditor externo y minoren dichos resultados y, en caso de retribuciones variables se tomen las cautelas necesarias para asegurar que las retribuciones guardan relación con el desarrollo profesional de sus beneficiarios y no derivan de la evolución general de los mercados.
3. El Consejo procurará que la retribución de los Consejeros se rija en todo momento por las normas y criterios en materia de información y transparencia que resulten de aplicación.

CAPITULO IX **DEBERES DEL CONSEJERO**

Artículo 28. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO

1. En el desempeño de sus funciones, los Consejeros obrarán con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligados, en particular a:
 - a) Dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la Sociedad, informando a la Comisión de Nombramientos de sus restantes obligaciones profesionales por si pudieran interferir con la dedicación exigida.
 - b) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que consideren oportunas.
 - c) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones. De no

poder asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que ha sido convocado, procurará instruir al Consejero que, en su caso, le represente.

d) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.

e) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la compañía de la que se haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.

f) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse, los extremos que considere convenientes.

g) Cumplir, en general, los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la sociedad debiendo oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.

Artículo 29. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DEL CONSEJERO

1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar los datos e informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio, ni facilitarlos a terceros. Cuando el Consejero sea una persona jurídica, el deber de secreto se extenderá a los administradores de ésta.

2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 30. OBLIGACION DE NO COMPETENCIA

El Consejero no puede desempeñar cargos en sociedades que tengan un objeto social total o parcialmente análogo al de la compañía y sean competidoras de CAMPOFRÍO ALIMENTACIÓN, S.A. o de cualquier empresa de su Grupo, ni prestar a favor de las mismas servicios de representación o asesoramiento, salvo autorización expresa del Consejo de Administración. Quedan a salvo los cargos que pueden desempeñarse en sociedades del grupo.

Artículo 31. CONFLICTO DE INTERES

En cumplimiento al deber de lealtad al que se halla sujeto, el Consejero deberá evitar las situaciones de conflicto de intereses entre ~~el(i)el mismo y/o personas o sociedades a él vinculadas~~ y, incluyendo a estos efectos a la sociedad que le haya designado como ~~su representante en el Consejo, y (ii) la Sociedad~~, comunicando en todo caso su existencia, de no ser evitables, al Consejo de Administración. En particular:

1. El Consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente.
2. El Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la compañía a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses, y el Consejo, apruebe la transacción.

Artículo 32. USO DE ACTIVOS SOCIALES

El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la compañía ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener, sin contraprestación adecuada, una ventaja patrimonial.

En todo caso, de las relaciones económicas o comerciales entre el consejero y la sociedad, deberá conocer el Consejo de Administración.

Artículo 33. INFORMACION NO PÚBLICA

1. El Consejero no podrá usar información no pública de la compañía con fines privados prestando el máximo cuidado cuando la información pueda redundar en:
 - a) Operaciones de adquisición o venta de valores de la Compañía o sus Filiales.
 - b) Cuando su utilización pueda causar perjuicio a la Compañía o a terceros con ella relacionados

Artículo 34. OPORTUNIDADES DE NEGOCIOS

1. El Consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de personas a él vinculadas, una oportunidad de negocio de la compañía, a no ser que previamente la Sociedad haya desistido de explotarla y que el desarrollo del negocio por el Consejero sea autorizado por el Consejo.
2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación industrial, servicios o comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Compañía.

Artículo 35. OPERACIONES INDIRECTAS

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Compañía si, sabiéndolo con antelación, permite o no revela la existencia de operaciones contrarias al desarrollo de la Sociedad, realizadas por personas a él vinculadas.

Artículo 36. DEBERES DE INFORMACION DEL CONSEJERO

El Consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma, opciones sobre acciones, o derivados referidos al valor de la acción, de que sea titular, directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa, así como de las modificaciones que sobrevengan en dicha participación accionarial o derechos relacionados, con independencia del cumplimiento de la formativa del mercado de valores. Asimismo deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de personas a él vinculadas, todo ello de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

Deberá asimismo informar de cuantas cuestiones sean en cada momento preceptivas de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 37. TRANSACCIONES CON ACCIONISTAS SIGNIFICATIVOS

El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción de la Compañía con un accionista significativo, o de la entrada de accionistas en el capital social con paquete de acciones significativas.

También cualquier acción tendente a la fusión, escisión, adquisiciones o ventas de la Sociedad o sus Filiales, que tengan una repercusión notoria en sus activos o cuentas de resultados.

Artículo 38. NOTIFICACIÓN E INFORMACIÓN A LA SOCIEDAD.

El Consejero deberá notificar a la Sociedad, los cambios significativos en su situación profesional, y los que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como Consejero.

Asimismo, deberá el Consejero informar a la sociedad de cualquier tipo de reclamación judicial, administrativa o de cualquier otra índole en la que se encuentre implicado que, por su importancia pudiera incidir gravemente en la reputación de la Sociedad.

Artículo 39. ABSTENCIÓN DE INTERVENCIÓN EN DELIBERACIONES Y VOTACIONES.

El Consejero Afectado por propuestas de nombramiento, reelección o cese, se abstendrá de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de tales asuntos, así como en cualquier otra cuestión en la que tenga un interés particular.

CAPITULO X. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 40. RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS

Las relaciones, los derechos y obligaciones de los accionistas con la Compañía, su contenido, amplitud, límites y condiciones, se regirán por lo dispuesto en los Estatutos Sociales y la legislación vigente.

Artículo 41. RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS INSTITUCIONALES

1. Las relaciones con los inversores institucionales se regirán en todo momento por los Estatutos Sociales y la legislación vigente.
2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 42. RELACIONES CON LOS MERCADOS

El Consejo de Administración velará por el fiel cumplimiento de la legislación vigente y en especial de la Ley del Mercado de Valores, velando que se facilite a los mercados la información pertinente.

Artículo 43. RELACIONES CON LOS AUDITORES

El Consejo podrá también relacionarse con los auditores externos de la Compañía y cuidará para que se cumpla lo dispuesto en este Reglamento, los Estatutos Sociales y la legislación vigente.

CAPITULO XI. APROBACION DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento del Consejo fue aprobado por unanimidad de todos los Consejeros de la Sociedad, en la reunión de dicho Órgano social celebrada en Madrid el 13 de mayo de 2003 y modificado parcialmente con posterioridad en sus reuniones de Consejo de Administración de

16 de octubre de 2003, 12 de diciembre de 2003 y 2003, 10 de mayo de 2007, 2007 y [●] de [●]
de 2008.

Anexo 2.2

Calendario tentativo

FECHA	ACTUACIÓN
27 de junio	<ul style="list-style-type: none">• Reunión de los Consejos de Administración de Apolo y Ulises para aprobar:<ul style="list-style-type: none">○ Balances de Fusión○ Proyecto de Fusión a ser presentado en el Registro Mercantil○ Firma del Protocolo de Fusión
30 de junio	<ul style="list-style-type: none">• Firma del Protocolo de Fusión• Comunicación de la operación: comunicación de hecho relevante a la CNMV y comunicado de prensa
4 de julio	<ul style="list-style-type: none">• Presentación del Informe Preliminar (<i>Briefing Memorandum</i>) a las Autoridades de Competencia correspondientes
7 de julio	<ul style="list-style-type: none">• Presentación del Proyecto de Fusión en el Registro Mercantil y solicitud de nombramiento de experto independiente
11 de julio	<ul style="list-style-type: none">• Presentación de notificaciones a las Autoridades de Competencia correspondientes
25 de julio	<ul style="list-style-type: none">• Presentación del primer borrador de Folleto a la CNMV
31 de julio	<ul style="list-style-type: none">• Reunión de los Consejos de Administración de Apolo y Ulises para aprobar el informe de administradores sobre el Proyecto de Fusión• Emisión del informe del experto independiente
14 de agosto [15 de septiembre]	<ul style="list-style-type: none">• Convocatoria de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de Apolo
12 de septiembre	<ul style="list-style-type: none">• Previsible recepción de autorizaciones por las Autoridades de Competencia
22-29 septiembre [28 de octubre]	<ul style="list-style-type: none">• Aprobación de la Fusión por las Juntas Generales de Accionistas y de Socios de Apolo y de Ulises (condicionado, entre otros, a la exención a

	la obligación de formulación de OPA)
29 de septiembre [28 de octubre]	<ul style="list-style-type: none">• Presentación de la solicitud a la CNMV para la obtención de la exención a la obligación de formulación de OPA• Publicación del anuncio de fusión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en dos periódicos de gran circulación
2 de octubre [31 de octubre]	<ul style="list-style-type: none">• Inicio del periodo de 1 mes de oposición de acreedores
3 de noviembre [1 de diciembre]	<ul style="list-style-type: none">• Finalización del periodo de oposición de acreedores
4 de noviembre [2 de diciembre]	<ul style="list-style-type: none">• Otorgamiento de la Escritura de Fusión a ser inscrita en el Registro Mercantil• Concesión por la CNMV de la exención a la obligación de formulación de OPA• Envío de solicitud de admisión a negociación a Iberclear, Bolsas de Valores y CNMV
6 - 10 de noviembre [8 de diciembre]	<ul style="list-style-type: none">• Entrega por el Notario de copia autorizada de la escritura de fusión• Pago de impuestos aplicables a la operación• Incripción en el Registro Mercantil de la Escritura de Fusión
10 - 16 de noviembre [8 - 14 de diciembre]	<ul style="list-style-type: none">• Verificación por la CNMV del Folleto de Fusión para admisión a negociación de las acciones• Admisión a negociación de las nuevas acciones en las Bolsas de Valores
17 - 23 de noviembre [15 - 21 de diciembre]	<ul style="list-style-type: none">• Comunicación a la Administración Tributaria española de la solicitud de aplicación del régimen fiscal especial para la fusión

Anexo 2.3

- Caja de Ahorros Municipal de Burgos
- QMC Development Capital Fund PLC

ADENDA AL
PROTOCOLO DE FUSIÓN

entre

Campofrío Alimentación, S.A.

y

Groupe Smithfield Holdings, S.L.

y otros

En Madrid, a 18 de septiembre de 2008.

REUNIDOS

CAMPOFRÍO ALIMENTACIÓN, S.A., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de España, con domicilio social en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, con C.I.F. número A-09000928, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 311, Hoja 6204, Folio 111, debidamente representada a los efectos del presente Protocolo por D. Pedro Ballvé Lantero, mayor de edad, titular de D.N.I. número 50407273-J, con domicilio profesional en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, quien interviene en su condición de representante autorizado de la sociedad en virtud de poder otorgado en la reunión del Consejo de Administración de Campofrío Alimentación, S.A. del 27 de junio de 2008 (de ahora en adelante, “Campofrío”);

GROUPE SMITHFIELD HOLDINGS, S.L., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de España, con domicilio social en Don Ramón de la Cruz 17 izqda., 28006 Madrid, España, con C.I.F. número B-84732882, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 22822, Sección 8, Hoja 222, Folio 408552, debidamente representada a los efectos del presente Protocolo por D. Richard Jasper Poulson, mayor de edad, titular de Pasaporte de EE.UU. número 017090187, con domicilio profesional en 499, Park Avenue 6th Floor, Nueva York, NY, EE.UU., quien interviene en su condición de representante autorizado de la sociedad en virtud de poder otorgado en la reunión del Consejo de Administración de Groupe Smithfield Holdings, S.L. del 27 de junio de 2008 (de ahora en adelante, “GSH”);

CARBAL, S.A., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de España, con domicilio social en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, con C.I.F. número A-78071396, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 7014, Folio 153, Hoja 114081, debidamente representada a los efectos del presente Protocolo por D. Pedro Ballvé Lantero, mayor de edad, titular de D.N.I. número 50407273-J, con domicilio profesional en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, quien interviene en su condición de administrador solidario de la sociedad según consta en la escritura otorgada el 24 de mayo de 2005 ante el Notario de Madrid D. María Bescos Badía bajo el número 2005/952 de su protocolo;

BITONCE, S.L., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de España, con domicilio social en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, con C.I.F. número B-95041240, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo

15258, Folio 162, Hoja 255566, debidamente representada a los efectos del presente Protocolo por D. Pedro Ballvé Lantero, mayor de edad, titular de D.N.I. número 50407273-J, con domicilio profesional en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, quien interviene en su condición de administrador solidario de la sociedad según consta en la escritura otorgada el 15 de octubre de 2003 ante el Notario de Madrid D. María Bescos Badía bajo el número 2003/1065 de su protocolo;

BETÓNICA 95, S.L., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de España, con domicilio social en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, con C.I.F. número A-80019748, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1102, Folio 219, Hoja 21014, debidamente representada a los efectos del presente Protocolo por D. Pedro Ballvé Lantero, mayor de edad, titular de D.N.I. número 50407273-J, con domicilio profesional en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, quien interviene en su condición de administrador solidario de la sociedad según consta en la escritura otorgada el 6 de marzo de 2008 ante el Notario de Madrid D. María Bescos Badía bajo el número 2008/260 de su protocolo;

CARTERA NUVALIA, S.L., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de España, con domicilio social en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, con C.I.F. número B-83310334, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 17652, Folio 31, Hoja 303903, debidamente representada a los efectos del presente Protocolo por D. Luis Serrano Martín, mayor de edad, titular de D.N.I. número 4114433-D, con domicilio profesional en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, quien interviene en su condición de administrador solidario de la sociedad según consta en la escritura otorgada el 20 de enero de 2006 ante el Notario de Madrid D. Francisco Aguilar González bajo el número 2006/188 de su protocolo;

ALINA CORPORATE, S.L., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de España, con domicilio social en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, con C.I.F. número A-78891728, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 2599, Folio 211, Hoja 45224, debidamente representada a los efectos del presente Protocolo por D. Luis Serrano Martín, mayor de edad, titular de D.N.I. número 4114433-D, con domicilio profesional en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, quien interviene en su condición de administrador solidario de la sociedad según consta en la escritura otorgada el 14 de mayo de 2008 ante el Notario de Madrid D. Francisco Aguilar González bajo el número 2008/1323 de su protocolo;

OCM EUROPEAN PRINCIPAL OPPORTUNITIES FUND L.P., una “*exempted limited partnership*” constituida de conformidad con las leyes de Islas Caimán, con domicilio social en c/o Walkers SPV Limited, Walker House, PO Box 908GT, Mary Street, George Town, Grand Cayman, y oficinas principales en EE.UU., 333 South Grand Avenue, 28th Floor, Los Angeles, California 90071, con C.I.F. número 98-0486140, debidamente representada a los efectos del presente Protocolo por Dª. Emily Alexander, mayor de edad, titular de Pasaporte de EE.UU. número 057497443, con domicilio profesional en 333, South Grand Avenue, Los Angeles, CA

90071-1530, EE.UU., quien interviene en su condición de representante autorizada de la sociedad según consta en los acuerdos de Oaktree Capital Management de fecha 17 de marzo de 2008, y por D. Caleb Kramer, mayor de edad, titular de Pasaporte número 039728881, con domicilio profesional en 333, South Grand Avenue, Los Angeles, CA 90071-1530, EE.UU., quien interviene en su condición de representante autorizado de la sociedad según consta en los acuerdos de Oaktree Capital Management de fecha 17 de marzo de 2008;

SMITHFIELD FOODS, INC., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Virginia (EE.UU.), con domicilio social en 200, Commerce Street, Smithfield 23430, Virginia, EE.UU., con C.I.F. número 52-0845861, debidamente representada a los efectos del presente Protocolo por D. Richard Jasper Poulson, mayor de edad, titular de Pasaporte de los EE.UU. número 017090187, con domicilio profesional en 499, Park Avenue 6th Floor, New York, NY, EE.UU., quien interviene en su condición de representante autorizado de la sociedad;

SFDS GLOBAL HOLDINGS B.V., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Holanda, con domicilio social en Naritaweg 165, 1043, BW Amsterdam, Holanda, debidamente representada a los efectos del presente Protocolo por D. Richard Jasper Poulson, mayor de edad, titular de Pasaporte de EE.UU. número 017090187, con domicilio profesional en 499, Park Avenue 6th Floor, Nueva York, NY, EE.UU., quien interviene en su condición de representante autorizado de la sociedad;

OCM LUXEMBOURG EPOF MEATS HOLDING SARL, una *"société à responsabilité limitée"* constituida de conformidad con las leyes de Luxemburgo, con domicilio social en 67, Boulevard Grand-Duchesse Charlotte, L-1331, Luxemburgo, con C.I.F. número 2006 2430 878, inscrita en el Registro Mercantil de Luxemburgo bajo la referencia B 118.699, debidamente representada a los efectos del presente Protocolo por D. Justin Bickle, mayor de edad, titular de Pasaporte del Reino Unido número 302256106, con domicilio profesional en 27 Knightsbridge, London, SW1X 7LY, Reino Unido y por D. Szymon Dec, mayor de edad, titular de pasaporte polaco número AK 6513201, con domicilio profesional en 53, avenue Pasteur L-2311, Luxemburgo, quienes intervienen en su calidad de representantes debidamente autorizados de la sociedad según lo dispuesto en sus estatutos, formalizados en escritura otorgada ante el Notario de Mersch, D. Henri Hellinckx el 25 de julio de 2006 con el número 2151/06 de su protocolo, que fue posteriormente modificada el 5 de diciembre de 2006;

OCM LUXEMBOURG OPPS MEATS HOLDING SARL, una *"société à responsabilité limitée"* constituida de conformidad con las leyes de Luxemburgo, con domicilio social en 67, Boulevard Grand-Duchesse Charlotte, L-1331, Luxemburgo, con C.I.F. número 2006 2427 869, inscrita en el Registro Mercantil de Luxemburgo bajo la referencia B 118.210, debidamente representada a los efectos del presente Protocolo por D. Christopher Boehringer, mayor de edad, titular de pasaporte canadiense número BA304172, con domicilio profesional en 27 Knightsbridge, London, SW1X 7LY, Reino Unido y por D. Szymon Dec, mayor de edad, titular de pasaporte polaco número AK 6513201, con domicilio profesional en 53, avenue Pasteur L-2311, Luxemburgo, quienes intervienen en su calidad de representantes debidamente autorizados de la sociedad según lo dispuesto en sus estatutos, formalizados en escritura otorgada ante el Notario de

Luxemburgo. D. Jean-Joseph Schwachtgen el 27 de julio de 2006 con el número 1138 de su protocolo, que fue posteriormente modificada el 15 de diciembre de 2006.

Campofrio y GSH se denominarán en el presente Protocolo, conjuntamente, las “Sociedades participantes en la Fusión”.

SFDS GLOBAL HOLDINGS B.V., OCM LUXEMBOURG EPOF MEATS HOLDING SARL y OCM LUXEMBOURG OPPS MEATS HOLDING SARL se denominarán en adelante, conjuntamente, los “Socios de GSH”

CARBAL, S.A., BITONCE, S.L., BETÓNICA 95, S.L., CARTERA NUVALIA, S.L. y ALINA CORPORATE, S.L. se denominarán en adelante, conjuntamente, los “Accionistas de Referencia”.

Los Socios de GSH y los Accionistas de Referencia se denominarán en adelante, conjuntamente, los “Accionistas”.

Campofrio, GSH y los Accionistas se denominarán conjuntamente las “Partes” e, individualmente, una “Parte”.

OCM EUROPEAN PRINCIPAL OPPORTUNITIES FUND L.P. es parte de este Protocolo de Fusión solamente a los efectos de la cláusula 6.1.3.

Las Partes se reconocen mutuamente la capacidad legal necesaria para celebrar el presente acuerdo de Adenda al Protocolo de Fusión (en adelante la “Adenda al Protocolo de Fusión”) y a tal efecto

EXPONEN

- I. Que las Partes suscribieron con fecha 30 de junio de 2008 un Protocolo de Fusión, en virtud del cual se acordaron determinados pactos y acuerdos para alcanzar la fusión por absorción de GSH por Campofrio, de conformidad con los términos y condiciones recogidos en el Proyecto de Fusión aprobado por los respectivos Consejos de Administración de las Sociedades participantes en la Fusión.
- II. Que la cláusula 5 del Protocolo de Fusión establece (i) la prohibición para las Sociedades participantes en la Fusión de negociar la transmisión de cualesquiera activos con la excepción de cualesquiera negociaciones en curso y con el consentimiento de la otra Sociedad participante en la Fusión, y (ii) la prohibición de acordar o llevar a cabo cualquier distribución o pago de dividendos a favor de los accionistas respectivos, con la excepción de aquellos pagos que tengan su origen en los resultados de las negociaciones en curso mencionadas.
- III. Que con posterioridad a la fecha del Protocolo de Fusión, Campofrio ha formalizado un contrato de compraventa de acciones para la transmisión del 100% de las acciones de su filial rusa

Campomos (la “Transmisión de Activos”), que fue considerada por las Partes como un activo no estratégico para el desarrollo de la sociedad resultante de la Fusión. La Transmisión de Activos fue formalizada con el consentimiento y consentimiento de GSH, tal y como se requiere bajo la Cláusula 5(f) del Protocolo de Fusión.

- IV. Que, en el día de hoy, los respectivos Consejos de Administración de las Sociedades participantes en la Fusión han aprobado el informe de los administradores que, en relación con la Fusión, se requiere al amparo del artículo 237 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Adicionalmente, el Consejo de Administración de Campofrío ha aprobado someter a la aprobación de la Junta General de Accionistas ciertas modificaciones a los Estatutos Sociales y la distribución de un dividendo extraordinario de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 5 del Protocolo de Fusión (el “Dividendo”).
- V. Que es intención de las Partes confirmar su consentimiento a lo anteriormente expuesto y formalizar una novación modificativa del Protocolo de Fusión a los efectos de reflejar, entre otras cuestiones, tal consentimiento.

Las Partes suscriben la presente Adenda al Protocolo de Fusión como acuerdo de novación meramente modificativo del Protocolo de Fusión y estableciendo los términos y condiciones del Dividendo, así como otros acuerdos relativos al Protocolo de Fusión, todo ello de conformidad con las siguientes

CLÁUSULAS

DEFINICIONES: Los términos en mayúsculas utilizados en este documento que no se definen en el mismo tendrán el sentido atribuido en el Protocolo de Fusión.

CLÁUSULA 1. CONFIRMACION DE LA TRANSMISIÓN DE ACTIVOS

GSH confirma que los términos y condiciones de la Transmisión de Activos han sido consentidos y aceptados por GSH y que éstos términos y condiciones son conformes con los términos del Protocolo de Fusión. Las Partes conocen y consienten tal Transmisión de Activos.

CLÁUSULA 2. DISTRIBUCIÓN DEL DIVIDENDO

GSH confirma y aprueba la distribución del Dividendo propuesto por el Consejo de Administración de Campofrío en el día de hoy de conformidad con los siguientes términos y condiciones:

- (i) Importe y características de Dividendo: el Dividendo asciende a la cantidad total de 47.150.000 euros y se realizará íntegramente con cargo a la cuenta de prima de emisión de acciones.
- (ii) Fecha de aprobación: en la Junta General Extraordinaria de Accionistas a la que se someta la aprobación de la Fusión.

- (iii) Sujeción a condición: la efectividad del acuerdo de distribución del Dividendo quedará condicionada a la inscripción de la Fusión en el Registro Mercantil.
- (iv) Beneficiarios: el Dividendo corresponderá y se reconoce de forma exclusiva a favor de las acciones actualmente en circulación de Campofrío, representativas del capital social de Campofrío anterior al aumento de capital que se efectúe con ocasión de la Fusión.
- (v) Pago: El Dividendo será pagadero en la fecha que al efecto acuerde el Consejo de Administración, con posterioridad a la inscripción de la Fusión en el Registro Mercantil y en todo caso no más tarde del día 30 de junio de 2009.

CLÁUSULA 3. ECUACIÓN DE CANJE

Las Partes expresamente consienten y aceptan que la Transmisión de Activos y la distribución del Dividendo a los accionistas de Campofrío, de conformidad con los términos indicados en el Informe de los Administradores formulado por el Consejo de Administración de Campofrío, se realiza en cumplimiento de lo establecido en el Protocolo de Fusión, en el Proyecto de Fusión y en el artículo 234.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y no supone en modo alguno modificación de la Ecuación de Canje, que permanece inalterada.

CLÁUSULA 4. MODIFICACIONES AL PROTOCOLO DE FUSIÓN

4.1 Cláusula 7.2.6 del Protocolo de Fusión

Habiéndose cumplido los compromisos relativos a la aplicación del régimen ETVE asumidos bajo la Cláusula 7.2.6 del Protocolo de Fusión, las Partes acuerdan dejar sin efecto alguno la cláusula 7.2.6 del Protocolo de Fusión.

4.2 Modificación de denominación social

Las Partes dejan constancia de su consentimiento a la propuesta aprobada en el día de hoy por el Consejo de Administración de Campofrío relativa a la modificación de su denominación social, para que, con sujeción a la Fusión, pase a denominarse CAMPOFRÍO FOOD GROUP S.A.

4.3 Fecha de Expiración

El término Fecha de Expiración que se define en la Cláusula 4.2.2 (a) del Protocolo de Fusión significará 31 de diciembre de 2008, en lugar de la fecha inicialmente acordada en el Protocolo de Fusión, esto es, 30 de noviembre de 2008.

CLÁUSULA 5. INTEGRACION

El presente acuerdo de novación modifica el Protocolo de Fusión, y se entenderá, aplicará e interpretará como parte integrante de dicho contrato a todos los efectos. Excepto en lo que haya sido expresamente modificado por este documento, el Protocolo de Fusión continuará válido y vigente en todos sus términos y condiciones.

CLÁUSULA 6. DISPOSICIONES GENERALES

- 6.1 Ninguna de las Partes de la presente Adenda al Protocolo de Fusión podrá ceder sus derechos u obligaciones conforme al mismo sin el previo consentimiento por escrito de las demás Partes.
- 6.2 La presente Adenda al Protocolo de Fusión será vinculante para los sucesores y cesionarios autorizados de cada una de las Partes.
- 6.3 La presente Adenda al Protocolo de Fusión ha sido redactado y firmado en español y en inglés (con la excepción de los Anexos, que pueden estar solamente en español o en inglés). En caso de conflicto entre las versiones inglesa y española, prevalecerá lo dispuesto en la versión española.
- 6.4 Si cualquiera de las disposiciones de la presente Adenda al Protocolo de Fusión fuese declarada ilegal, inválida o inaplicable, total o parcialmente, la legalidad, validez y aplicabilidad de las restantes disposiciones no se verán afectadas o limitadas en modo alguno por ello, y las partes firmantes negociarán de buena fe la sustitución de la disposición ilegal, inválida o inaplicable por otra disposición aplicable, válida y legal con el mismo efecto sobre la operación aquí contemplada que la disposición original, o con el efecto más parecido posible.
- 6.5 Los derechos de cada una de las partes firmantes de la presente Adenda al Protocolo de Fusión:
 - (a) Podrán ser ejercitados tantas veces como resulte necesario;
 - (b) Serán acumulables y no excluyentes de los derechos y las acciones legales previstos por ley;
 - (c) Únicamente serán renunciables por escrito y de forma específica;
 - (d) El retraso en el ejercicio o la falta de ejercicio de dichos derechos no constituirán una renuncia a los derechos en cuestión.
- 6.6 Las Partes acuerdan que la presente Adenda está sujeta a los compromisos de confidencialidad establecidos en la Cláusula 8 del Protocolo de Fusión.

Inmediatamente a continuación de la firma de la presente Adenda del Protocolo de Fusión, las Partes emitirán un hecho relevante y un comunicado de prensa de acuerdo con el modelo anexo como Anexo 6.6.

CLÁUSULA 7. NOTIFICACIONES

- 7.1 Todas las notificaciones y demás comunicaciones formales que se realicen de conformidad con la presente Adenda al Protocolo de Fusión deberán formularse por escrito (lo que no

incluye el correo electrónico) y podrán ser entregadas, enviadas por fax o por servicio de mensajería con entrega en 24 horas a la correspondiente Parte a su número de fax o a la dirección que se indican en la presente Cláusula, o a cualquier otro número fax o dirección que sea notificado a la otra Parte de conformidad con la presente Cláusula.

7.2 Cualquier notificación o comunicación formal se considerará entregada:

- (a) si es entregada en persona, el mismo día de su entrega; o
- (b) el día en que se realice la transmisión por fax, si es enviada por fax antes de las 17.00 . del lugar de recepción o, en caso contrario, el día siguiente al de su transmisión por fax; o
- (c) si es enviada mediante un servicio de mensajería con entrega en 24 horas, a las 10.00 del día siguiente a aquél en que haya sido enviada,

en el entendimiento, no obstante, de que si dicho día no es un día hábil, la notificación se considerará entregada el siguiente día hábil.

7.3 Las notificaciones dirigidas a las Partes deberán enviarse a las siguientes direcciones:

Las notificaciones dirigidas a Campofrío deberán realizarse a:

Dirección:

Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja
28109. Alcobendas (Madrid)
España
Número de fax: +34 91 661 53 45
A la atención de: Pedro Ballvé Lantero

Las notificaciones dirigidas a GSH, a los Socios GSH, Smithfield Foods Inc. y/o OCM European Principal Opportunities Fund L.P. deberán realizarse a:

Dirección:

499 Park Avenue
6th Floor, Nueva York, NY 10022
EE.UU.
Número de fax: +1 (212) 758 8421
A la atención de: Richard Jasper Poulsom

y

Dirección:

27 Knightsbridge
Londres SW1X 7LY
Reino Unido
Número de fax: +44 207 201 4603
A la atención de: Karim Michael Khairallah

Las notificaciones dirigidas a Carbal S.A., Bitonce S.L., y/o Betónica 95 S.L. deberán realizarse a:

Dirección:
Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja
28109, Alcobendas (Madrid)
España
Número de fax: +91 661 03 17
A la atención de: Pedro Ballvé Lantero

Las notificaciones dirigidas a Cartera Nuvalia S.L. y/o Alina Corporate S.L.:

Dirección:
Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja
28109, Alcobendas (Madrid)
España
Número de fax: +34 91 125 04 50
A la atención de: Luis Serrano Martín

CLÁUSULA 8. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN

8.1 Ley Aplicable

La presente Adenda al Protocolo de Fusión se regirá e interpretará de conformidad con la legislación española y las Partes se someten a ésta para la resolución de cualquier conflicto en relación con el mismo.

8.2 Jurisdicción

Todas las reclamaciones, conflictos y demás asuntos en relación con la presente Adenda al Protocolo de Fusión que, en opinión de cualquiera de las Partes, las Partes no puedan resolver de mutuo acuerdo, deberán resolverse con carácter exclusivo y definitivo por los Tribunales de Madrid.

CLÁUSULA 9. EJEMPLARES

Esta Adenda al Protocolo de Fusión podrá ser firmada en ejemplares que no incluyan la totalidad de las firmas restantes (counterparts), siendo todos ellos considerados conjuntamente como un único y mismo instrumento contractual.

CLÁUSULA 10. FINAL

OCM EUROPEAN PRINCIPAL OPPORTUNITIES FUND L.P. suscribe la presente Adenda al Protocolo de Fusión exclusivamente a los efectos de la cláusula 6.1.3 del Protocolo de Fusión.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD CON CUANTO ANTECEDE las Partes firman la presente Adenda al Protocolo de Fusión en la fecha indicada en el encabezamiento, en doce originales, uno para cada firmante.

Campofrío Alimentación, S.A.
Pedro Ballvé Lantero

Carbal. S.A.
Pedro Ballvé Lantero

Bitonce, S.L.
Pedro Ballvé Lantero

Betónica 95, S.L.
Pedro Ballvé Lantero

Cartera Nuvalia, S.L.
Luis Serrano Martín

Alina Corporate, S.L.
Luis Serrano Martín

Groupe Smithfield Holdings, S.L.
Richard Jasper Poulson

Smithfield Foods, Inc.
Richard Jasper Poulson

SFDS Global Holdings B.V
Richard Jasper Poulson

OCM Luxembourg EPOF Meat Holdings SARL
Justin Bickle
Szymon Dec

OCM Luxembourg OPPS Meat Holdings SARL
Christophet Boehringer
Szymon Dec

OCM European Principal Opportunities Fund, L.P., by OCM European Principal Opportunities Fund GP, L.P., its general partner, by OCM European Principal Opportunities Fund GP Ltd., its general partner, by Oaktree Capital Management, L.P., its director
Emily Alexander
Caleb Kramer

SEGUNDA ADENDA AL
PROTOCOLO DE FUSIÓN

entre

Campofrío Alimentación, S.A.

y

Groupe Smithfield Holdings, S.L.

y otros

En Madrid, a 24 de octubre de 2008.

REUNIDOS

CAMPOFRÍO ALIMENTACIÓN, S.A., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de España, con domicilio social en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, con C.I.F. número A-09000928, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 311, Hoja 6204, Folio 111, debidamente representada a estos efectos por D. Pedro Ballvé Lantero, mayor de edad, titular de D.N.I. número 50407273-J, con domicilio profesional en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, quien interviene en su condición de representante autorizado de la sociedad en virtud de poder otorgado en la reunión del Consejo de Administración de Campofrio Alimentación, S.A. del 27 de junio de 2008 (de ahora en adelante, "Campofrío");

GROUPE SMITHFIELD HOLDINGS, S.L., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de España, con domicilio social en Don Ramón de la Cruz 17 izqda., 28006 Madrid, España, con C.I.F. número B-84732882, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 22822, Sección 8, Hoja 222, Folio 408552, debidamente representada a estos efectos por D. Richard Jasper Poulson, mayor de edad, titular de Pasaporte de EE.UU. número 017090187, con domicilio profesional en 499, Park Avenue 6th Floor, Nueva York, NY, EE.UU., quien interviene en su condición de representante autorizado de la sociedad en virtud de poder otorgado en la reunión del Consejo de Administración de Groupe Smithfield Holdings, S.L. del 27 de junio de 2008 (de ahora en adelante, "GSH");

CARBAL, S.A., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de España, con domicilio social en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, con C.I.F. número A-78071396, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 7014, Folio 153, Hoja 114081, debidamente representada a estos efectos por D. Pedro Ballvé Lantero, mayor de edad, titular de D.N.I. número 50407273-J, con domicilio profesional en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, quien interviene en su condición de administrador solidario de la sociedad según consta en la escritura otorgada el 24 de mayo de 2005 ante el Notario de Madrid D. María Bescos Badía bajo el número 2005/952 de su protocolo;

BITONCE, S.L., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de España, con domicilio social en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, con C.I.F. número B-95041240, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 15258, Folio 162, Hoja 255566, debidamente representada a estos efectos por D. Pedro Ballvé Lantero, mayor de edad, titular de D.N.I. número 50407273-J, con domicilio profesional en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, quien interviene en su condición de administrador solidario de la sociedad según consta en la

escritura otorgada el 15 de octubre de 2003 ante el Notario de Madrid D. María Bescos Badia bajo el número 2003/1065 de su protocolo:

BETÓNICA 95, S.L., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de España, con domicilio social en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, con C.I.F. número A-80019748, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1102, Folio 219, Hoja 21014, debidamente representada a estos efectos por D. Pedro Ballvé Lantero, mayor de edad, titular de D.N.I. número 50407273-J, con domicilio profesional en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, quien interviene en su condición de administrador solidario de la sociedad según consta en la escritura otorgada el 6 de marzo de 2008 ante el Notario de Madrid D. María Bescos Badia bajo el número 2008/260 de su protocolo:

CARTERA NUVALIA, S.L., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de España, con domicilio social en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, con C.I.F. número B-83310334, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 17652, Folio 31, Hoja 303903, debidamente representada a estos efectos por D. Luis Serrano Martín, mayor de edad, titular de D.N.I. número 4114433-D, con domicilio profesional en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, quien interviene en su condición de administrador solidario de la sociedad según consta en la escritura otorgada el 20 de enero de 2006 ante el Notario de Madrid D. Francisco Aguilar González bajo el número 2006/188 de su protocolo:

ALINA CORPORATE, S.L., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de España, con domicilio social en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, con C.I.F. número A-78891728, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 2599, Folio 211, Hoja 45224, debidamente representada a estos efectos por D. Luis Serrano Martín, mayor de edad, titular de D.N.I. número 4114433-D, con domicilio profesional en Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja, 28109, Alcobendas, Madrid, España, quien interviene en su condición de administrador solidario de la sociedad según consta en la escritura otorgada el 14 de mayo de 2008 ante el Notario de Madrid D. Francisco Aguilar González bajo el número 2008/1323 de su protocolo:

OCM EUROPEAN PRINCIPAL OPPORTUNITIES FUND L.P., una “*exempted limited partnership*” constituida de conformidad con las leyes de Islas Caimán, con domicilio social en c/o Walkers SPV Limited, Walker House, PO Box 908GT, Mary Street, George Town, Grand Cayman, y oficinas principales en EE.UU., 333 South Grand Avenue, 28th Floor, Los Angeles, California 90071, con C.I.F. número 98-0486140, debidamente representada a estos efectos por D^a. Emily Alexander, mayor de edad, titular de Pasaporte de EE.UU. número 057497443, con domicilio profesional en 333, South Grand Avenue, Los Angeles, CA 90071-1530, EE.UU., quien interviene en su condición de representante autorizada de la sociedad según consta en los acuerdos de Oaktree Capital Management de fecha 17 de marzo de 2008, y por D. Caleb Kramer, mayor de edad, titular de Pasaporte número 039728881, con domicilio profesional en 333, South Grand Avenue, Los Angeles, CA 90071-1530, EE.UU., quien interviene en su condición de representante

autorizado de la sociedad según consta en los acuerdos de Oaktree Capital Management de fecha 17 de marzo de 2008;

SMITHFIELD FOODS, INC., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Virginia (EE.UU.), con domicilio social en 200, Commerce Street, Smithfield 23430, Virginia, EE.UU., con C.I.F. número 52-0845861, debidamente representada a estos efectos por D. Richard Jasper Poulson, mayor de edad, titular de Pasaporte de los EE.UU. número 017090187, con domicilio profesional en 499, Park Avenue 6th Floor, New York, NY, EE.UU., quien interviene en su condición de representante autorizado de la sociedad;

SFDS GLOBAL HOLDINGS B.V., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Holanda, con domicilio social en Naritaweg 165, 1043, BW Amsterdam, Holanda, debidamente representada a estos efectos por D. Richard Jasper Poulson, mayor de edad, titular de Pasaporte de EE.UU. número 017090187, con domicilio profesional en 499, Park Avenue 6th Floor, Nueva York, NY, EE.UU., quien interviene en su condición de representante autorizado de la sociedad;

OCM LUXEMBOURG EPOF MEATS HOLDING SARL, una “société à responsabilité limitée” constituida de conformidad con las leyes de Luxemburgo, con domicilio social en 67, Boulevard Grand-Duchesse Charlotte, L-1331, Luxemburgo, con C.I.F. número 2006 2430 878, inscrita en el Registro Mercantil de Luxemburgo bajo la referencia B 118.699, debidamente representada a estos efectos por D. Justin Bickle, mayor de edad, titular de Pasaporte del Reino Unido número 302256106, con domicilio profesional en 27 Knightsbridge, London, SW1X 7LY, Reino Unido y por D. Szymon Dec, mayor de edad, titular de pasaporte polaco número AK 6513201, con domicilio profesional en 53, avenue Pasteur L-2311, Luxemburgo, quienes intervienen en su calidad de representantes debidamente autorizados de la sociedad según lo dispuesto en sus estatutos, formalizados en escritura otorgada ante el Notario de Mersch, D. Henri Hellinekx el 25 de julio de 2006 con el número 2151/06 de su protocolo, que fue posteriormente modificada el 5 de diciembre de 2006;

OCM LUXEMBOURG OPPS MEATS HOLDING SARL, una “société à responsabilité limitée” constituida de conformidad con las leyes de Luxemburgo, con domicilio social en 67, Boulevard Grand-Duchesse Charlotte, L-1331, Luxemburgo, con C.I.F. número 2006 2427 869, inscrita en el Registro Mercantil de Luxemburgo bajo la referencia B 118.210, debidamente representada a estos efectos por D. Christopher Boehringer, mayor de edad, titular de pasaporte canadiense número BA304172, con domicilio profesional en 27 Knightsbridge, London, SW1X 7LY, Reino Unido y por D. Szymon Dec, mayor de edad, titular de pasaporte polaco número AK 6513201, con domicilio profesional en 53, avenue Pasteur L-2311, Luxemburgo, quienes intervienen en su calidad de representantes debidamente autorizados de la sociedad según lo dispuesto en sus estatutos, formalizados en escritura otorgada ante el Notario de Luxemburgo, D. Jean-Joseph Schwachtgen el 27 de julio de 2006 con el número 1138 de su protocolo, que fue posteriormente modificada el 15 de diciembre de 2006.

Campofrio y GSH se denominarán en el presente Protocolo, conjuntamente, las “Sociedades participantes en la Fusión”.

SFDS GLOBAL HOLDINGS B.V., OCM LUXEMBOURG EPOF MEATS HOLDING SARL y OCM LUXEMBOURG OPPS MEATS HOLDING SARL se denominarán en adelante, conjuntamente, los "Socios de GSH".

CARBAL, S.A., BITONCE, S.L., BETÓNICA 95, S.L., CARTERA NUVALIA, S.L. y ALINA CORPORATE, S.L. se denominarán en adelante, conjuntamente, los "Accionistas de Referencia".

Los Socios de GSH y los Accionistas de Referencia se denominarán en adelante, conjuntamente, los "Accionistas".

Campofrío, GSH y los Accionistas se denominarán conjuntamente las "Partes" e, individualmente, una "Parte".

OCM EUROPEAN PRINCIPAL OPPORTUNITIES FUND L.P. es parte de esta Segunda Adenda al Protocolo de Fusión solamente a los efectos de la cláusula 6.1.3 del Protocolo de Fusión.

Las Partes se reconocen mutuamente la capacidad legal necesaria para celebrar la presente Segunda Adenda al Protocolo de Fusión (en adelante, la "Segunda Adenda al Protocolo de Fusión") y a tal efecto

EXPONEN

- I. Que las Partes suscribieron con fecha 30 de junio de 2008 un Protocolo de Fusión, en el cual se recogieron determinados compromisos y acuerdos para llevar a cabo la fusión por absorción de GSH por Campofrío, que fue modificado por una Adenda de fecha 18 de septiembre de 2008 (en lo sucesivo, el Protocolo de Fusión, tal y como ha sido modificado con posterioridad el Protocolo de Fusión).
- II. Posteriormente, las Partes han acordado complementar el Protocolo de Fusión a través de la presente Segunda Adenda, con la finalidad de declarar expresamente su conocimiento y aceptación de determinados acuerdos adoptados por las respectivas Partes en el marco de la Fusión, todo ello de conformidad con las siguientes

CLÁUSULAS

DEFINICIONES: Los términos en mayúsculas utilizados en este documento que no se definen en el mismo tendrán el sentido atribuido en el Protocolo de Fusión.

CLÁUSULA 1.- CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN

Por la presente, las Partes declaran de forma expresa conocer y aceptar los acuerdos adoptados por los respectivos Consejos de Administración de las sociedades participantes en la Fusión, descritos

más adelante, incluyendo las obligaciones de pago asumidas por las cuantías especificadas, siendo todo ello conforme con el Protocolo de Fusión y con el Proyecto de Fusión, y habiendo sido reflejado en la información contenida en los respectivos estados financieros pro-forma:

1.1 En relación con Campofrio, la siguiente decisión:

- La cancelación del Plan de Incentivos del Equipo Directivo existente, cuya cantidad devengada y pagadera asciende a 4.956.000 euros, pagaderos en su totalidad por Campofrio al beneficiario correspondiente no más tarde del 31 de julio de 2009.

1.2 En relación con GSH, las siguientes decisiones:

- La cancelación sin costes para GSH de su Plan de Incentivos a Largo Plazo de su personal directivo.
- El otorgamiento por parte de GSH de un incentivo extraordinario al personal directivo (Incentivo Extraordinario de GSH). La cantidad devengada y pagadera según el citado incentivo extraordinario al personal directivo de GSH, incluyendo el bono de retención y las cargas sociales, asciende a 5.800.000 euros (Cantidad Devengada de GSH). Dicha Cantidad Devengada de GSH será pagada en su totalidad por Campofrio (como sociedad superviviente tras de la Fusión) a los beneficiarios correspondientes no más tarde del 31 de julio de 2009.
- La terminación por parte de GSH y su filial Groupe Smithfield, S.L. de sus respectivos acuerdos de *earn-out*, de conformidad con lo siguiente:
 - (i) El contrato denominado *Earn-Out Agreement* celebrado por GSH y sus accionistas ha sido resuelto anticipadamente sin coste alguno para GSH ni para Campofrio.
 - (ii) El contrato denominado *Earn-Out Note* formalizado por Groupe Smithfield, S.L. y SFDS Global Holdings B.V. ha sido resuelto anticipadamente por medio de un pago de 3.000.000 euros por parte de Groupe Smithfield, S.L. a SFDS Global Holdings B.V. que será realizado el 2 de enero del 2010 tras la integración de Groupe Smithfield, S.L. en el Grupo Campofrio como consecuencia de la Fusión. A la vista de las dificultades que la Fusión podría representar en la determinación del Pago de Earn-Out (*Earn-Out Payment*) al final del Período de Earn-Out (*Earn-Out Period*) (tal y como están definidos estos términos en la *Earn-Out Note*) si los términos y las condiciones de dicha *Earn-Out Note* se hubiesen mantenido inalterados, y teniendo en cuenta los actuales niveles de EBITDA de Groupe Smithfield, S.L., las Partes de la *Earn-Out Note* han acordado que resultaba en su mejor y mutuo interés (a) modificar los términos de la *Earn-Out Note*, sujeta a la realización de la Fusión, (b) la determinación anticipada de la cantidad del Pago de Earn-Out en base al EBITDA de Groupe Smithfield, S.L. hasta la fecha y (c) el procedimiento y el momento para liquidar dicho pago.

CLÁUSULA 2.- INTEGRACIÓN

El presente acuerdo se entenderá, interpretará y aplicará a todos los efectos como un acuerdo complementario al Protocolo de Fusión. El Protocolo de Fusión continuará válido y vigente en todos sus términos y condiciones, excepto en lo que haya sido expresamente modificado por este documento.

CLÁUSULA 3.- DISPOSICIONES GENERALES

- 3.1 Ninguna de las Partes de la presente Segunda Adenda al Protocolo de Fusión podrá ceder sus derechos u obligaciones conforme al mismo sin el previo consentimiento por escrito de las demás Partes.
- 3.2 La presente Segunda Adenda al Protocolo de Fusión será vinculante para los sucesores y cesionarios autorizados de cada una de las Partes.
- 3.3 La presente Segunda Adenda al Protocolo de Fusión ha sido redactada y firmada en español y en inglés. En caso de conflicto entre las versiones inglesa y española, prevalecerá lo dispuesto en la versión española.
- 3.4 Si cualquiera de las disposiciones de la presente Segunda Adenda al Protocolo de Fusión fuiese declarada ilegal, inválida o inaplicable, total o parcialmente, la legalidad, validez y aplicabilidad de las restantes disposiciones no se verán afectadas o limitadas en modo alguno por ello, y las partes firmantes negociarán de buena fe la sustitución de la disposición ilegal, inválida o inaplicable por otra disposición aplicable, válida y legal con el mismo efecto sobre la operación aquí contemplada que la disposición original, o con el efecto más parecido posible.
- 3.5 Los derechos de cada una de las partes firmantes de la presente Segunda Adenda al Protocolo de Fusión:
 - (a) Podrán ser ejercitados tantas veces como resulte necesario;
 - (b) Serán acumulables y no excluyentes de los derechos y las acciones legales previstos por ley;
 - (c) Únicamente serán renunciables por escrito y de forma específica;
 - (d) El retraso en el ejercicio o la falta de ejercicio de dichos derechos no constituirán una renuncia a los derechos en cuestión.
- 3.6 Las Partes acuerdan que esta Segunda Adenda está sujeta a los compromisos de confidencialidad establecidos en la Cláusula 8 del Protocolo de Fusión.

CLÁUSULA 4.- NOTIFICACIONES

- 4.1 Todas las notificaciones y demás comunicaciones formales que se realicen de conformidad con la presente Segunda Adenda al Protocolo de Fusión deberán formularse por escrito (lo que no incluye el correo electrónico) y podrán ser entregadas, enviadas por fax o por servicio

de mensajería con entrega en 24 horas a la correspondiente Parte a su número de fax o a la dirección que se indican en la presente Cláusula, o a cualquier otro número fax o dirección que sea notificado a la otra Parte de conformidad con la presente Cláusula.

- 4.2 Cualquier notificación o comunicación formal se considerará entregada:
- (a) si es entregada en persona, el mismo día de su entrega; o
 - (b) el día en que se realice la transmisión por fax, si es enviada por fax antes de las 17.00 . del lugar de recepción o, en caso contrario, el día siguiente al de su transmisión por fax; o
 - (c) si es enviada mediante un servicio de mensajería con entrega en 24 horas, a las 10.00 del día siguiente a aquél en que haya sido enviada,

en el entendimiento, no obstante, de que si dicho día no es un día hábil, la notificación se considerará entregada el siguiente día hábil.

- 4.3 Las notificaciones dirigidas a las Partes deberán enviarse a las siguientes direcciones:

Las notificaciones dirigidas a Campofrío deberán realizarse a:

Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja
28109, Alcobendas (Madrid)
España
Número de Fax: +34 91 661 53 45
A la atención de: Pedro Ballvé Lantero

Las notificaciones dirigidas a GSH, a los Socios GSH, Smithfield Foods Inc. y/o OCM European Principal Opportunities Fund L.P. deberán realizarse a:

Dirección:
499 Park Avenue
6th Floor, New York, NY 10022
EE.UU
Número de Fax: +1 (212) 758 8421
A la atención de: Richard Jasper Poulson

y

Dirección:
27 Knightsbridge
London SW1X 7LY
Reino Unido
Número de Fax: +44 207 201 4603
A la atención de: Karim Michael Khairallah

Las notificaciones dirigidas a Carbal S.A., Bitonce S.L., y/o Betónica 95 S.L. deberán realizarse a:

Address:

Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja
28109, Alcobendas (Madrid)
España
Número de Fax: +34 91 661 03 17
A la atención de: Pedro Ballvé Lantero

Las notificaciones dirigidas a Cartera Nuvalia S.L. y/o Alina Corporate S.L.:

Dirección:
Avenida de Europa 24, Parque Empresarial La Moraleja
28109, Alcobendas (Madrid)
España
Número de Fax: +34 91 125 04 50
A la atención de: Luis Serrano Martín

CLÁUSULA 5.- LEY APPLICABLE Y JURISDICCIÓN

5.1 Ley aplicable

La presente Segunda Adenda al Protocolo de Fusión se regirá e interpretará de conformidad con la legislación española y las Partes se someten a ésta para la resolución de cualquier conflicto en relación con el mismo.

5.2 Jurisdicción

Todas las reclamaciones, conflictos y demás asuntos en relación con la presente Segunda Adenda al Protocolo de Fusión que, en opinión de cualquiera de las Partes, las Partes no puedan resolver de mutuo acuerdo, deberán resolverse con carácter exclusivo y definitivo por los Tribunales de la ciudad de Madrid.

CLÁUSULA 6.- EJEMPLARES

Esta Segunda Adenda al Protocolo de Fusión podrá ser firmada en ejemplares que no incluyan la totalidad de las firmas restantes (counterparts), siendo todos ellos considerados conjuntamente como un único y mismo instrumento contractual.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD CON CUANTO ANTECEDE las Partes firman la presente Segunda Adenda al Protocolo de Fusión en la fecha indicada en el encabezamiento, en doce originales, uno para cada firmante

Campofrio Alimentación, S.A.
Pedro Ballvé Lantero

Carbal. S.A.
Pedro Ballvé Lantero

Bitonce, S.L.
Pedro Ballvé Lantero

Betónica 95, S.L.
Pedro Ballvé Lantero

Cartera Nuvalia, S.L.
Luis Serrano Martín

Alina Corporate, S.L.
Luis Serrano Martín

Groupe Smithfield Holdings, S.L.
Richard Jasper Poulson

Smithfield Foods, Inc.
Richard Jasper Poulson

SFDS Global Holdings B.V
Richard Jasper Poulson

OCM Luxembourg EPOF Meat Holdings SARL
Justin Bickle
Szymon Dec

OCM Luxembourg OPPS Meat Holdings SARL
Christophet Boehringer
Szymon Dec

OCM European Principal Opportunities Fund, L.P., by OCM European Principal Opportunities Fund GP, L.P., its general partner, by OCM European Principal Opportunities Fund GP Ltd., its general partner, by Oaktree Capital Management, L.P., its director
Emily Alexander
Caleb Kramer



Anexo IV

Certificado emitido por el Secretario del Consejo de Administración de Campofrío
indicando que Smithfield Foods, las sociedades de su grupo y sus respectivos
administradores no asistieron a la Junta General Extraordinaria de Accionistas de
Campofrío

D. ALFREDO SANFELIZ MEZQUITA, Secretario no Consejero del Consejo de Administración de la sociedad anónima **CAMPOFRÍO ALIMENTACIÓN, S.A.**, con domicilio social en Alcobendas (Madrid), Avenida de Europa nº 24, Parque Empresarial de la Moraleja, y N.I.F. A-09000928

CERTIFICA:

- I. Que, con fecha 24 de octubre de 2008, se celebró Junta General Extraordinaria de la Sociedad, a fin de someter a la aprobación de la misma el Proyecto de Fusión de **CAMPOFRÍO ALIMENTACIÓN, S.A.**, como entidad absorbente, y **SMITHFIELD HOLDINGS, S.L.**, como entidad absorbida, y demás acuerdos relacionados con lo anterior, según se recoge en los anuncios de convocatoria publicados, con fecha 22 de septiembre de 2008, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, en la Bolsa de Madrid, en la Bolsa de Barcelona y en los diarios "Expansión" y "La Gaceta".

- II. Que, según resulta de la correspondiente lista de asistentes y del acta notarial autorizada por el Notario de Alcobendas D. Gerardo von Wichmann Rovira, se hace constar lo siguiente:
 - (1) Que las sociedades **COLD FIELD INVESTMENTS LLC** y **SMITHFIELD INSURANCE COMPANY LTD.**, que son accionistas de esta Sociedad y titulares, respectivamente, de sendas participaciones representativas del 22,08% y del 2,66% del capital social, no asistieron ni estuvieron representados en la referida Junta General Extraordinaria ni en consecuencia, ejercitaron el derecho de voto de las referidas acciones.

 - (2) Que no se tiene constancia de que las sociedades **SMITHFIELD FOODS INC.**, **SFDS GLOBAL HOLDINGS B.V.**, ninguna otra entidad perteneciente al grupo cuya sociedad dominante es **SMITHFIELD FOODS INC.** (el "Grupo Smithfield") ni ninguna persona o entidad que sea administrador de cualquier sociedad del Grupo Smithfield sea accionista de la Sociedad, ni haya asistido por tanto a la mencionada Junta General Extraordinaria ni en consecuencia, haya ejercitado el derecho de voto en la misma.

- (3) Que D. Robert Alair Sharpe II, en su condición de Consejero dominical de la Sociedad, designado a propuesta de las sociedades del Grupo Smithfield, asistió a la referida Junta General a los efectos y de conformidad con lo previsto en el artículo 104.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, siendo asimismo titular de forma directa de 107 acciones de la Sociedad, si bien dichas acciones no estuvieron presentes ni representadas en la referida Junta, ni se tomaron en cuenta a efectos del quórum de asistencia, no habiéndose ejercido por tanto derecho alguno de voto.

Y, para que así conste, se expide la presente certificación, en Alcobendas (Madrid), a 7 de noviembre de 2008

F) Secretario

Fdo. Alfredo Sanfeliz Mezquita

Smithfield

Anexo V

Informe de The Boston Consulting Group



Consejo de Administración de Smithfield Foods, Inc.
200 Commerce Street,
Smithfield,
VA 23430
Estados Unidos de América

Madrid, 21 de noviembre de 2008

Informe sobre los objetivos industriales o empresariales de la fusión entre Groupe Smithfield Holdings, S.L. y Campofrío Alimentación, S.A.

Muy Sres. nuestros:

En relación con la fusión por absorción de Groupe Smithfield Holdings, S.L. ("Groupe Smithfield") por parte de Campofrío Alimentación, S.A. ("Campofrío" y, conjuntamente, "las Sociedades Participantes"), que está previsto que se inscriba en el Registro Mercantil de Madrid en el próximo mes de diciembre de 2008, The Boston Consulting Group ("BCG") ha sido requerido con el objeto de dar su opinión acerca de las razones que, a su juicio, justifican el objetivo industrial o empresarial de la fusión.

Previamente a esta solicitud, las Sociedades Participantes habían requerido a BCG la evaluación de la fusión desde el punto de vista del negocio, considerando el mercado y el potencial de creación de valor para ambas compañías. Este trabajo, de corta duración y sin impacto significativo en la operación o los ingresos de BCG, ha sido el único que ha realizado BCG para cualquiera de estas dos empresas en los últimos años. La opinión emitida por BCG, en general, y en este informe, en particular, es imparcial y no está vinculada a los intereses de sus clientes.

BCG tiene por principal objeto social la realización de actividades de asesoramiento financiero y empresarial, estudios económicos y comerciales, análisis estratégicos, consultoría de empresas, informes de auditoría y contabilidad, organización y gestión empresarial, así como, en términos generales, la asistencia técnica, financiera, contable y fiscal a empresas de cualquier clase, naturaleza y sector.

El presente informe ha sido elaborado en el marco del objeto social de BCG y en el contexto de la fusión de Groupe Smithfield y Campofrío, según lo dispuesto en el artículo 8 apartado g) del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de acciones, que establece que: *"En caso de fusión, estarán exentos de la obligación de formular una oferta pública de adquisición los accionistas de las sociedades o entidades afectadas cuando, como consecuencia de la fusión, alcancen en la sociedad cotizada resultante, directa o indirectamente, el porcentaje de derechos de voto señalado en el artículo 4 y siempre que no hubiesen votado a favor de la fusión en la junta general correspondiente de la sociedad afectada y que pueda justificarse que la operación no tiene como objetivo principal la toma de control sino un objetivo industrial o empresarial".*

El presente informe recoge la opinión de BCG, únicamente circunscrita a lo relativo a las razones que justifican el objetivo industrial o empresarial de la fusión, y no valora el cumplimiento de otros requisitos para la fusión que fuesen necesarios en función de la legislación vigente.

Una vez sea inscrita la escritura de fusión en el Registro Mercantil, Smithfield Foods, Inc. ostentará una participación del 36,99% en el capital social de Campofrío. Éste, como el resto de los antecedentes de la fusión, está recogido en la solicitud de exención a la formulación de una oferta pública de adquisición, que Smithfield Foods, Inc. tiene previsto presentar ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Para la formulación de nuestra opinión hemos analizado determinada información pública financiera y de negocio de las Sociedades Participantes, determinada información prospectiva de negocio y financiera, así como otros datos relativos a las mismas, que nos fueron facilitados por parte de la dirección de ambas Sociedades Participantes. Además, hemos analizado ciertas informaciones disponibles en relación con los negocios de otras empresas cuyas operaciones nos han parecido relevantes a la hora de evaluar las de las Sociedades Participantes. Por último, también hemos analizado otra información económica, financiera y de mercado, en la medida en que lo hemos estimado oportuno y relevante para la elaboración del presente informe. En esta línea, hemos utilizado toda la información que hemos considerado necesaria y relevante para elaborar el presente informe.

En relación con la información a la que ha tenido acceso, BCG ha supuesto la veracidad, integridad y exactitud de la misma, sin realizar ningún proceso de auditoría para su comprobación. Por lo tanto, de la elaboración del presente informe no puede desprenderse la formulación de una opinión con respecto a la exactitud de dicha información. En relación con la información financiera prospectiva que nos ha sido facilitada o que ha sido analizada o comentada con nosotros, la dirección de ambas Sociedades Participantes nos ha asegurado que tales simulaciones y demás información y datos han sido elaborados razonablemente sobre la base de las mejores estimaciones y previsiones disponibles actualmente sobre la evolución previsible de los negocios y resultados financieros de dichas Sociedades Participantes en el futuro.

Dada la incertidumbre inherente a cualquier información concerniente al futuro, alguna de las hipótesis consideradas en la preparación de estas simulaciones podría no materializarse tal y como se ha definido, así como puede darse que en el periodo considerado ocurra algún acontecimiento imprevisto. Por tanto, los efectos podrían no resultar en el futuro tal y como se han simulado. A este respecto, declinamos cualquier tipo de responsabilidad frente a las sociedades, accionistas o cualquier otro tercero involucrado en el proceso de fusión de las sociedades, si las simulaciones financieras difieren finalmente de la realidad en el periodo considerado.

Los únicos destinatarios de este informe son las Sociedades Participantes y Smithfield Foods, Inc, y su única finalidad es exponer las razones de índole industrial o empresarial que, a nuestro juicio, concurren en la operación de la fusión. Por tanto, no deberá ser utilizado con otro fin ni distribuido a ninguna otra persona o entidad. Entendemos que, en el contexto de la operación societaria que se

plantea, las sociedades puedan presentar este informe ante la CNMV en caso de así ser requerido, así como que esta podrá darle la oportuna difusión en el contexto de la tramitación de la solicitud de exención de OPA.

Las razones que, a juicio de BCG, ponen de manifiesto el objetivo industrial o empresarial de la fusión son las siguientes:

1. **Tomar la iniciativa en la consolidación europea de la industria de elaborados cárnicos**
La industria de producción de elaborados cárnicos es un mercado de importantes dimensiones, pero todavía muy fragmentado. Esta situación genera desequilibrios de poder entre distribuidores y productores, con ventaja para los distribuidores, más concentrados. Los movimientos de consolidación son, por lo tanto, una tendencia natural hacia la madurez del mercado, que contribuyen a equilibrar el poder entre estos agentes. En este contexto, Groupe Smithfield y Campofrío son los actuales líderes en volumen de ventas en esta industria¹, con una presencia paneuropea significativa. La fusión de las dos Sociedades Participantes, por tanto, constituye un paso importante en la consolidación del sector y configura al que será el líder europeo en ventas de productos cárnicos (según las mismas fuentes), que superará en más de tres veces las de la siguiente mayor compañía en Europa, y uno de los grandes agentes de la industria alimentaria europea.
2. **Alcanzar importantes sinergias operativas y de gestión**
La evidencia empírica muestra que, en la industria alimentaria mundial, existe una correlación entre el margen operativo y el tamaño de la compañía. Además, en el caso concreto de la fusión de Groupe Smithfield y Campofrío, se trata de una operación equilibrada en la que cada compañía contribuirá significativamente a la nueva entidad, ya que muestran suficientes similitudes, numerosos aspectos complementarios y algunos solapes. De la fusión resultarán sinergias de costes y de ingresos, estimadas en más de ~40 M€ anuales en EBITDA.

A consecuencia de la consolidación de la industria y de la obtención de sinergias, resulta una tercera razón que justifica la fusión entre Groupe Smithfield y Campofrío:

3. **Generar valor para los accionistas de las dos Sociedades Participantes**
En la industria alimentaria mundial, la evidencia empírica también muestra que los inversores en el mercado bursátil están, en general, dispuestos a pagar un múltiplo más alto por las acciones de una compañía paneuropea que por las de compañías con un enfoque principalmente nacional. Si, ante la fusión entre Groupe Smithfield y Campofrío, se produjera un incremento del múltiplo de cotización, éste conllevaría un aumento de la capacidad financiera de la compañía resultante, necesario para cumplir su visión de impulsar la consolidación de la industria de productos cárnicos.

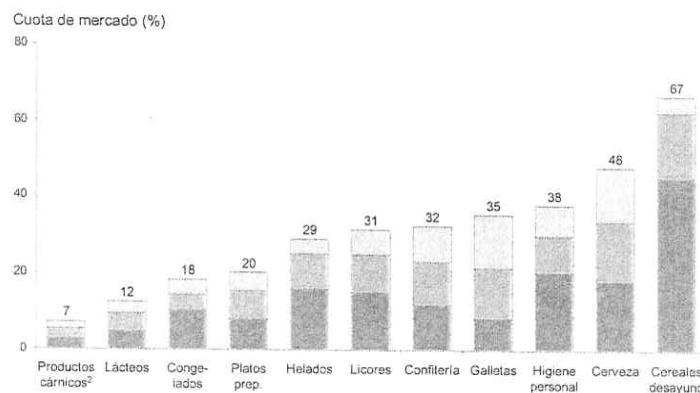
El presente documento describe con mayor detalle las tres razones expuestas anteriormente.

¹ Fuente: Groupe Smithfield – basado en indicadores financieros públicos o estimaciones – Enero de 2008

1 TOMAR LA INICIATIVA EN LA CONSOLIDACIÓN EUROPEA DE LA INDUSTRIA DE ELABORADOS CÁRNICOS

Al compararla con otros productos alimentarios, la categoría de elaborados cárnicos está todavía muy fragmentada a nivel europeo. Efectivamente, se estima que los tres mayores productores europeos de productos cárnicos tienen una cuota conjunta que no supera el ~7%, mientras que en varias categorías más maduras esta cifra es del orden del 30% y, en algún caso, como el de cereales de desayuno, supera el 60% (Figura 1).

Estimación de la cuota de mercado europea de los tres mayores productores de las categorías de alimentación seleccionadas¹



1. Cuota de los principales productores en volumen de ventas, se considera que el mercado europeo está formado por Bélgica, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Holanda, Noruega, Polonia, Portugal, Rusa, España, Suecia, Suiza y RU (variaciones por categoría).

2. Productos cárnicos: cuota europea calculada en función de estimaciones de la tasa de producción y el volumen de ventas de los competidores, excluyendo los países de Europa Central y Oriental.

Fuente: Alacra - Data Monitor - 2004-2007, análisis BCG.

Figura 1

Un mercado fragmentado se caracteriza, en general, por un desequilibrio entre el poder de mercado de los productores y el de los distribuidores, ya que los distribuidores, más concentrados en Europa, tienen la oportunidad de capturar una porción más importante del valor económico de la categoría. En estos casos, la consolidación de los productores contribuye a equilibrar el potencial de captación de valor y forma parte de la evolución natural del mercado hacia una mayor madurez, que suele generar beneficios financieros para los productores de mayores dimensiones (como demostrará más adelante este documento).

Groupe Smithfield y Campofrío son actualmente los dos mayores productores europeos de elaborados cárnicos (Figura 2). Las dos compañías son, además, las que tienen una mayor presencia internacional, y comparten la visión de la consolidación del sector en Europa. La fusión de ambas

sociedades dará lugar al líder europeo en ventas del sector², que superará en más de tres veces las de la siguiente mayor compañía en Europa, Herta. Esta fusión representa, por lo tanto, un paso importante hacia la madurez del sector, aunque el grado de concentración de la industria de producción de elaborados cárnicos seguirá siendo reducido en comparación con el de otras categorías de productos alimentarios.

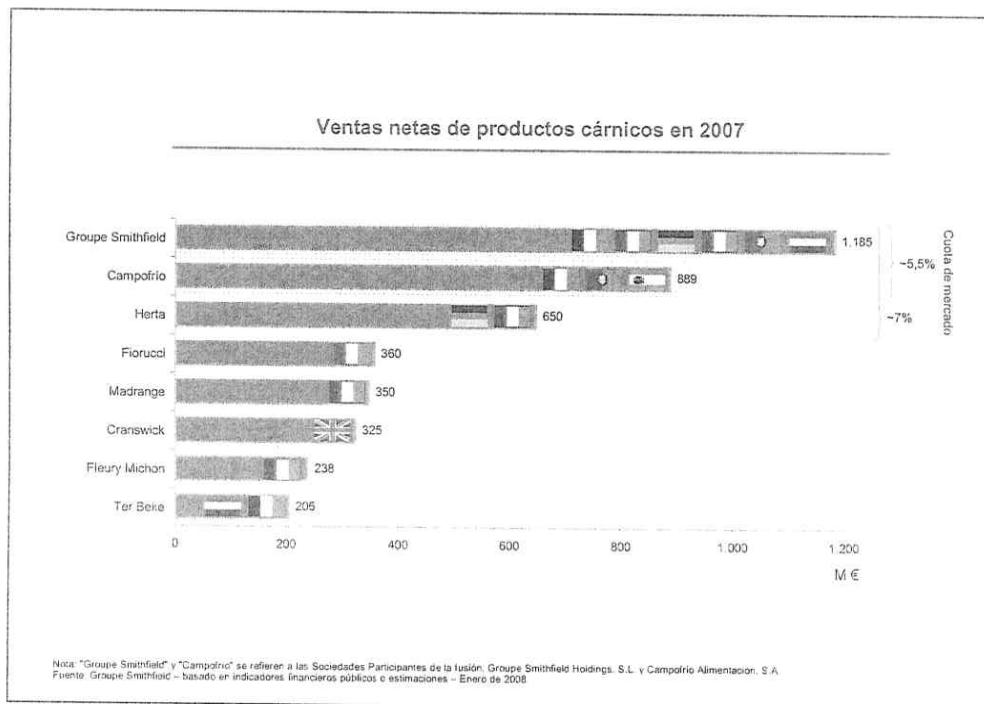


Figura 2

La adquisición de una mayor escala deberá resultar beneficiosa para ambas compañías, y también para los clientes (distribuidores y detallistas) y consumidores de las mismas:

- Tendrá el potencial de generar valor para ambas compañías, a través de la optimización de los costes conjuntos y de la potenciación de sus ventas en las distintas áreas geográficas cubiertas por la compañía resultante
- Permitirá atender mejor y de forma más eficiente a los distribuidores minoristas paneuropeos, ofreciéndoles un servicio y una cartera de productos más completos, al integrar la oferta de las dos empresas
- Proporcionará a la compañía resultante la posibilidad de invertir de forma más eficaz en tecnología, en nuevos productos y en sus marcas. La optimización de dichas inversiones conllevará una mejora de los productos, tanto en lo relativo a su calidad (por ejemplo, mediante la mejora en los procesos productivos), como en su variedad (por ejemplo, a través

² Fuente: Groupe Smithfield – basado en indicadores financieros públicos o estimaciones – Enero de 2008

de un conocimiento más profundo de las necesidades de los consumidores) y en la disponibilidad de los mismos (por ejemplo, al optimizar la cadena de suministro, soportada por mejores sistemas de información y gestión), que beneficiará a los consumidores

- Facilitará la mejora de la comunicación de estos beneficios a los consumidores, a través de un mejor acceso a medios publicitarios de mayor escala y de la optimización de las inversiones en los mismos, lo cual permitirá fortalecer el mensaje comunicado (por ejemplo, diferenciando y adecuando la comunicación a los canales y a los distintos tipos de consumidores).

2 ALCANZAR IMPORTANTES SINERGIAS OPERATIVAS Y DE GESTIÓN

La evidencia empírica muestra que, en la industria alimentaria mundial, existe una correlación entre el margen operativo y el tamaño de la compañía, como ilustra la Figura 3. Esto quiere decir que, con el aumento de escala de una compañía, se pueden captar más ingresos sin aumentar la estructura de costes en la misma proporción y/o ahorrar costes sin que tenga un impacto en los ingresos.

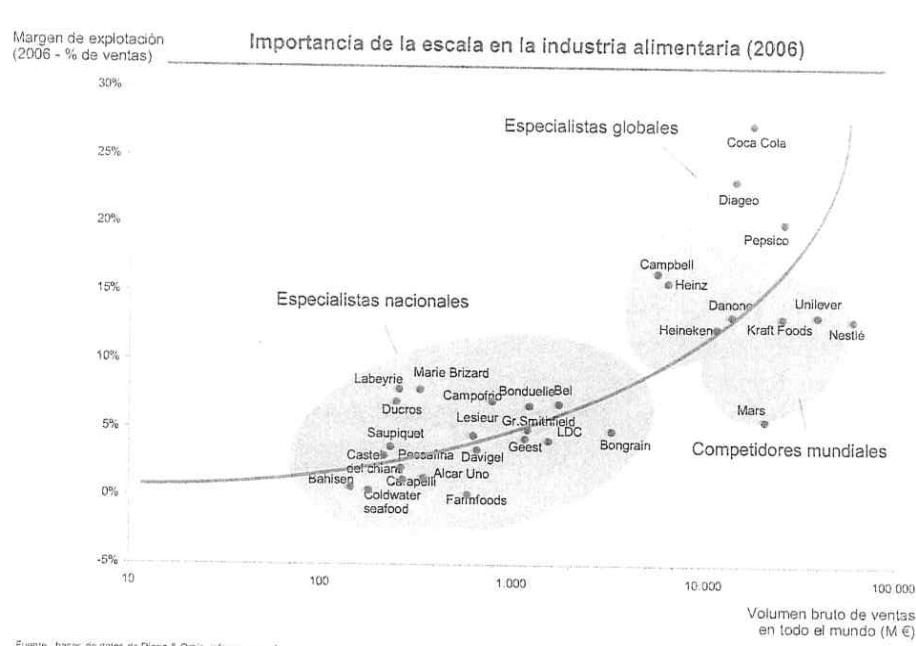


Figura 3

En el caso concreto de Groupe Smithfield y de Campofrío, la fusión planteará oportunidades concretas de sinergias en las operaciones de las dos compañías, tanto en costes como en ingresos. Las sinergias serán fruto de la combinación de sus características actuales, a las que hacen referencia las siguientes líneas:

- Similitudes
 - Ambas Sociedades Participantes tienen cifras de ventas del mismo orden de magnitud y rentabilidades muy comparables (alrededor del 6% de margen operativo)
 - Las dos empresas producen y comercializan las mismas subcategorías de productos cárnicos, con pequeñas diferencias de importancia relativa entre las mismas
 - Ambas tienen un mix muy similar de canales de distribución, siendo la distribución moderna claramente el canal más relevante, ya que representa ~60% de las ventas.

- Aspectos complementarios
 - En cuanto a las habilidades internas, tradicionalmente Groupe Smithfield se ha enfocado en las operaciones y procesos de producción, privilegiando la eficiencia operativa, mientras que Campofrío es reconocida por sus habilidades comerciales, de marketing y de innovación. Los planes de negocio reflejan este diferente enfoque: a pesar de que ambas Sociedades Participantes tienen claros objetivos de crecimiento del EBITDA, Campofrío mantiene un enfoque en el aumento del volumen, mientras que Groupe Smithfield se centra en la optimización y la eficiencia de sus operaciones
 - Las ventas de Campofrío están principalmente concentradas en productos comercializados con su marca (~90%), mientras que Groupe Smithfield mantiene un equilibrio entre las ventas de productos con su marca y las de productos sin marca
 - La presencia industrial de las dos compañías es complementaria desde el punto de vista geográfico: la mayoría de las fábricas de Groupe Smithfield está ubicada en el centro de Europa (en el eje Holanda-Italia), mientras que Campofrío tiene fábricas en la Península Ibérica y en Rumanía.
- Solapamientos
 - Ambas compañías operan una unidad industrial en Portugal
 - Los países en los cuales Groupe Smithfield y Campofrío venden sus productos son mayoritariamente comunes. Las ventas de ambas sociedades fuera de sus mercados de origen son, en general, bajas, y las dos tienen estructuras comerciales propias en Portugal, España y Alemania.

Todas estas características aportan a la fusión un importante potencial de generación de sinergias, cuya consecución se realizará de forma equilibrada, al ser una fusión entre iguales en la que cada compañía contribuirá positivamente a la creación de valor de la nueva entidad.

En concreto, a partir de los datos financieros y operativos facilitados por las dos entidades, y centrándonos en un pequeño conjunto de posibles fuentes de sinergias, hemos estimado un potencial mínimo de sinergias totales de ~40 M€ anuales en EBITDA, que se irán alcanzando progresivamente hasta materializarse por completo en el cuarto año tras la fusión. Esta cifra representa un incremento de ~21% sobre el EBITDA combinado del año 2007.

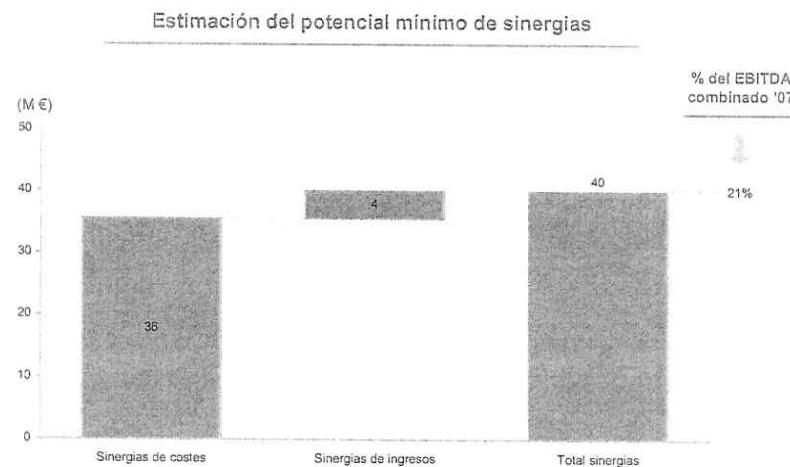


Figura 4

Los beneficios estimados incluyen, tal y como muestra la Figura 4, un importante ahorro en los costes combinados y un impulso en las ventas de las dos compañías. Estimamos que las sinergias de costes ascenderán a más de ~36 M€, y que las de ingresos supondrán un mínimo de ~4 M€ de EBITDA. A continuación se describen con mayor detalle las principales fuentes de los dos tipos de sinergias que hemos identificado:

2.1 Sinergias de costes

Existen varias posibles fuentes de sinergias de costes en la fusión entre Groupe Smithfield y Campofrío:

- Sinergias industriales – considerando aquellos productos que se producen y se consumen en países donde la nueva empresa tendrá presencia industrial, tanto en el caso de Portugal (donde ambas compañías tienen una unidad productiva) como en las demás áreas (en las cuales sería posible transferir la producción de productos específicos entre plantas en países distintos), los diferentes niveles de productividad entre las fábricas de las dos compañías darán lugar a oportunidades para mejorar la eficiencia operativa, al transferir la producción de las fábricas menos eficientes a las más eficientes. Las sinergias industriales podrían ser fruto de esta optimización de la capacidad productiva.

- Sinergias en estructuras de ventas – en aquellos países donde las dos Sociedades Participantes tienen estructura de ventas propia (Portugal, España y Alemania), las fuerzas de ventas de ambas compañías, así como los departamentos de exportación, podrán aprovechar las complementariedades y redundancias al racionalizar sus estructuras. Asimismo, en los países en los que una de las compañías tiene estructura propia y la otra utiliza a un distribuidor externo, se transferirán las ventas de la segunda a la estructura propia de la primera, y se capturará el margen del distribuidor.
- Sinergias en suministros – la fusión permitirá optimizar las compras de la compañía resultante. Por un lado, una mayor escala aporta un mayor poder de negociación con aquellos proveedores que sean comunes. Por otro lado, y en particular para materiales de envasado, cada compañía puede acceder a proveedores de la otra y, por lo tanto, elegir aquellos cuyo precio sea más competitivo, siempre y cuando garanticen el cumplimiento de las especificaciones y los requisitos de calidad, que se podrán estandarizar. Finalmente, las estructuras de compras podrán compartir prácticas específicas con resultados demostrados para optimizar la negociación con proveedores locales. Este conjunto de factores es aplicable a las compras de carne, materiales de embalaje y otros gastos generales.
- Sinergias en sistemas de información – las unidades de negocio de Groupe Smithfield están actualmente equipadas con sistemas de información heterogéneos y, en general, poco actualizados. Esto genera muchas dificultades de gestión, sobre todo por la dificultad de comparar y consolidar las distintas unidades de negocio. Groupe Smithfield tiene previsto sustituir estos sistemas por una nueva plataforma, unificada e integrada entre las unidades de negocio, mediante una iniciativa que representa un proyecto de grandes dimensiones y supone un esfuerzo importante de toda la organización. Por su parte, Campofrío tiene una plataforma moderna, basada en un sistema SAP completo y actualizado. La fusión plantea una oportunidad de optimización al expandir la plataforma de Campofrío a las unidades del Groupe Smithfield. Si bien siempre será necesario adaptar la plataforma a las distintas realidades locales, se aprovecharán las adaptaciones al negocio de los productos cárnicos ya desarrolladas por Campofrío. El resultado será un sistema de información integrado entre Campofrío y Groupe Smithfield, gestionado y mantenido centralmente y en común, con importantes economías de escala en los costes de explotación y mantenimiento.
- Sinergias en logística – en Portugal serán especialmente relevantes por la existencia de estructuras duplicadas. La fusión generará importantes ahorros como resultado de la racionalización de las estructuras de soporte logístico y economías de escala en las tarifas de transporte, por un uso más eficiente de la capacidad existente.
- Ahorros en estructuras centrales (oficinas centrales y otros) – Groupe Smithfield cuenta con una estructura de gestión muy descentralizada, con oficinas centrales muy pequeñas y con pocos servicios compartidos, mientras que Campofrío está muy centralizada. A pesar de las diferencias en sus modelos organizativos, existen ciertas funciones de apoyo duplicadas, como sistemas, recursos humanos, finanzas y otros, que se podrían optimizar con la fusión.

Por otro lado, el solape de estructuras existente en Portugal genera la oportunidad de optimizar las estructuras de ambas compañías en este país.

La consecución de las sinergias de costes estudiadas en este documento supondrá ahorros mínimos de ~36 M€ anuales en el resultado conjunto de las Sociedades Participantes, y representa un ~2% de la actual base de costes de las dos compañías³. Consideramos, a partir de nuestra experiencia, que este potencial es viable y realista ya que, en general, las sinergias de costes resultantes de fusiones de empresas de bienes de consumo están entre el 1% y el 4% de la base total.

Además, contemplamos otras posibles fuentes de sinergias de costes, la mayoría de las cuales no se han analizado detenidamente ni cuantificado en este estudio, pero que pueden representar oportunidades adicionales para aumentar este potencial. Entre otras, éstas serían:

- Sinergias en logística. Este documento sólo muestra la cuantificación de la consolidación y mejora de la eficiencia de los centros de distribución y de las redes logísticas en el caso de Portugal, donde las estructuras locales están claramente duplicadas, si bien puede haber potencial de consolidación en otros centros
- Sinergias en compras de medios de comunicación. Además de en Portugal, donde se han cuantificado ya, hay otros países en los que aumentará la escala en las compras de medios
- Sinergias en inversiones (CapEx)
 - Racionalización de las inversiones por aumento de escala y/o por optimización de la utilización de los activos, en particular en equipos industriales
 - Sinergias en proyectos de sistemas de información, que generalmente representan inversiones importantes y un esfuerzo significativo de las organizaciones. La renovación de los sistemas de información de las unidades de negocio de Groupe Smithfield será más fácil y breve si el proyecto se apalanca en la plataforma de Campofrío y aprovecha las adaptaciones al negocio de los productos cárnicos que ya ha desarrollado esta empresa, que si lo hiciera Groupe Smithfield desde cero.

2.2 Sinergias de ingresos

Groupe Smithfield y Campofrío podrán apalancarse en una presencia internacional más amplia y coherente para aumentar su cuota de mercado combinada en cada uno de los mercados en los que operarán. En particular, hay países a los que una de las compañías exporta productos de una subcategoría con una cuota de mercado inferior a la de la otra compañía, que si tiene estructura de ventas propia.

Por ejemplo, es de esperar que Campofrío obtenga, en un determinado país, una cuota sobre el nicho de los productos cárnicos españoles equivalente a la cuota que tenga Groupe Smithfield sobre sus productos, si éste tiene una estructura de ventas propia en dicho país. En concreto, se estima que

³ La base de costes total de 2007 de las dos compañías es de ~1.950 M€



Campofrío aumentará sus ventas en Francia, Bélgica, Holanda, Alemania y Portugal, sin fortalecer las estructuras locales de venta.

Adicionalmente, la fusión representa una oportunidad de penetración de determinadas subcategorías, propias de cada una de las compañías, en mercados en los cuales no se han podido desarrollar hasta ahora.

Finalmente, las unidades de negocio de Groupe Smithfield importan actualmente a algunos países productos de origen español de otros fabricantes, los cuales están en la cartera de productos de Campofrío. La transferencia de este negocio a Campofrío permitirá internalizar un margen económico que, a día de hoy, capturan otros proveedores.

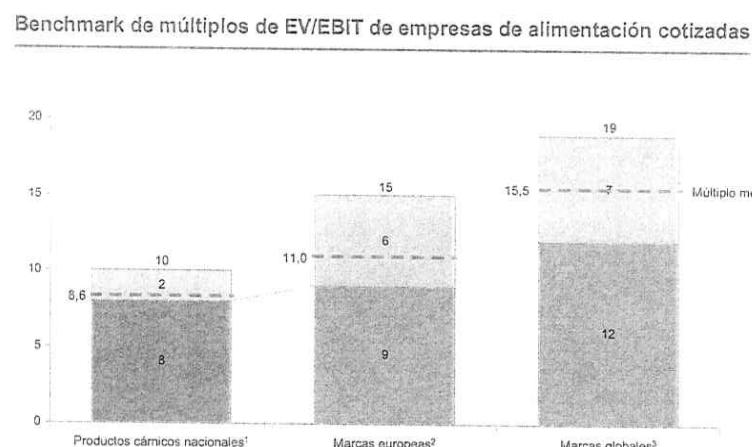
La combinación de las sinergias de ingresos estudiadas incrementará en más de ~4 M€ anuales el resultado conjunto de ambas compañías. Si bien las sinergias de ingresos son, en términos generales y en función de nuestra experiencia, difíciles de concretar *a priori* y no se pueden comparar entre distintas operaciones de fusión, consideramos que este potencial es realista y viable.

También en ingresos hay otras posibles fuentes de sinergias no cuantificadas en este informe:

- Mejoras en la cartera de marcas y categorías ofrecida. Tras la fusión, se reposicionarán las marcas del nuevo grupo para mejorar la respuesta a las demandas del mercado (consumidores y distribuidores), y se profundizará en el conocimiento del consumidor para fortalecer las marcas y potenciar la innovación
- Mejoras en las alianzas con distribuidores. La mejor relación con los distribuidores permitirá a la nueva empresa acceder a los consumidores con todas las marcas disponibles y optimizar la gestión por categorías para una mejor gestión del espacio en los lineales.

3 GENERAR VALOR PARA LOS ACCIONISTAS DE LAS DOS SOCIEDADES PARTICIPANTES

La evidencia empírica muestra que los inversores en el mercado bursátil están, en general, dispuestos a pagar un múltiplo más alto por las acciones de una compañía paneuropea que por las de compañías con enfoque principalmente nacional. Efectivamente, utilizando una muestra significativa de empresas, en marzo de 2008 (momento en el que se evaluaron las sinergias de esta fusión⁴), se podía observar que el múltiplo $EV^{(5)} / EBIT$ para empresas de alimentación con marcas europeas (entre el 9 y el 15) era superior al múltiplo observado en una muestra de empresas de productos cárnicos, cotizadas en bolsa y con marcas principalmente nacionales (múltiplo de entre el 8 y el 10) (Figura 5).



1. Rango de $EV/EBIT$ 2008 basado en la cotización a fecha de 21 de marzo de 2008 de Campofrío, Cranswick, Fleury Michon, Ter Beke. 2. EV basado en la cotización a fecha de 13 de marzo de 2008 de empresas europeas del sector de alimentación con ventas >25% en el mercado nacional. 3. EV basado en la cotización a fecha de 13 de marzo de 2008 de empresas del sector de alimentación con presencia internacional. 4. Media ponderada por $EBIT$.
Fuente: In-financials, informe anual, Factiva, búsqueda en prensa, análisis BCG

Figura 5

Se puede especular sobre los factores que determinan esta valoración superior, como son la creencia de los inversores en una mejor posición competitiva de las compañías consolidadas, o el menor riesgo

⁴ El efecto es independiente de la fecha en términos relativos, si bien su magnitud puede variar en función de la coyuntura bursátil.

⁵ EV : *Enterprise Value*, una medida del valor de una compañía, frecuentemente utilizada como una alternativa a la simple capitalización bursátil, representando el precio teórico que un comprador potencial pagaría por dicha compañía. El EV se calcula como la suma de capitalización bursátil con la deuda, los intereses minoritarios en participadas y las acciones preferentes, menos el disponible en caja o equivalentes.

de negocio fruto de una mayor diversificación geográfica. Aunque sea imposible predecirlo con exactitud, si el mercado reaccionara con el comportamiento descrito ante la fusión entre Groupe Smithfield y Campofrío, el incremento del múltiplo de cotización de la compañía resultante conllevaría un aumento de su capacidad financiera, necesario para cumplir su visión de aumentar la consolidación en la industria de productos cárnicos, cuyo grado de concentración tras la fusión, como hemos mencionado anteriormente, seguirá siendo reducido en comparación con el de otras categorías de productos alimentarios.

* * *

Si bien la consecución final de un papel como empresa de referencia en la consolidación europea de la industria, así como de las sinergias operativas y de gestión, son responsabilidad de la Dirección resultante de las Sociedades Participantes y dependerá de su buen hacer y del comportamiento del mercado en el futuro, a juicio de BCG, las razones que hemos expuesto justifican el objetivo industrial o empresarial de la fusión de Groupe Smithfield Holdings, S.L. y Campofrío Alimentación, S.A., a los efectos previstos en el artículo 8 g) del Real Decreto 1066/2007.

Reciba un cordial saludo,

Anthony Pralle
Senior Partner and Managing Director

Smithfield

Anexo VI

Informe de Cuatrecasas Abogados S.R.L.P.

CUATRECASAS

MEMORANDUM

A: Smithfield Foods Inc.

De: Cuatrecasas Abogados

Re: Solicitud de Smithfield Foods Inc. de exención a la obligación de formular una oferta pública de adquisición al amparo del artículo 8 g) del Real Decreto 1066/2007, como consecuencia de la fusión por absorción de Groupe Smithfield Holdings, S.L. por Campofrío Alimentación, S.A.

Fecha: 1 de diciembre de 2008

I. ANTECEDENTES

Las Juntas Generales de Socios y Accionistas, respectivamente, de Groupe Smithfield Holdings, S.L. ("GSH") y Campofrío Alimentación, S.A. ("Campofrío" o la "Sociedad") aprobaron con fecha 24 de octubre de 2008 la fusión por absorción de GSH por Campofrío (la "Fusión").

Como consecuencia de la Fusión, Smithfield Foods, Inc. ("Smithfield Foods") pasará a ser titular, directa o indirectamente, del 36,99% del capital social de Campofrío (o el 37,26% de los derechos de voto a los efectos de lo previsto en el art. 5 del Real Decreto 1066/2007 sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores (el "Real Decreto 1066/2007")) y, por tanto, superará el umbral del 30% de los derechos de voto establecido en el artículo 4 del Real Decreto 1066/2007. Ello determinaría la obligación para Smithfield Foods de formular una oferta pública de adquisición sobre la totalidad de las acciones que representan el capital social de Campofrío¹.

¹ Smithfield Foods poseerá indirectamente el 36,99% del capital social de Campofrío a través de las siguientes sociedades dependientes: Cold Field Investments, LLC (con un 11,37%), Smithfield Insurance Company, Ltd. (con un 1,37%), y SFDS Global Holdings B.V. (con un 24,25%) (en adelante, Smithfield Foods y las referidas sociedades Cold Field Investments,



CUATRECASAS

La Fusión está condicionada a la obtención por Smithfield Foods de la exención a la obligación de formular una oferta pública de adquisición, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 g) del Real Decreto 1066/2007. Por ello, Smithfield Foods tiene previsto presentar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("CNMV") la solicitud para la obtención de dicha exención (la "Solicitud").

En su Solicitud, Smithfield Foods explica detalladamente los antecedentes relativos a la Fusión que se dan por reproducidos a los efectos del presente Memorandum.

Adicionalmente al presente Memorandum, a los efectos de la Solicitud de la citada exención prevista en el artículo 8 g) del Real Decreto 1066/2007, Smithfield Foods ha solicitado a The Boston Consulting Group la emisión de un informe acreditativo de los objetivos industriales y empresariales de la Fusión, copia del cual será remitido a la CNMV junto con la Solicitud.

II. CONSULTA

Como complemento a la Solicitud a la CNMV, Smithfield Foods solicita a Cuatrecasas que, desde un punto de vista legal, a partir de los antecedentes descritos en dicha Solicitud y, en especial, los compromisos asumidos por ésta en el Protocolo de Fusión (tal y como se define más adelante), así como la regulación de gobierno corporativo de Campofrío, opine sobre las cuestiones siguientes:

- (i) a si puede justificarse que, conforme al artículo 8 g) del Real Decreto 1066/2007, la Fusión no tiene como objetivo principal la toma de control; y
- (ii) la ausencia de actuación concertada con el fin de obtener el control de la Sociedad entre los accionistas de Campofrío y los socios de GSH firmantes del Protocolo de Fusión, a los efectos de los artículos 3.1.b) y 5.1.b) del Real Decreto 1066/2007.

I.I.C. Smithfield Insurance Company, Ltd., y SFDS Global Holdings B.V., se denominarán, conjuntamente, como el "Grupo Smithfield").

III. RESOLUCIÓN

3.1 *Introducción*

3.1.1. Aspectos generales de la Fusión

El Protocolo de Fusión de fecha 30 de junio de 2008, junto con las adendas al mismo de fecha 18 de Septiembre y 24 de Octubre de 2008 (conjuntamente, el "Protocolo de Fusión"), y el Proyecto de Fusión establecen que el objetivo perseguido por la Fusión es convertir a Campofrío en una sociedad de referencia en Europa en el sector de los elaborados cárnicos, así como generar importantes sinergias derivadas de la integración. Adicionalmente, que la realización de la Fusión, y sus términos y condiciones, han sido acordados por las partes sobre la base de motivos y criterios exclusivamente empresariales e industriales, manifestando que la Fusión no tiene por objeto ni persigue la toma de control de Campofrío.

En el Protocolo de Fusión, las partes, al margen de establecer previsiones relativas a la actividad y organización de Campofrío, incluyeron aquellas disposiciones en materia de gobierno corporativo sobre las que acordaron la realización de la Fusión, incluyendo: (a) la administración y dirección de Campofrío, (b) los Estatutos Sociales, y (c) determinados compromisos y obligaciones asumidos por Smithfield Foods de conformidad con que el objetivo de la Fusión no es la toma de control de Campofrío.

A continuación se analizan con detalle los acuerdos relativos al gobierno corporativo de Campofrío y determinados compromisos de Smithfield Foods en el Protocolo de Fusión que apoyan que el objetivo principal de la Fusión no es la toma de control de Campofrío. Asimismo, se explican las razones por las que el Protocolo de Fusión no constituye una acción de concierto al objeto de regular el ejercicio del derecho de voto entre las partes del mismo.

Debe destacarse que, tal y como se señala en el apartado 2 del Informe del Consejo de Administración de Campofrío sobre la Fusión, estas obligaciones y compromisos han constituido una "condición esencial" de Campofrío para la aprobación de la Fusión, cuya finalidad es:

- (i) *"asegurar el mantenimiento de la independencia y la ausencia de control efectivo de los órganos sociales de Campofrío, no obstante la participación*

accionarial resultante para Smithfield Foods, de forma consistente con la finalidad y objetivos de la Fusión y con los términos en los que la misma pretende llevarse a cabo, esto es como una fusión entre iguales; y

- (ii) *asegurar igualmente y hacer exigible que en caso de que dicha situación pudiera alterarse en el futuro y por parte de Smithfield Foods se tuviere intención de asumir o ejercitarse de forma efectiva el control de Campofrío, Smithfield asuma el compromiso frente a Campofrío de formular una oferta pública de adquisición dirigida a los restantes accionistas de la sociedad.”*

3.1.2 Determinación de la participación accionarial de Smithfield Foods en Campofrío tras la Fusión

Los Consejos de Administración de Campofrío y GSH han determinado una ecuación de canje según la cual se entregarán 49.577.099 acciones de Campofrío con un valor nominal de 1 euro cada una por 38.837.178 participaciones de GSH con un valor nominal de 1 euro cada una.

El Protocolo de Fusión y el Proyecto de Fusión establecen que la ecuación de canje fue acordada sobre la base del valor real de los patrimonios de las sociedades participantes en la Fusión, tomando en consideración los métodos y criterios de valoración generalmente aceptados que los Consejos de Administración y sus respectivos asesores financieros, Goldman Sachs International (Campofrío) y Citigroup Global Markets Limited (GSH), consideraron apropiados (descuentos de flujos de caja libres, múltiplos de compañías cotizadas comparables y, en el caso de Citigroup Global Markets Limited, múltiplos de transacciones precedentes), teniendo en cuenta adicionalmente eventuales distribuciones de dividendos a favor de los accionistas de Campofrío. Los citados asesores financieros emitieron asimismo sendas opiniones (“*fairness opinions*”), dirigidas a los respectivos Consejos de Administración, en las que establecen que la ecuación de canje es equitativa (“*fair*”) desde el punto de vista financiero para, según el caso, los accionistas de Campofrío (Goldman Sachs International) y los socios de GSH (Citigroup Global Markets Limited).

Por su parte, KPMG Auditores, S.L., experto independiente nombrado por el Registro Mercantil de Madrid, concluye en su informe que:

- "Las metodologías de valoración utilizadas en la determinación del valor real de las Sociedades son adecuadas en el contexto y las circunstancias de la operación planteada, estando justificado el tipo de canje previsto en el Proyecto de Fusión.
- El valor del patrimonio aportado por la Sociedad Absorbida es igual, por lo menos al importe del aumento de capital de 49.577.099 euros que la Sociedad Absorbente tiene previsto efectuar".

En conclusión, la participación superior al umbral de control del 30% establecido en el Real Decreto 1066/2007 que corresponderá al Grupo Smithfield Foods en Campofrío tras la Fusión es el resultado del citado acuerdo de las partes sobre una ecuación de canje determinada sobre la base de criterios económicos.

3.2 Análisis de los acuerdos relativos al gobierno corporativo de Campofrío así como determinados compromisos de Smithfield Foods en el Protocolo de Fusión que apoyan que el objetivo principal de la Fusión no es la toma de control de Campofrío

3.2.1 Quórum de constitución y de votación

Los Estatutos Sociales de Campofrío han sido modificados, por acuerdo de la Junta General de Accionistas del pasado 24 de octubre, conforme a la Cláusula 12 del Proyecto de Fusión y la Cláusula 6.2.2 del Protocolo de Fusión, sujeto al cumplimiento de las condiciones para la efectividad de la Fusión, a fin de reforzar los quórum de constitución y de votación en la Junta General de Accionistas y el quórum de votación en el Consejo de Administración, todo ello con la finalidad de limitar la capacidad de influencia de Smithfield Foods tras la Fusión.

(a) Junta General

Los Estatutos Sociales establecen, sujeto a la efectividad de la Fusión, las siguientes mayorías y quórum reforzados para que la Junta General pueda adoptar cualquiera de los acuerdos de especial trascendencia previstos en el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas ("LSA"):

- el quórum de constitución se incrementa del 50% al 65% del capital suscrito con derecho de voto, en primera convocatoria y del 25% al 50% en segunda convocatoria. De esta forma el Artículo Quince de los Estatutos Sociales pasaría a tener el siguiente tenor literal:

"Para que la Junta General pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean al menos el sesenta y cinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del cincuenta por ciento de dicho capital";

- el quórum de votación exigido, tanto en primera como en segunda convocatoria, pasa a ser el voto favorable de la mayoría del capital con derecho a voto presente o representado, siempre y cuando esta mayoría represente, al menos, el 45% del capital suscrito con derecho a voto (vs. los dos tercios del capital presente o representado si asiste menos del 50% del capital suscrito con derecho de voto que fijan los actuales Estatutos Sociales de Campofrio, que simplemente sigue el tenor literal del artículo 103.2 de la LSA). De esta forma el segundo párrafo del Artículo Quince de los Estatutos Sociales pasaría a tener el siguiente tenor literal:

"Los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior requerirán, tanto en primera como en segunda convocatoria, el voto favorable de la mayoría del capital con derecho a voto presente o representado en la Junta, siempre y cuando esta mayoría represente, al menos, el 45% del capital suscrito con derecho a voto".

Ello supone que la participación que Smithfield Foods tendría después de la Fusión no sería suficiente para alcanzar el quórum mínimo de asistencia requerido en los nuevos Estatutos Sociales para la adopción por la Junta General de los acuerdos previstos en el artículo 103 LSA ni, al mismo tiempo, para impedir su constitución, no siendo necesaria su asistencia para poder alcanzar el quórum de asistencia mínimo exigido en los nuevos Estatutos Sociales.

Al mismo tiempo, el nuevo quórum de votación supondrá que Smithfield Foods no podrá con sus derechos de voto adoptar cualquiera de los acuerdos del artículo 103 LSA ni, al mismo tiempo, e impedir que el resto de accionistas los puedan aprobar (en otras palabras, el quórum de votación no se ha elevado tanto como para implicar que Smithfield Foods pudiese bloquear estos acuerdos con su voto en contra o abstención).

CUATRECASAS

Asimismo, debe destacarse que el incremento del quórum de votación al 45% del capital con derecho a voto, tanto en primera como en segunda convocatoria, tendrá efectos incluso transcurrido el periodo de "*standstill*" de tres años referido en el apartado 3.2.4 posterior, lo que impide que Smithfield Foods pudiese en aquel momento, con el 36,99% de los derechos de voto, adoptar o impedir por sí sola la adopción de los citados acuerdos en materias especiales del artículo 103 LSA. Para poder hacerlo, deberá incrementar su participación en el capital social lo que supondría la obligación de formular una oferta pública de adquisición dirigida al 100% de las acciones de Campofrío, tal y como se describe en el citado apartado 3.2.4.

(b) Consejo de Administración

Por su parte, los nuevos Estatutos Sociales establecen, sujeto a la efectividad de la Fusión, un nuevo quórum de votación respecto al Consejo de Administración de Campofrío. En concreto, conforme al nuevo Artículo Veintiuno de dichos Estatutos, se requerirá el voto favorable de dos tercios de sus miembros en los casos siguientes:

"En todo caso, se requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración para que éste pueda (i) adoptar válidamente los acuerdos relativos a materias reservadas² al Consejo de conformidad con el Artículo Veinticuatro de estos estatutos (con la excepción del nombramiento y cese de altos directivos, de conformidad con el artículo 24 d), que tan sólo requerirá mayoría absoluta (ii) designar a uno o varios Consejeros Delegados y (iii) modificar su Reglamento de organización".

Ello hará necesario un amplio acuerdo entre los grupos de Consejeros para poder aprobar las materias reservadas, sin que los Consejeros que van a representar a Smithfield Foods, conforme a la composición detallada en el apartado 3.2.2 siguiente, puedan por sí solos aprobar dichos acuerdos. Por tanto, si los Consejeros de Smithfield Foods quisieran proponer un determinado acuerdo en cualquiera de las materias reservadas deberán conseguir el apoyo de un número de consejeros superior al de la simple mayoría absoluta que habría aplicado de no haberse modificado el Artículo Veintiuno de los Estatutos Sociales.

² Se adjunta como Anexo 1 la nueva redacción del artículo 24 de los Estatutos Sociales, que contiene la relación de las materias reservadas.

CUATRECASAS

Al mismo tiempo, los Consejeros que representarán a Smithfield Foods conforme a dicha composición y al quórum exigido, no podrían, con sus votos, impedir la aprobación de dichos acuerdos.

3.2.2 Composición del Consejo de Administración

La Junta de Accionistas de Campofrío ha acordado, en su reunión del pasado 24 de octubre, conforme a lo establecido en la Cláusula 6.1.3 del Protocolo de Fusión, la siguiente composición del Consejo de Administración de Campofrío, por un periodo de cinco años y con efectos, en su caso, a partir de la inscripción de la Fusión:

Presidente: D. Pedro Ballvé Lantero (Consejero Ejecutivo)³

Consejeros: D. Juan José Guiberalde Iñurritegui (Consejero Independiente)⁴

D. Guillermo de la Dehesa Romero (Consejero Independiente)

D. Yiannis Petrides (Consejero Independiente)

D. Luis Serrano Martín (Consejero Ejecutivo)

D. C. Larry Pope (Consejero Dominical en representación de Smithfield Foods)

D. Richard Jasper Poulson (Consejero Dominical en representación de Smithfield Foods)

D. Caleb Samuel Kramer (Consejero Dominical en representación de OCM European Principal Opportunities Fund, L.P.)

³Designado a propuesta de Carbal, S.A.

⁴D. Juan José Guiberalde a fecha del presente Memorandum y hasta el 1 de enero de 2009 debe ser calificado como en la categoría de "otros consejeros" de conformidad con el Código Unificado de Buen Gobierno de 19 de mayo de 2006 (el "Código Unificado"), al haber ostentado el cargo de consejero delegado de Campofrío hasta el 31 de diciembre de 2003. A partir del 1 de enero de 2009 será calificado como "consejero independiente" de conformidad con dicho Código.



CUATRECASAS

D. Karim Michael Khairallah (Consejero Dominical en representación de OCM Opportunities Fund VI, L.P.)

De conformidad con lo que se señala en la Cláusula 6.1.3 del Protocolo de Fusión, el Consejo de Administración seguirá teniendo un Vicepresidente, que será nombrado por acuerdo aprobado por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

Dicha composición es consistente con el argumento de que el objetivo principal de la Fusión no es la toma de control de Campofrío por parte de Smithfield Foods. En efecto, Smithfield Foods sólo nombra dos consejeros lo que obviamente no le permitiría controlar el Consejo de Administración de Campofrío. Adicionalmente, debe señalarse que teniendo en cuenta su participación en el capital social (y sus derechos de voto una vez superado el período de "*standstill*" de tres años descrito en el apartado 3.2.4 siguiente), tendría derecho realmente a tres consejeros. El hecho de contar con un número de consejeros inferior al que legalmente le podría corresponder limita, obviamente, sus posibilidades de influencia en Campofrío después de la Fusión.

Por otra parte, la continuidad de D. Pedro Ballvé como Presidente, con las facultades que la normativa española atribuye al cargo, supone un contrapeso adicional a la capacidad de influencia de los consejeros designados por Smithfield Foods en el nuevo Consejo de Administración de Campofrío. De conformidad con los nuevos Estatutos Sociales de la Sociedad, el nombramiento del Presidente en el futuro deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión correspondiente.

Respecto de la composición del Consejo de Administración en el futuro, cuando el plazo de duración del nombramiento de los consejeros finalice, o por cualquier razón éstos causen baja, la Cláusula 6.1.3 del Protocolo establece que cada accionista o accionistas tendrá de manera continuada el derecho de designar el número de miembros del Consejo que resulta de la composición antes reseñada, a menos que el accionista o accionistas de que se trate haya reducido su participación resultante de la Fusión de modo que quede por debajo del porcentaje requerido proporcionalmente para tener el derecho a nombrar tal número de Consejeros de acuerdo con el principio legal de representación proporcional del artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas (en cuyo caso el accionista o accionistas podrán designar el número de Consejeros correspondiente a su porcentaje de acuerdo con dicho artículo 137).



3.2.3 Identidad corporativa de Campofrío

Campofrío mantendrá, conforme a la Cláusula 6.1.2 del Protocolo de Fusión, su domicilio social en Madrid. Por otra parte, conforme a la Cláusula 6.1.1 del Protocolo de Fusión (y a la Adenda de 18 de septiembre de 2008), la Sociedad mantendrá sus actuales signos distintivos y su denominación social continuará con la palabra "Campofrío" en la misma. En ese sentido, la Junta General Extraordinaria de Campofrío de 24 de octubre de 2008 aprobó que, sujeto a las condiciones para la efectividad de la Fusión, la nueva denominación social de la Sociedad pase a ser "Campofrío Food Group, S.A.". Las denominaciones sociales y los símbolos distintivos de las filiales de GSH que se integren en Campofrío como consecuencia de la Fusión, serán adaptados según corresponda a los signos distintivos propios Campofrío. En particular, se eliminará de estas denominaciones sociales y símbolos distintivos cualquier referencia a "Smithfield" que pueda dar lugar a confusión con los nombres y símbolos distintivos del Grupo Smithfield.

Los mencionados compromisos, condición esencial para la realización de la Fusión por Campofrío tal y como establece el apartado 2 (a) del Informe de su Consejo de Administración, son coherentes con la configuración y mantenimiento de Campofrío como una entidad independiente y como sociedad dominante que ostenta el control del grupo de sociedades resultante tras la Fusión.

3.2.4 Compromisos de Smithfield Foods durante un periodo de tres años desde la inscripción de la Fusión en el Registro Mercantil

La Cláusula 12 del Proyecto de Fusión y la Cláusula 6.3.1. del Protocolo de Fusión establecen la implementación de un periodo de pasividad o "*stand-still*" durante los tres años siguientes a la inscripción de la Fusión en el Registro Mercantil (el "Periodo Inicial"), durante el cual Smithfield Foods se compromete a:

- (a) no ejercitar los derechos de voto correspondientes a su participación accionarial en exceso del 30%;
- (b) no designar en ningún caso a más de la mitad de los miembros del Consejo de Administración de Campofrío en los términos y con arreglo a los supuestos previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1066/2007; y

CUATRECASAS

- (c) no adquirir, directa o indirectamente, por sí o a través de cualquier otra sociedad perteneciente a su mismo grupo, acciones de la Sociedad ni celebrar contratos de opción de compra o venta u otros contratos similares en virtud de los cuales puedan adquirir dichas acciones adicionales, ni en ninguna otra forma incrementar su participación accionarial en la Sociedad, con excepción de lo que seguidamente se indica:
- (i) cuando el incremento de su participación accionarial se derive de un aumento de capital de la Sociedad con suscripción incompleta en los términos del artículo 161 LSA, en el cual las Sociedades del Grupo Smithfield se hubieren limitado a suscribir las nuevas acciones que corresponderían a los derechos de suscripción preferente derivados de la participación accionarial; y
- (ii) cuando el incremento de participación accionarial tenga lugar de forma pasiva y sobrevenida para las Sociedades del Grupo Smithfield y traiga causa de una reducción de capital de la Sociedad y/o de la adquisición por ésta de acciones propias;

Como excepción a la obligación del Periodo Inicial, en el supuesto de que durante el mismo se anunciara (en los términos del artículo 16 del Real Decreto 1066/2007) una OPA de Tercero⁵, será de aplicación lo siguiente:

- quedará automáticamente sin efecto y se entenderá anticipada y definitivamente terminada la limitación de los derechos de voto referida en el apartado (a) anterior; y
- no resultará aplicable la limitación referida en el apartado (c) en relación a cualquier incremento de la participación accionarial que tuviera lugar en cualquier momento comprendido desde el anuncio de dicha OPA de Tercero y hasta la fecha de publicación del resultado

⁵ "OPA de Tercero" se define en el Protocolo de Fusión, a estos efectos, como una oferta pública de adquisición sobre el 100% de las acciones de Campofrío, que se hubiere autorizado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores al amparo y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1066/2007 y que se hubiere formulado por cualquier persona o entidad distinta del Grupo Smithfield, de cualquier parte vinculada o concertada con éstas o que hubiere alcanzado cualesquiera acuerdos con el Grupo Smithfield o con sociedades o entidades vinculadas a éste.

PK
BDB

de la misma o hasta la fecha de publicación del desistimiento del oferente de la referida OPA de Tercero, de conformidad todo ello con lo previsto en el Real Decreto 1066/2007.

Las excepciones referidas en los apartados (i) y (ii) y el supuesto de la OPA de Tercero pretenden que las obligaciones a las que se somete Smithfield Foods no le perjudiquen injustificadamente sus intereses como accionista en caso de que se produzcan una serie de supuestos en los que dicho accionista vea incrementada de forma pasiva su participación o un tercero pretenda alcanzar el control de Campofrío.

En este sentido, adicionalmente, los compromisos asumidos por Smithfield Foods para el Periodo Inicial descritos en el presente apartado quedarán definitivamente sin efecto cuando la OPA de Tercero sobre Campofrío:

- (a) hubiere tenido resultado positivo, en los términos y con arreglo a lo señalado en el artículo 36 del Real Decreto 1066/2007; y
- (b) hubiere sido aceptada por al menos el 70% de las acciones a las que se dirigía, excluyendo a efectos de dicho cómputo el porcentaje de participación en los derechos de voto de Campofrío que resulte en cada momento atribuido a las sociedades del Grupo Smithfield conforme artículo 5 del Real Decreto 1066/2007, las acciones poseídas por el oferente de la OPA de Tercero y por cualesquiera personas concertadas con las sociedades del Grupo Smithfield o con el oferente de la OPA de Tercero o cuyas acciones se atribuyeran a cualquiera de los anteriores con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 5 del Real Decreto 1066/2007.

Los compromisos descritos en este apartado que serán asumidos por Smithfield Foods durante el Periodo Inicial suponen de nuevo una serie de limitaciones a las posibilidades de influencia, de forma consistente con la afirmación de que la Fusión no tiene como objetivo principal la toma de control de Campofrío. Dichos compromisos tienen una duración de tres años suficientemente larga en un contexto empresarial y económico para apoyar la justificación de que el objetivo principal de la Fusión no es la toma de control.

3.2.5 Compromisos asumidos por Smithfield Foods una vez transcurrido el Periodo Inicial de tres años

CUATRECASAS

La Cláusula 12 del Proyecto de Fusión y la Cláusula 6.3 del Protocolo de Fusión establecen la asunción por parte de Smithfield Foods, en su condición de sociedad dominante del Grupo Smithfield, de la obligación de formular una oferta pública de adquisición dirigida al 100% de las acciones de Campofrío, sin condiciones y con sujeción al precio de las ofertas de exclusión del Real Decreto 1066/2007, si transcurrido el Periodo Inicial de tres años:

- (a) el Grupo Smithfield incrementa su participación accionarial en Campofrío, ya sea directa o indirectamente, por sí o a través de cualquier otra sociedad perteneciente a su mismo grupo, de forma que la referida participación accionarial exceda de la que sean titulares las Sociedades del Grupo Smithfield tras la Fusión o tras un incremento de los permitidos descritos en el apartado 3.3.(c) anterior, o
- (b) las Sociedades del Grupo Smithfield designan un número de Consejeros que, unidos a los que, en su caso, hubieren designado con anterioridad, representen más de la mitad de los miembros del Consejo de Administración de Campofrío. A los efectos anteriores se considerará que las Sociedades del Grupo Smithfield han designado miembros del Consejo de Administración de Campofrío cuando concurra cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1066/2007.

De esta forma se pretende, tal y como señala el propio Informe del Consejo de Administración de Campofrío sobre la Fusión, que si Smithfield Foods quisiera incrementar su influencia en Campofrío de alguna de las dos formas señaladas en los apartados (a) y (b) anteriores, Smithfield asuma el compromiso frente a Campofrío de formular una oferta pública de adquisición dirigida a los restantes accionistas de la sociedad. Por tanto, en tales supuestos, Smithfield Foods deberá formular la Oferta Pública que, si no se hubiesen dado los requisitos del artículo 8.g) del Real Decreto 1066/2007, debería haber formulado como consecuencia de la Fusión.

Finalmente, con el fin de las obligaciones a las que se somete Smithfield Foods una vez finalizado el Periodo Inicial no perjudiquen injustificadamente sus intereses como accionista, se prevé que dichas obligaciones quedarán sin efecto cuando una OPA de Tercero sobre Campofrío (a) hubiese tenido resultado positivo, y (b) hubiese sido aceptada por al menos el 70% de las acciones a las que se dirigía, tal y como se describe en el apartado 3.2.4 anterior.

p.v.
S.M.

3.3 Ausencia de actuación concertada de los accionistas de Campofrío y los socios de GSH

El Protocolo de Fusión fue firmado, además de Campofrío y GSH, por los socios de ésta (titulares del 100% de su capital social), así como por varios accionistas significativos de Campofrío (titulares del 58,29% de su capital social). Como se ha mencionado en el presente Memorandum, contiene la regulación de diversas cuestiones relevantes para la ejecución y desarrollo de la Fusión cuya existencia es instrumental al objetivo de poder acordar la Fusión de las dos sociedades. El hecho de que los accionistas de GSH y varios accionistas relevantes de Campofrío lo hayan suscrito no debe ser interpretado como la existencia de una actuación concertada entre todos ellos con el fin de obtener el control de Campofrío a los efectos de lo establecido en el artículo 3.1.b) y 5.1.b) del Real Decreto 1066/2007, sino que responde meramente a una necesidad de coherencia y para de dar seguridad de que lo acordado por los respectivos Consejos de Administración iba a tener el respaldo de los principales accionistas de ambas sociedades.

La existencia del Protocolo de Fusión presupone, lógicamente, un acuerdo de voluntades sobre la realización de la Fusión y sobre algunas de las características de la sociedad resultante de la misma, pero en absoluto presupone o implica una unidad de actuación futura en lo que se refiere a la gestión de la sociedad resultante ni al ejercicio de los derechos que correspondan a los accionistas participantes.

Por otra parte, debe destacarse que no cabe hablar de actuación concertada entre Smithfield Foods y los demás accionistas de Campofrío firmantes del Protocolo de Fusión, dado que tanto las sociedades del Grupo Smithfield como el Consejero Dominical que las representa se han abstenido (o directamente no han asistido) en las reuniones de Junta General o de Consejo de Administración en las que se han aprobado los acuerdos necesarios para la Fusión.

A continuación se analizan diversas cláusulas del Protocolo de Fusión de especial trascendencia, justificándose la necesidad o conveniencia de su regulación en dicho Protocolo con el fin de asegurar el buen fin del Proyecto de Fusión:

(a) Composición del Consejo de Administración

La Cláusula 6.1.3 del Protocolo de Fusión establece la composición del Consejo de Administración, según se describe en el apartado 3.2.2 anterior. Con ello, las partes se limitan a anticipar la información que, conforme a lo

CUATRECASAS

establecido por el artículo 238.1.h) de la Ley de Sociedades Anónimas, debe ser puesta a disposición de los accionistas con ocasión de la publicación de la convocatoria de las respectivas Juntas Generales de Accionistas a las que se somete la aprobación de la Fusión e informar desde el primer momento al mercado y a los accionistas de las cuestiones más relevantes del gobierno corporativo de la futura sociedad fusionada.

Respecto de la composición de dicho Consejo, las partes han seguido como regla general el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 137 LSA (es decir, un consejero corresponde a cada participación del 11,11% del capital social de la sociedad resultante), con unas excepciones cuya consecuencia es reducir la participación de Smithfield Foods en el Consejo de la sociedad resultante, de forma consistente con la afirmación de que la operación no tiene como objetivo principal la toma de control, tal y como se ha señalado en el apartado 3.2.2 de este Memorandum.

En este sentido, el Protocolo de Fusión prevé el nombramiento de tres Consejeros Independientes, a pesar de que, con el nivel de *"free float"* de la sociedad resultante, sólo correspondería, de conformidad con el principio de proporcionalidad, nombrar un Consejero Independiente. El hecho de designar un número de Consejeros Independientes superior al que proporcionalmente correspondería es congruente con el principio acordado entre las Partes de aplicar las mejores prácticas de gobierno corporativo y, en particular, con la recomendación núm. 13 del Código Unificado, que establece el número mínimo de consejeros independientes en un tercio del Consejo.

Adicionalmente, el Protocolo de Fusión establece el nombramiento de D. Luis Serrano como Consejero de Campofrío, a pesar de que su participación en el capital de la sociedad resultante no alcanza el citado 11,11%, lo que supone reducir el porcentaje de consejeros que representan a Smithfield Foods respecto del total de consejeros y por tanto su capacidad de influencia.

En relación con la composición del Consejo de Administración en el futuro, el Protocolo se limita a establecer que cada accionista o accionistas tendrá de manera continuada el derecho de designar el número de miembros del Consejo que resulta de la composición antes reseñada, a menos que el accionista o accionistas de que se trate haya reducido su participación resultante de la Fusión de modo que quede por debajo del porcentaje

CUATRECASAS

requerido proporcionalmente para tener el derecho a nombrar tal número de Consejeros de acuerdo con el principio legal de representación proporcional del artículo 137 de la LSA (en cuyo caso el accionista o accionistas podrán designar el número de Consejeros correspondiente a su porcentaje de acuerdo con dicho artículo 137). No existe, por tanto, ningún compromiso de las Partes de, por ejemplo, votar a favor de los candidatos propuestos por el resto de accionistas firmantes.

Respecto del compromiso de los firmantes de adoptar todas las medidas necesarias para que la Junta General de Campofrío apruebe el nombramiento de los Consejeros, ello respondía a la lógica de que dicho acuerdo (como los demás necesarios para llevar a cabo la Fusión) vaya a tener el respaldo necesario para su aprobación.

Finalmente, mencionar que la Cláusula 6.1.3 del Protocolo de Fusión establece que la composición de cualquier comité dentro del Consejo de Administración de Campofrío será conforme a la distribución de éste anteriormente descrita y a las leyes y normas de aplicación. Asimismo, establece que los futuros nombramientos de Consejeros Independientes se realizarán, en cualquier caso, a propuesta del Comité de Nombramientos y Retribuciones, de entre las personas incluidas en un listado que propongan asesores especializados.

(b) Plan de Negocio

En la Cláusula 6.1.5 del Protocolo de Fusión se hace referencia al plan de negocio conjunto elaborado y aprobado por los respectivos Consejos de Administración de Campofrío y de GSH en fecha 27 de junio de 2008. A este respecto, debe indicarse que éste se ha preparado consolidando los planes de negocio individuales de cada una de las sociedades, junto con una cuantificación de las sinergias resultantes, principal justificación de la Fusión proyectada. Tal y como ha sido acreditado por ambas sociedades, en el caso de Campofrío, dicho plan había sido ya aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad en la sesión celebrada los días 15 y 16 de noviembre de 2007 (es decir, antes del inicio de las negociaciones de la Fusión), y ajustado en la sesión de 28 de febrero de 2008 en el momento de aprobación final de los presupuestos para el año 2008 (ajuste que no se deriva de las negociaciones de la Fusión). En el caso de GSH, el plan había sido elaborado por la dirección de la sociedad en el mes de mayo de 2007 y

CUATRECASAS

analizado y revisado con los Consejeros de la sociedad; desde entonces, su grado de cumplimiento ha sido objeto de seguimiento por el Consejo de Administración.

La existencia de un plan de negocio es la base para la determinación de sinergias que se espera obtener con la Fusión y que forma parte de su justificación así como un elemento fundamental para la acreditación del objetivo industrial o empresarial de la Fusión del que la Solicitud de Smithfield Foods trae causa. Sin un plan de negocio sería extraordinariamente difícil argumentar de forma sólida el objetivo industrial o empresarial de la Fusión. Asimismo, la presentación de un plan de negocio para la sociedad resultante de la fusión es un requisito indispensable en aquellas ocasiones en las que, como en el caso de la Fusión, es también necesario obtener la conformidad previa, en forma de "waivers", por parte de las entidades financieras de Campofrío y GSH ya que un plan de negocio representa una garantía de solidez del proyecto empresarial y la existencia de un análisis previo, exhaustivo y riguroso de la operación entre las partes.

Finalmente, cabe destacar que la elaboración de un plan de negocio conjunto en ningún caso es un marco inamovible, de obligatorio cumplimiento por las partes, acerca del desarrollo futuro de la sociedad resultante de la fusión, sino que se trata de un objetivo sujeto a lógica variación en caso de que se vean alteradas las circunstancias de mercado y así sea aprobado por los órganos sociales de Campofrío con las mayorías pertinentes.

(c) Política de dividendos

En relación a la determinación de una política de dividendos en la Cláusula 6.1.6 del Protocolo de Fusión, ésta responde a la importancia que en una sociedad cotizada como Campofrío tiene su existencia, que otorgue confianza en el modelo empresarial por parte de la comunidad de inversores y analistas, sin que se derive de ello ninguna obligación o compromiso de actuación concertada sobre este tema entre ellas. En cualquier caso, el Protocolo se refiere a la "intención" de las Partes respecto de los principios y prioridades para la determinación del dividendo, y exigirá que, año a año, los miembros del Consejo de Administración discutan y, con las mayorías ordinarias que corresponda propongan a la Junta General una determinada propuesta de reparto de dividendos. La

CUATRECASAS

política sugerida en el Protocolo, que contempla la distribución de aproximadamente el 50% del beneficio neto, está en línea con la distribución media que ha realizado Campofrío durante los últimos cuatro años, que asciende al 51,8% del beneficio neto.

(d) Quórum reforzados en la Junta de Accionistas y el Consejo de Administración

La modificación de los Estatutos Sociales de Campofrío a fin de establecer quórum y mayorías reforzadas en la Junta, así como la modificación del Reglamento del Consejo de Administración estableciendo mayorías reforzadas o para la aprobación de determinadas materias por dicho órgano, son medidas establecidas por las partes con el propósito de reducir la capacidad de influencia de Smithfield Foods en Campofrío.

Como consecuencia de los compromisos mencionados en los párrafos precedentes y analizados en el presente Memorandum, el Protocolo de Fusión puede ser considerado como un pacto parasocial a los efectos del artículo 112 de la Ley 24/1998 del Mercado de Valores dado que afecta al ejercicio del derecho de voto de uno de los accionistas de Campofrío (Smithfield Foods), al comprometerse a no ejercitar los derechos de voto correspondientes a su participación en exceso del 30% (con independencia de que ésta alcance el 36,99%). En consecuencia, debe aplicarse al mismo el régimen de publicidad establecido en el citado artículo 112 de la ley 24/1998 del Mercado de Valores.

No obstante, el Protocolo de Fusión no supone una actuación concertada con el fin de obtener el control de Campofrío o que regule el derecho de voto en el Consejo de Administración a los efectos de los artículos 3.1.b) y 5.1.b) del Real Decreto 1066/2007, ya que todos los firmantes del Protocolo de Fusión conservan su autonomía en la toma de decisiones relativas a la Sociedad, y el Protocolo de Fusión no les obliga al desarrollo de una política común de gestión referida a la sociedad resultante (sin perjuicio de los compromisos asumidos para permitir el buen fin de la Fusión).

Por otra parte, debe reseñarse que el Protocolo de Fusión no contiene ninguno de los mecanismos que suelen establecerse en situaciones donde sí existe una actuación concertada entre varios accionistas, tales como:

- i) acuerdos relativos al sentido del voto, en la Junta o en el Consejo, entre accionistas o Consejeros, así como mecanismos formales de

CUATRECASAS

consulta previa entre accionistas y Consejeros con carácter previo a la adopción de acuerdos relevantes;

- ii) catálogo de materias reservadas cuya aprobación exija el voto favorable de todos los accionistas (o de los consejeros dominicales que les representen) firmantes del acuerdo (así, los quórum que se refuerzan no dan derecho de bloqueo a ninguno de los grupos de Consejeros Dominicales o de accionistas); o
- iii) procedimientos de solución de situaciones de bloqueo o "deadlock" para el supuesto de que las partes concertadas pretendan terminar tal concierto.

IV. CONCLUSIÓN

A partir del análisis, desde un punto de vista legal, de los antecedentes descritos en la Solicitud de Smithfield Foods y, en especial, de los compromisos asumidos por ésta en el Protocolo de Fusión:

- (a) Consideramos que está justificado que la fusión no tiene como objetivo principal la toma de control de conformidad con el artículo 8 g) del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores.
- (b) Consideramos que los acuerdos del Protocolo de Fusión no suponen la existencia de una actuación concertada a los efectos de los artículos 3.1.b) y 5.1.b) del Real Decreto 1066/2007 entre los accionistas de Campofrío y los socios de Groupe Smithfield Holdings respecto de Campofrío.

En Madrid, a 1 de diciembre de 2008

Pere Kirchner

José María Garrido

Cuanto antecede, salvo error u omisión involuntarios, constituye nuestra opinión sobre el tema informado, con arreglo a nuestro leal saber y entender, que gustosamente sometemos

CUATRECASAS

a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho y subordinamos a los criterios que la jurisprudencia pudiese establecer en el futuro.

Finalmente, se hace constar que el presente documento contiene información jurídica, representando el fruto del estudio y experiencia de este Despacho sobre las cuestiones que se analizan. En consecuencia, la información y conclusiones que en el mismo se detallan, deberán ser empleadas, con carácter exclusivo, por la persona o personas en cuyo interés se ha emitido la presente opinión.

PM
ML

CUATRECASAS

ANEXO I

Artículo 24 de los Estatutos Sociales de Campofrío - Lista de Materias Reservadas del Consejo de Administración de Campofrío Alimentación con posterioridad a la Fusión

Materias reservadas al Consejo en pleno *La política del Consejo será la delegación de la gestión ordinaria de la compañía en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y el ejercicio de la función general de supervisión, si bien no podrán ser objeto de delegación aquellas facultades que legal o estatutariamente estén reservadas al conocimiento directo del Consejo, ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.*

De conformidad con lo anterior y salvo cuando así sea preciso por razones de urgencia, corresponde al Consejo en pleno el conocimiento y la decisión sobre las siguientes materias:

- a) *Las decisiones que entrañen una modificación estructural de la Sociedad incluyendo cualquier propuesta de modificación estatutaria.*
- b) *La "filialización" o incorporación a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Sociedad.*
- c) *La definición y aprobación de las políticas y estrategias generales de la sociedad, en relación en particular a los extremos siguientes: (i) plan estratégico o de negocio, objetivos de gestión y presupuestos anuales; (ii) política de inversiones y financiación; (iii) definición de la estructura del grupo de sociedades; (iv) política de gobierno corporativo y de responsabilidad social corporativa; (v) política de retribuciones y evaluación de los altos directivos; (vi) política de control y gestión de riesgos; (vii) política de dividendos y de autocartera.*
- d) *El nombramiento y eventual cese de los altos directivos, a propuesta, cuando proceda, del primer ejecutivo de la sociedad, así como sus cláusulas de indemnización.*
- e) *La aprobación de la retribución de los Consejeros, de conformidad con lo establecido en el artículo veinticinco de los estatutos, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas.*

CUATRECASAS

- f) La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente por su condición de sociedad cotizada, salvo que la misma hubiere sido conocida e informada previamente por el Comité de Auditoría.
- g) Las inversiones, compras o ventas de activos u operaciones que por su elevada cuantía o especiales características tengan carácter estratégico.
- h) La creación o adquisición, en su caso, de participaciones en entidades con propósito especial o domiciliadas en paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que por su complejidad puedan afectar a la transparencia del grupo.
- i) Aprobar las operaciones que la Sociedad realice con Consejeros, accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculados, salvo que dichas operaciones cumplan con las siguientes condiciones: (i) que se realicen en virtud de contratos estandarizados y que se apliquen en masa a muchos clientes, (ii) que se realicen a precios establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador y, (iii) que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias propias del Comité de Auditoría y de los deberes en materia de conflicto de interés de los administradores establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

El Consejo aprobará, en su caso, las operaciones vinculadas previo informe favorable del Comité de Auditoría, de conformidad con lo previsto en estos estatutos.

Cualesquiera decisiones en las materias mencionadas que, por razones de urgencia y de conformidad con lo previsto en el presente artículo, hubieren sido adoptadas directamente por órganos delegados o por el equipo directivo, serán objeto de comunicación e información en la siguiente reunión del Consejo, sometiéndose expresamente a la ratificación del mismo de ser así preceptivo.

PK
FAG